

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 168

Fecha 18/10/2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020230005600	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	ISIDRO DE JESUS CARVAJAL ALVAREZ	PATRICIA ELENA PALACIO JARAMILLO	Auto pone en conocimiento ORDENA OFICIAR AL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE YARUMAL PARA QUE REMITA EXPEDIENTE. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	17/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05000221300020230018100	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	OMAR ALBERTO MEJIA CARDONA	CLAUDIA PATRICIA MORA GUISAO	Auto inadmite demanda INADMITE RECURSO. CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSNAR. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	17/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05000221300020230018501	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARIO DE JESUS DURANGO PUERTA	LUIS ALBERTO BOLIVAR VARGAS	Auto inadmite demanda INADMITE RECURSO Y CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	17/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05000221300020230019900	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	OMAR ALFREDO FRANCO	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE APARTADO	Auto inadmite demanda INADMITE REVISION. CONCEDE TEMRINO PARA SUBSANAR. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	17/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05034311200120170009001	Verbal	RICARDO ANTONIO HERRERA GANEM	FONADE	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	17/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120230016301	Verbal	OLGA CECILIA JARAMILLO MESA	SOCIEDAD JAMESA S.A.S.	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	17/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05042318400120220023901	Verbal	ANNY CRISTINA MACHADO PINO	ANDRES FELIPE QUIROS CARTAGENA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO SUSPENSIVO. DISPONE TRAMITAR SEGÚN ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TÉRMINO SUSTENTACIÓN Y REPLICA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	17/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05042318900120160016501	Ejecutivo Singular	COOPETRABAN	DORIS DE JESUS RESTREPO LOPEZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO . SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	17/10/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045310300220180045201	Verbal	JAIME ENRIQUE ESCOBAR	EMPRESA ASISTIR TRANSPORTE Y LOGISTICA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO - DISPONE TRAMITAR SEGÚN ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TÉRMINO SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	17/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05154311200120180008301	Ejecutivo Singular	FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS	IVAN RAMIRO GIRALDO MENDEZ	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO.OEDENA TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO IVAN GIRALDO MENDEZ. ORDENA DEVOLVER A JUZGADO DE ORIGEN. SIN CONDENA EN COSTAS. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	17/10/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05250318400120210002501	Verbal	NESFAYDIS YANINIS PEREA GOMEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS HERRERA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO SUSPENSIVO. DISPONE TRAMITAR SEGÚN ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TÉRMINO SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	17/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05361318900120170000603	Ordinario	FABIAN ALBERTO ROLDAN LOPERA	JOSE FERNANDO ROLDAN LOPERA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, EN FAVOR DE LA PPARTE DEMANDANTE. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	17/10/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300120200020701	Verbal	CESAR AUGUSTO ZULUAGA OCAMPO	HEREDEROS DE RUTH DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL	Auto rechaza de plano solicitud nulidad RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD FORMULADA POR LA PARTE ACTORA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	17/10/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220220024701	Verbal	JOHN JAIRO VELEZ ARREDONDO	ALVARO DIEGO BOTERO RESTREPO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO SUSPENSIVO. DISPONE TRAMITAR SEGÚN ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TÉRMINO SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	17/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05686318900120150016202	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA-VIVA	JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA PRADOS DEL NORTE	Auto que acepta desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	17/10/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05686318900120200009201	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANIBAL FILIPO RIVERA LOZANO	INVERSORA LA MIRANDA S.A.S.	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO SUSPENSIVO. DISPONE TRAMITAR SEGÚN ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TÉRMINO SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	17/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05686318900120210007401	Verbal	RUBEN ARCANGEL DEL RIO VERGARA	JOSE ORLANDO CANO MARIN	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO - DISPONE TRAMITAR SEGÚN ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TÉRMINO SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	17/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05736318400120200007901	Ordinario	YENY EXCENELIA CEBALLOS BETANCUR	JOSE MOISES VIANA GIL	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA. CONDENA EN COSTAS AL DEMANDADO. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	17/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05736318900120170013202	Verbal	GUSTAVO DE JESUS ALVARES RUIZ	ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO SUSPENSIVO. DISPONE TRAMITAR SEGÚN ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TÉRMINO SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	17/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05789318400120220004801	Verbal	MARTHA EDILMA ROMAN CORRALES	LUIS FERNANDO BARRERA GRAJALES	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO SUSPENSIVO. DISPONE TRAMITAR SEGÚN ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TÉRMINO SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	17/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05837310300120210012701	Verbal	EDUAR ZUÑIGA ROMANA	CIFRES Y VALENCIA SAS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO - DISPONE TRAMITAR SEGÚN ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TÉRMINO SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	17/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05837310300120220005801	Verbal	ELBER MANUEL SERRANO OCHOA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. DISPONE TRAMITAR SEGÚN ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	17/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05837318400120200007201	Ordinario	ANA CECILIA MONTES CORDERO	GERONCIO HERMES CORDERO SIMANCA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO SUSPENSIVO - CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA - DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A SECRETARÍA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	17/10/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05847318400120210009601	Verbal	MARIA ILDUARA URREGO URREGO	HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE JAIME RUEDA SEPULVEDA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO SUSPENSIVO. DISPONE TRAMITAR SEGÚN ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TÉRMINO SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	17/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05887318400120220006901	Ordinario	LIDA MARCELA AREIZA POSADA	JUAN MANUEL RODRIGUEZ AREIZA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	17/10/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------



EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

<b>Sentencia N°:</b>	045
<b>Magistrada Ponente:</b>	Dra. Claudia Bermúdez Carvajal.
<b>Proceso:</b>	Verbal reivindicación
<b>Demandante:</b>	Fabián Alberto Roldán Lopera
<b>Demandado:</b>	José Fernando Roldán Lopera
<b>Origen:</b>	Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango
<b>Radicado1ª instancia:</b>	05 361 31 89 001 2017 00006 03
<b>Radicado interno:</b>	2022-00154
<b>Decisión:</b>	Confirma sentencia de primera instancia.
<b>Tema:</b>	De la identidad del bien y del título de dominio antecedente a la posesión del demandado como presupuestos axiológicos de la pretensión reivindicatoria. De la posesión de mala fe y la consecuente condena al pago de frutos naturales y civiles.

### **Discutido y aprobado por acta N° 382 de 2023**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, señor José Fernando Roldán Lopera frente a la sentencia proferida el 06 de abril de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango (Antioquia) dentro del proceso con pretensión reivindicatoria promovido por el señor FABIÁN ALBERTO ROLDÁN LOPERA en contra del señor JOSÉ FERNANDO ROLDÁN LOPERA.

## **1.- ANTECEDENTES**

### **1.1. De la demanda y su trámite**

El señor FABIÁN ALBERTO ROLDÁN LOPERA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda verbal con pretensión reivindicatoria, a fin de que, previa citación del llamado a resistir, se hicieran las siguientes declaraciones:

*"1. Que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor Fabián Alberto Roldán Lopera, el siguiente bien inmueble rural: "Un lote de terreno denominado "EL LUCERO", ubicado en la vereda Cruces del área rural del municipio de San Andrés de Cuerquia, Departamento de Antioquia,*

*con una superficie aproximada de cuarenta y ocho hectáreas más cinco mil trescientos cuarenta metros cuadrados (48.5340 hectáreas), con todas sus mejoras y anexidades y que está demarcado por los siguientes linderos: "Por la parte de abajo de la carretera, con propiedad de la señora Belarmina Calle; de aquí hasta el río San Andrés, de aquí río arriba, a lindero con Fabián Pino, hasta la carretera, pasa la carretera y sube filo arriba buscando la cordillera, con propiedad de Juan Rigoberto Correa Arroyave, cordillera abajo a lindero con el comprador (Freddi Alberto Vásquez Restrepo); se voltea hacia abajo por el mencionado amagamiento hasta la carretera, punto de partida".*

*2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado José Fernando Roldán Lopera, a restituir, una vez ejecutoriada la sentencia, en favor del demandante, el inmueble plenamente identificado anteriormente.*

*3. Que el demandado deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada la sentencia, el valor de los frutos civiles o naturales del inmueble antes identificado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos desde el mismo momento en que el demandante compró el predio por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.*

*4. El demandante no está obligado a indemnizar las expensas necesarias a que se refiere el art. 965 del CC porque el demandado es poseedor de mala fe.*

*5. Que en la restitución del inmueble en cuestión deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se repunten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal y como lo ordena el Código Civil Colombiano en su título primero del Libro segundo.*

*6. Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pueda pesar sobre el inmueble objeto de la reivindicación.*

*7. Que se ordena inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 037- 13099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal (Ant).*

*8. Que se condene al demandado en COSTAS del proceso”.*

Los supuestos fácticos contenidos en el libelo introductor se compendian así:

Mediante escritura pública número 102 del 28 de octubre de 2008 otorgada ante la Notaría Única del Círculo de San Andrés de Cuerquia (Antioquia) y con posterioridad a dos ventas de áreas parciales, la señora Socorro Lopera Arroyave enajenó a su hijo Fabián Alberto Roldán Lopera el área restante del predio consistente en un lote de terreno denominado “El LUCERO” ubicado en la vereda Cruces del Municipio de San Andrés de Cuerquia con una superficie aproximada de 48 hectáreas con 5.340 metros cuadrados, el cual está demarcado con los siguientes linderos: *“Por la parte de abajo de la carretera con propiedad de la señora Belarmina Calle; de aquí hasta el río San Andrés, de aquí río arriba a lindero con Fabián Pino, hasta la carretera, pasa la carretera y sube filo arriba buscando la cordillera, con propiedad de Juan Rigoberto Correa Arroyave, cordillera abajo a lindero con el comprador (Freddi Alberto Vásquez Restrepo); se voltea hacia abajo por el mencionado amagamiento hasta la carretera, punto de partida”.*

La primera de las ventas parciales se efectuó por la señora Socorro Lopera Arroyave, mediante escritura pública número 67 del 14 de agosto de 1989 de la Notaría Única del Círculo de San Andrés de Cuerquia, en favor de la señora María del Carmen Chavarría Muñoz; mientras que la segunda enajenación la hizo mediante escritura pública número 91 del 17 de julio del 2006 otorgada ante la precitada Notaría al señor Freddy Alberto Vásquez Restrepo.

La señora Lopera Arroyave adquirió el inmueble mediante escritura pública número 5345 del 25 de octubre de 1985 de la Notaría Doce de Medellín por la cual se liquidó la sociedad conyugal con el señor Oscar de Jesús Roldan Carvajal. A su vez, éste había adquirido dicho terreno mediante escritura pública de compraventa número 221 del 16 de junio de 1969 de la Notaría 2ª de Yarumal (según anotación Nro. 3 del certificado de tradición).

El actor adquirió el dominio del inmueble de quien era su verdadera dueña, la señora Socorro Lopera Arroyave.

El registro del título de adquisición del aquí pretensor se encuentra vigente en el folio de matrícula inmobiliaria número 037-13099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal,

El reivindicante se encuentra privado de la posesión material del inmueble denominado El Lucero, puesto que la misma es detentada por su hermano José Fernando Roldán Lopera, quien alega que él es verdadero dueño por el paso del tiempo, sin serlo realmente y para lo cual el aquí demandado se ha aprovechado del hecho que venía ocupando el bien al momento de la venta que fue efectuada por su madre al suplicante y que la vendedora no le hizo entrega material del mismo al accionante porque confiaba en que su hijo José Fernando, le entregaría el inmueble a su hermano Fabián Alberto.

El accionado ha venido impidiendo al aquí demandante el ingreso a su propiedad, incluso lo ha amenazado de muerte, hecho por el cual el hoy reclamante en reivindicación tuvo que denunciar al accionado ante la Fiscalía.

El convocado José Fernando Roldán Lopera inició un proceso de pertenencia en contra del señor Fabián Roldán Lopera, el cual se tramitó en el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal con radicado 2012-00086, mismo que terminó con sentencia desestimatoria proferida el 14 de julio del 2016; decisión que no fue impugnada por el interesado, pese a lo cual, el llamado por pasiva se niega a entregarle la finca.

Acorde a lo anterior, el accionado es un poseedor de mala fe.

## **1.2. De la admisión, notificación y traslado de la demanda**

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de febrero de 2016 (archivo 003 C-1), en el que se dispuso correr traslado a la parte demandada, luego de surtida su notificación en debida forma.

El pretendido José Fernando Roldán Lopera se notificó personalmente el día 15 de marzo de 2017 (archivo 004) procediendo a pronunciarse sobre los hechos del libelo genitor.

### **1.3. De la oposición**

El llamado a resistir, a través de apoderado judicial, procedió a su defensa, mediante la contestación del libelo genitor y la formulación de demanda de reconvencción con pretensión de pertenencia como seguidamente se compendia:

#### **1.3.1. De la contestación de la demanda**

Expresó que las ventas parciales del predio efectuadas por su progenitora se realizaron con su autorización y que es poseedor de buena fe del inmueble objeto del proceso desde el 29 de diciembre de 1985.

Consecuentemente formuló las siguientes excepciones de mérito:

**i) "Falta de los requisitos para reivindicar":** Refirió de forma genérica a los presupuestos de la acción reivindicatoria según la doctrina y la jurisprudencia, para luego señalar: *"Quiere decir lo anterior y justamente con las pruebas allegadas al proceso por la parte demandante que éste no acreditó tener títulos inscritos anteriores a la posesión del demandado, pues mi mandante ha estado por alrededor de 32 años en el predio pretendido en reivindicación; entretanto, el demandante solo lleva 9 años de haber adquirido la titularidad del derecho real de dominio, del cual nunca ha ejercido la posesión".*

**ii) "Falta de legitimación en la causa por activa: El demandante. No está legitimado en la causa por activa, en el entendido que no cumple a cabalidad con los 5 requisitos que la doctrina y la jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos. Estructurales: i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue. ii) Que el demandado tenga la posesión material del bien. iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada en la misma. iv) Que**

*haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; Y además v) Que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado. Ya que un simple análisis, pues estudió el certificado de tradición y libertad N° 037-13099 De la oficina de registro de instrumentos públicos de Yarumal. Observamos que el título que exhibe el demandante data del 28 de octubre de 2008 y registrado el 12 de junio de 2009, mientras que el señor José Fernando Roldán Lopera ha actuado como su verdadero propietario desde el año 1987. Con lo anterior se puede deducir sin mayor esfuerzo que no se da el último presupuesto, esto es v) Que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado”.*

**iii) “Mala fe por parte del reivindicante:** *Se observa a las claras la mala fe por parte del reivindicante, pues a pesar de que mi mandante viene siendo poseedor de dicho predio por más de 32 años, ha estado permanentemente perturbado en su posesión por parte del demandante, es por lo que se han instaurado acciones tendientes a preservar la posesión prueba de ello es la acción civil o querrela de Policía, donde se ordenó (...) restablecer y preservar la situación que existía al momento en que se produjo la perturbación (...), por si fuera poco de lo anterior, el demandante ha inventado acciones improcedentes como lo es una demanda de restitución de inmueble arrendado en donde jamás se probó algún tipo de relación contractual, y por si no fuera poco, también se trató de atacar el fallo de segunda instancia mediante acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, confirmada por la misma Corte en su Sala de Casación Laboral, queda entonces absolutamente claro y demostrada la mala fe por parte del demandante”.*

### **1.3.2. De la demanda de reconvencción**

El señor JOSÉ FERNANDO ROLDÁN LOPERA formuló demanda de reconvencción con pretensión de declaración de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en contra del señor FABIAN ALBERTO ROLDAN LOPERA, respecto de la cual, el A Quo el 11 de octubre de 2017 profirió sentencia anticipada declarando probada la excepción de cosa juzgada con relación a la misma pretensión que fue resuelta por el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal (Antioquia) en el proceso con radicado 2012-00086 mediante fallo del 14 de julio de 2016, que dispuso negar las pretensiones de la demanda de pertenencia.

La providencia en cuestión fue confirmada por esta Sala de Decisión mediante sentencia del 24 de marzo de 2021.

#### **1.4. De la sentencia de primera instancia**

Precluida la etapa de alegaciones, el juez procedió a proferir sentencia con relación a la pretensión de reivindicación en la misma audiencia, en la que se accedió a las pretensiones reivindicatorias de la demanda principal.

En la sentencia materia de apelación, el juez adoptó las siguientes decisiones contenidas en la parte resolutive:

***Primero.** Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, esto es, falta de los requisitos para reivindicar y falta de legitimación en la causa por activa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***Segundo.** Declarar que pertenece al dominio pleno y absoluto del señor Fabián Alberto Roldán Lopera, identificado con C.C 71.825.153 el predio de mayor extensión del cual fueron segregados dos lotes según anotaciones, 7 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria 037-13099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia, solicitado en reivindicación, conforme la descripción que de él se hizo en la demanda, cuya identificación se actualizó en la inspección judicial practicada en el proceso, así como en el dictamen pericial rendido en el proceso, según el registro en esta providencia.*

***Tercero.** Se ordena al demandado José Fernando Roldán Lopera, restituya al actor Fabián Alberto Roldán Lopera el siguiente predio: "Un lote de terreno denominado El Lucero, ubicado en la vereda Cruces del área rural del Municipio de San Andrés de Cuerquia, Departamento de Antioquia, con una superficie aproximada de 48,5340 hectáreas, con todas sus mejoras y anexidades y que está demarcada por los siguientes linderos: "Por la parte de abajo de la carretera con propiedad de la señora Belarmina Calle, de aquí hasta el Río San Andrés, de aquí río arriba, a*

*Lindero con Fabián Pino, hasta la carretera, para la carretera y sube filo arriba buscando la cordillera, con propiedad de Juan Rigoberto Correa Arroyave, cordillera abajo a lindero con el comprador (Fredy Alberto Vásquez Restrepo); se voltea hacia abajo por el mencionado amagamiento hasta la carretera, punto de partida” identificado en el folio de matrícula inmobiliaria, **037-13099** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal con todas las cosas que forman parte de él o que se repunten como inmuebles según lo previsto en el artículo 962 del Código Civil, para lo que se le concederá el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente fallo.*

**Cuarto.** *Condenar al demandado a pagar al demandante, ejecutoriada la sentencia, el valor de los frutos civiles del inmueble antes indicado percibidos o que el dueño hubiera podido percibir teniendo en cuenta el señor José Fernando Roldán Lopera es poseedor de mala fe, conforme lo dicho en la parte motiva de la sentencia de acuerdo a la tasación efectuada entre el lapso de tiempo de octubre 28 de 2008 a la fecha que se efectúe la entrega conforme lo ordenado en el numeral anterior.*

**Quinto.** *Tásense los frutos causados hasta el mes de abril del 2022 en la suma de quinientos sesenta y un millones quinientos treinta y seis mil trescientos once pesos m/l (561'536.311,8) de acuerdo a lo totalizado en el dictamen pericial allegado por frutos percibidos hasta el mes de diciembre de 2021, más el valor de los cánones percibidos durante el año 2022 (período 1 enero a 6 de abril) que asciende a la suma de veintidós millones setecientos cincuenta mil sesenta y cuatro pesos (\$22.750.064 m/l), para un total QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$584'286.375,8 M/L) cuyo pago deberá efectuarse en el término indicado para hacer entrega del inmueble al dueño.*

*Los que se causen posterior a la fecha de corte antes indicada deberán concretarse conforme a la vía incidental de que trata el art. 284, el Código General del Proceso, con sujeción al presente fallo, el que deberá promoverse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la*

*entrega con estimación razonada de su cuantía, expresada bajo juramento.*

**Sexto.** *ORDENAR, una vez en firme la presente sentencia, cancelar la inscripción de la demanda, inscrita en el presente proceso.*

**Séptimo.** *CONDENAR en costas a la parte demandada en favor del demandante. LIQUÍDENSE por Secretaría.*

**Octavo.** *Como agencias en derecho se fija la suma de cinco millones de pesos (\$5'000.000,00) (ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 numeral 1)*

*Como honorarios al perito se fija la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (5'000.000,00) Acuerdo 1518 de 2002.*

**Noveno.** *Se ordena LA INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria 037-13099 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Yarumal”.*

Para arribar a estas decisiones el Juez de instancia luego de aludir a los presupuestos axiológicos de la pretensión reivindicatoria los tuvo por acreditados, señalando que acorde con la jurisprudencia: *"La afirmación que una parte hace de tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio alegada por ella como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación que en el mismo proceso se formule, constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión”.*

Asimismo, respecto del elemento de la posesión acotó: *“No está por demás advertir que buena parte de las declaraciones escuchadas en el curso del proceso informaron la posesión ejercida por el accionado, pero también fueron claros en informar que cuando la señora Socorro Lopera, madre del accionante y accionado y dueña anterior del predio, el bien el Lucero producto de la separación de bienes con su esposo Óscar Roldán, fue dejado en manos de José Fernando para que lo administrara y le suministrara una compensación*

*en litros de leche, teniendo en cuenta que se trata de una finca ganadera para ella solventar sus gastos”.*

Asimismo, frente a la identidad del bien en disputa, el cognoscente discurrió: *"Según la descripción del bien inmueble pretendido en reivindicación en los hechos de la demanda, el cual se consignó en la parte introductoria de este proceso, se permite avizorar que se trata de un inmueble determinado, es así como se identifica en el folio de matrícula inmobiliaria 037-13099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal.*

*Al efecto del referido folio de matrícula inmobiliaria se puede advertir que existe historial de los titulares inscritos de derechos reales principales del predio y los actos jurídicos que generaron la modificación del área y linderos del predio en controversia y soportados con las escrituras públicas de la siguiente manera: Copia auténtica de la escritura pública 221 del 16 de junio de 1969, protocolizada en la Notaría Segunda de Yarumal, compraventa del señor Ramón Ángel Ruiz Velázquez al señor Óscar Roldán Carvajal en la cual se escribe el lote de mayor extensión de la siguiente manera: Ver anotación número 3 del 17 de diciembre de 1969 del folio de matrícula inmobiliaria número 037-13099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal. (...) Esta escritura fue reformada mediante escritura 5345 del 25 de octubre de 1985, protocolizada en la Notaría Doce de Medellín, referente a la disolución y liquidación entre los cónyuges, Oscar Roldan Carvajal y Socorro Lopera Arroyave, donde aparece adjudicada en la hijuela número 1 a la cónyuge Socorro Lopera Arroyave.*

*(...) Posteriormente mediante escritura 67 del 14 de agosto de 1989, la señora Socorro Lopera Arroyave a través de apoderado vende a la señora María del Carmen Chavarría, un lote de terreno segregado del lote de mayor extensión antes mencionado, en una proporción de 10 metros de ancho por 32 de centro, punto nombrado como El Lucero o la Mocha.*

*(...) La señora Socorro Lopera Arroyave realiza venta parcial al señor Fredy Alberto Vásquez Restrepo del siguiente inmueble: Lote segregado de la finca El Lucero de su propiedad, un lote de terreno segregado del predio descrito de una extensión de 10 hectáreas más 4.660 m<sup>2</sup> (...), quedándole a la vendedora un lote de 48,5340 hectáreas.*

*(...) Por lo que podemos inferir claramente que los linderos contenidos en el hecho primero de la demanda coinciden con los linderos del inmueble descrito en el folio de matrícula inmobiliaria 037-13099, teniendo en cuenta dichas anotaciones sobre ventas parciales especificadas en las escrituras antes anotadas, predio restante que, según la anotación número 14, fue vendido mediante escritura pública número 102 del 28 de octubre de 2008 de la Notaría de San Andrés de Cuerquia por parte de la señora Socorro Lopera Arroyave al señor Fabián Alberto Roldán Lopera, quedando claro que se trata de un bien singular, plenamente identificado al ser de dominio privado y encontrarse en posesión de particulares es susceptible de reivindicarse, cumpliéndose así con el presupuesto de plena identidad del bien poseído y el perseguido por el demandante. (...) se consignó de la inspección judicial realizada por el despacho el 24 de enero de 2022 y que reposa en el expediente digital ítem 047, se constataron los linderos del inmueble, pretendido en reivindicación...*

*Atendiendo el cuestionario que en el curso de la diligencia de inspección judicial se propuso para ser absuelto en el dictamen pericial, el auxiliar de la justicia, designado en primer lugar determinó los linderos del terreno que en reivindicación pretende el actor de la siguiente manera: Los linderos y cabidas los establece, conforme lo indicaba, la escritura pública 102 de 28 de octubre de 2008 de la Notaría de San Andrés de Cuerquia”.*

En cuanto al título de dominio precedente a la posesión, el fallador razonó: *"Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo.*

*Queda así, sustentado y despachado desfavorablemente el argumento de que no se acreditó tener títulos inscritos anteriores a la posesión del demandado. Esto de un lado, por otra parte, se cuentan con los testimonios traídos al proceso que reafirman la propiedad en cabeza de Fabián Alberto Roldán*

*Lopera y la posesión irregular o violenta que ostenta el señor José Fernando Roldán Lopera.*

De otro lado, el juez señaló que: *“con las declaraciones aportadas e interrogatorios de parte quedó claro las ventas relacionadas por la señora Socorro Lopera Arroyave, con lo que se acredita el derecho que efectivamente la mencionada continúa ejerciendo actos de dueña y señora, con lo que se desvirtúa el argumento del accionado de la posesión del bien desde el año 1985, pues con dichas ventas se demostró el dominio y posesión ejercido por la dueña del inmueble.*

*Si bien de las declaraciones anteriores ha quedado plenamente probada la posesión del señor José Fernando Roldán Lopera del predio “Lucero”, también ha quedado probado que la misma no ha sido pacífica y que ha sido violenta e interrumpida por las reclamaciones que ha efectuado el titular del predio en forma inicial la señora Socorro Lopera Arroyave, en calidad de dueña y posteriormente el señor Fabián Alberto Roldán Lopera, comprador del predio a partir del año 2008. Pero que el señor José Fernando se ha negado a entregar con el argumento que su madre le regaló el predio en el año 85”.*

En lo atinente a la calidad de poseedor de mala fe, el cognoscente disertó que, aunque el resistente en el interrogatorio de parte *“siempre se empeñó en advertir que era el propietario del inmueble que se reclama en reivindicación y que desconocía la compra efectuada por el señor Fabián Roldán Lopera a su señora madre, esto quedó desvirtuado con la constancia de las varias reclamaciones ante las autoridades judiciales que se le hiciera para hacer entrega del bien pretendido. Es así como se advierte del proceso de pertenencia llevado a cabo ante el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Yarumal, Antioquia, que termina denegando las pretensiones de la demanda por no haber probado ser posesión pacífica; no existiendo, entonces, duda que la posesión ejercida por el accionado en el predio que se pretende fue violenta, lo que lo hace presumir poseedor de mala fe, pues él mismo confesó fue requerido en restitución de inmueble, aunque indica desconocer los resultados del proceso para el año 2012, 2013, negando igualmente conocer los resultados del proceso de pertenencia, solo indica que nunca dijeron que la propiedad era de Fabián Alberto”.*

En materia de frutos, el juez de la causa concluyó: *"Se advierte entonces que el aquí demandado es poseedor de mala fe conforme lo dicho en precedencia pues no pudo probar la posesión en forma pacífica del inmueble, que pretende como poseedor ante las varias reclamaciones judiciales y extrajudiciales realizadas por el propietario del inmueble que se pretende en reivindicación. Por consiguiente, está obligado a restituir los frutos percibidos o los que el dueño hubiese podido percibir con mediana inteligencia y cuidado desde cuando inició su posesión, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha fijada como tal en la demanda, esto es, la fecha de compra del inmueble por parte del señor Fabián Alberto Roldán Lopera, a la anterior dueña, Socorro Lopera Arroyave, 28 de octubre del año 2008, lo que fuera respaldado por la prueba documental y testimonial recaudada en el expediente"*.

El extremo pretendido interpuso recurso de apelación frente al fallo mencionado, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que el *iudex* ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.

### **1.5. De la impugnación**

Inconforme con la decisión y actuando dentro de la oportunidad legal, **el apoderado judicial del señor José Fernando Roldán Lopera** se alzó contra la misma, exponiendo los motivos de disenso que se compendian a continuación:

**i)** Respecto de la identidad del bien materia de controversia, expresó: *"...el bien no se identificó plenamente. Y no se identificó plenamente porque si la relación que hace la parte demandante de que se solicite sea reivindicada, son los linderos que están en la escritura 102 del 28 de octubre de 2008, que distan mucho de los linderos que se lograron comprobar dentro de la inspección judicial, es decir, no son realmente los mismos linderos"*.

**ii)** Refutó el presupuesto del título de dominio antecedente que debía ostentar el actor, arguyendo: *"...jurisprudencialmente, la Corte Suprema en diferentes sentencias nos habla de que el demandante, su título, debe ser anterior a la posesión del demandado, y evidentemente, insisto que el título del señor Fabián Roldán es mucho después de la posesión."*

*Es cierto que se arrimaron una serie de títulos por parte de la parte demandante, pero ¿qué se pretendió probar con estos títulos? Trataron de probar la identidad del predio. Pero jamás se dijo que el objetivo de esos títulos era sumar esos títulos para lograr desvirtuar la presunción de la jurisprudencia. Que esos títulos deben de ser anteriores y no posteriores. Aquí precisamente e inclusive, nada se habló por parte de la parte demandante. Mire que cuando se presenta la excepción de que no se cumple a cabalidad por ser títulos posteriores, no se pronuncia sobre la excepción dada.*

*Considero señores magistrados, que aquí se están tomando decisiones extra petita, porque aquí no se pidió absolutamente nada de eso. No se puede entrar a concluir de que esos títulos buscaban precisamente desvirtuar esta presunción traída a título de jurisprudencia. Entonces, yo considero que aquí se está concediendo algo que no ha sido pedido. Siempre se ha manifestado que los jueces solamente deben de proferir sus decisiones con base en unas peticiones realmente y aquí no se dijo absolutamente nada de eso.*

*No se dijo que ese era el fin de esos instrumentos que se presentaron, no se dijo nada, no sé enunció. No se trató ni siquiera de insinuar que ese era el verdadero objetivo de esos títulos y no es posible entonces que mediante una decisión extra petita se tome esa decisión y se diga que eso era lo que realmente pretendía”.*

**iii)** Se opuso a la calidad de poseedor de mala fe endilgada al contendiente, esgrimiendo: *"la primera instancia nos habla de la mala fe por parte del señor Fernando Roldán que porque ya se había precisamente debatido un proceso de pertenencia en el Municipio de Yarumal, en el Juzgado Civil Laboral. Precisamente el Tribunal en este proceso en el que nos atañe había aceptado la excepción de cosa juzgada. Señores magistrados, mire como con esta decisión del Tribunal se debe haber hecho una ruptura realmente y no entrar a tocar lo que tiene que ver con una reconvencción que quedó completamente decantada, un proceso que ya no tenía absolutamente nada que ver y la primera instancia entonces inicia a retomar una serie de consideraciones sobre este tema.*

*La primera instancia, señores magistrados, debió hacer un análisis solamente del proceso reivindicatorio y las pruebas que se recaudaron en este trámite, lo otro no había que haberse tocado en esta situación.*

*Se habla de la mala fe por parte del señor Fernando. Y se dice mucho del proceso de pertenencia que ya es cosa juzgada, pero no se dice prácticamente nada del proceso de restitución de inmueble arrendado que se llevó en el mismo Municipio de Yarumal y que la segunda instancia manifestó que no se daban los elementos del contrato de arrendamiento y que en esa sentencia que se allegó al proceso, es una compilación, digámoslo de alguna manera de la primera y de la segunda instancia donde manifiestan que no se dan los elementos del contrato de arrendamiento, que no queda probado el contrato de arrendamiento y que posiblemente se podrá dar un contrato de comodato, pero tampoco se probó el contrato de comodato, ni aquí ni allá, en ninguna parte se encontró un contrato de comodato.*

*Tampoco se probó el contrato de arrendamiento, entonces la pregunta, es ¿en qué circunstancia está el señor Fernando Roldán allá? Pues está en una posesión. Esa realmente es una respuesta absolutamente clara. Y el señor Fernando Roldan, Señores magistrados, no se le puede predicar una posesión violenta ni mucho menos...aquí el que actuó de manera violentamente fue el señor Fabián Roldán cuando adquiere el predio de manos de la señora Socorro Arroyave Lopera, pero quiere sacarlo violentamente de allá. Entonces, claro, mi defendido, mi patrocinado en este caso, pues tiene que tomar acciones legítimas, como es defender su posesión. Mire que de alguna manera la Inspección Municipal de San Andrés de Cuerquia le entrega al señor Fernando nuevamente su predio. Se considera entonces señores magistrados que no se dan los elementos de la reivindicación y consideró también señores magistrados que no se ha hecho un análisis, digamos de alguna manera, completo de todo el tema probatorio, aquí realmente se habla de una manera corta, y no completa de las pruebas que se presentaron en el proceso.*

*Y consideró entonces, que mi defendido es un poseedor de buena fe, en el cual no hay lugar, entonces a pago ni al reconocimiento de ningún tipo de frutos civiles ni naturales, considero que se deberá rechazar esta tasación y la condena que se ha realizado en contra de mi defendido”.*

## **1.6. De la actuación ante el Ad Quem**

Una vez arribado el expediente a este Tribunal, se procedió por la Magistrada sustanciadora a admitir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandado en el efecto suspensivo.

En la misma providencia, fechada 12 de mayo de 2022, se dispuso dar aplicación al trámite preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, se concedió a las partes el término para sustentar el recurso de apelación y ejercer el derecho de réplica, oportunidad procesal aprovechada por ambas partes, así:

**1.6.1.** El apoderado judicial del señor José Fernando Roldán Lopera cumplió la carga de sustentar el recurso, para cuyos efectos se ratificó en los motivos de inconformidad expuestos en los reparos antes reseñados, y agregó con relación al requisito del título antecedente que se exige al actor en reivindicación, lo siguiente:

*"Ha sido desarrollado por nuestra Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en distintos pronunciamientos, entre ellos, Sentencia T-456 del 27 de mayo de 2011, Sentencia SC-8702 del 20 de junio de 2017, anotando que cuando el título del demandante es posterior a la posesión del demandado, nuestra legislación ha permitido la suma de títulos como lo explica de manera concreta la Sentencia SC-8702 del 20 de junio de 2017, resaltando que dicha suma de títulos solo procede por petición expresa de la parte tal como lo ha resaltado el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, sentencia del 31 de mayo de 2019, M.P. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL. Radicado. 05-440-31-13-001-2014-00037-01.*

*Manifiesto, en el caso concreto el apoderado de la parte demandante en ningún acto procesal solicitó la suma de títulos y no puede este Ente Judicial como en efecto lo hizo, pues el A quo tomó la posición de parte, y ha suplido las actuaciones que eran a cargo del apoderado de la parte demandante y se ha alterado ese principio constitucional de imparcialidad del Juez y el principio rector consagrado en el artículo 4 del C.G.P de igualdad de las partes. Es la parte la que debe de solicitar y probar los supuestos de hecho que exige la*

*norma para lograr el efecto jurídico que con ella se persigue artículo 164 del C.G.P, por cuanto la jurisdicción civil es rogada y debió el apoderado de la parte demandante solicitar la suma de títulos.*

*Debió la parte demandante para efectos de cumplir el requisito, es decir, que el título del demandante es anterior a la posesión, solicitar de manera expresa, la sumatoria de títulos para efectos de derruir la presunción que trae el artículo 762 del Código Civil situación que no se aprecia en ninguno de los hechos de la demanda como tampoco en las pretensiones, razón por la cual considero que el juzgado debió haber declarado la no configuración de los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria.*

*Estamos en presencia de una sentencia que no está en consonancia con las pretensiones de la demanda y con la excepción propuesta denominada, FALTA DE LOS REQUISITOS PARA REIVINDICAR”*

**1.6.2.** Por su lado, el apoderado judicial del señor Fabián Alberto Roldán Lopera, haciendo uso del derecho de réplica, exteriorizó lo siguiente:

*"En cuanto a la posesión material del demandado, tenemos, que también demostramos que el demandado en el reivindicatorio, señor, José Fernando Roldán Lopera, era y es un poseedor, solo que de MALA FE, y ello lo evidenciamos, no sólo con la prueba testimonial que aportamos, sino también, que el mismo demandado lo reconoció, cuando contestó la demanda reivindicatorio, señor José Fernando Roldán Lopera era y es un poseedor, solo que de MALA FE, y ello lo evidenciamos, no sólo con la prueba testimonial que aportamos, sino también, que el mismo demandado lo reconoció, cuando contestó la demanda reivindicatoria, concretamente, en respuesta a los hechos uno, siete, ocho y diez, en donde claramente afirma que es un poseedor.*

*Tan evidente es la posesión del citado demandado, que él mismo, respondió con una demanda de reconvencción (Pertenenencia), obviamente, alegando que era poseedor.*

*(...) para reforzar nuestros argumentos jurídicos sobre este elemento estructural de la posesión, tuvimos la oportunidad de citar en primera instancia la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte*

*Suprema de Justicia No. SC2805 de fecha 4 de Marzo de 2016, con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, y otras jurisprudencias relacionadas con la misma, en donde se habla de las consecuencias de la reivindicación y la prescripción adquisitiva, donde, sobre el particular y en lo pertinente, textualmente se dice: "(...) si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante, o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias: a) el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido, b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión."*

*Sobre la identidad entre la cosa pretendida y la poseída, perfectamente quedó claro, que se trata del mismo inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. No.037-13099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal (Ant.), así está demostrado en dicho documento público, cuya validez se presume, y no ha sido desvirtuada su legalidad por los medios establecidos en la ley.*

*En cuanto a que los títulos sean anteriores a la posesión, basta con simplemente leer el hecho séptimo de la demanda reivindicatoria y confrontarlos con los respectivos títulos que aportamos como prueba, para comprobar que efectivamente mi representado, señor Fabián Alberto Roldán Lopera, adquirió el dominio del inmueble objeto del proceso referenciado, mediante la escritura pública arriba citada, de quien era su verdadera dueña, esto es, de su señora madre, Socorro Lopera Arroyave, y ésta, a su vez, adquirió de igual manera el dominio, pues su tradente, también tuvo el dominio pleno y absoluto sobre el mismo inmueble objeto de la acción reivindicatoria que proponemos, y en ese sentido también lo dejó muy claro el señor juez ad quo en su sentencia.*

*Más aún, para respaldar lo dicho anteriormente, basta citar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en la sentencia T456 de 2011 que, sobre el particular, textualmente dijo: "La anterioridad del título del reivindicante apunta, no sólo, a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus*

*antecedentes, que si datan a una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado permiten el triunfo del reivindicante”.*

*(...) quedó suficientemente demostrada la MALA FE del demandado José Fernando Roldán Lopera, al haber tratado, por todos los medios más desafortunados, por decirlo menos, de quitarle una finca a su hermano FABIAN ALBERTO, y ello, se probó, con las denuncias de la señora madre del demandado, ya una persona anciana para aquella época, quien fue víctima de las amenazas de su hijo JOSE FERNANDO con un revolver para sacarla de su finca, que la Policía Nacional, a raíz de ese hecho tan deprimente y lamentable, lo detuvo, y se le abrió una investigación penal por porte ilegal de armas, según mi representado, e igualmente, según la propia versión del propio demandado. Así mismo, de los ataques verbales y físicos que dice mi representado, ha tenido que soportar de su hermano Fernando, hechos que también fueron corroborados por las hermanas del demandado en sus declaraciones, etc. Todos estos hechos, les permitirán a los señores magistrados confirmar, que efectivamente el señor José Fernando Roldán Lopera sí es un poseedor, pero de muy MALA FE al punto que ni su propia madre ni sus hermanos le han importado ni merecido el respeto que se merecen, todo ello, insiste mi representado, por el simple afán mezquino, de apropiarse de una finca, sobre la cual, la ley no le otorga ningún derecho”.*

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1. Requisitos formales**

En el caso de la referencia se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. Sobre el particular, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada (art. 328 C.G.P.); los sujetos procesales ostentan capacidad procesal para ser parte y se encuentran legitimados en la causa por activa y pasiva; asimismo, no se

observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia para que esta Sala asuma la competencia funcional, a fin de proferir decisión definitiva sobre los argumentos expuestos por la parte apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la Ley, advirtiendo además que en relación con la competencia para decidir el recurso, la misma queda delimitada a la inconformidad del extremo recurrente de acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del CGP, la que se concreta a los argumentos esbozados en los numerales 1.5) y 1.6) de este proveído; de tal suerte que lo que ha sido pacíficamente aceptado por las partes y no constituye objeto de reparos expuestos en la primera instancia para su revisión por el ad quem no puede ser examinado ni modificado en razón de la competencia restringida que la ley consagra para el superior funcional.

## **2.2. Pretensión impugnativa**

En el sub-lite el extremo reivindicado pretende la revocatoria de la sentencia impugnada, a fin de que se acojan sus reparos y se niegue la reivindicación del inmueble en litigio con sustento en la supuesta ausencia de los presupuestos axiológicos de tal pretensión, concretamente, los relativos a: i) la identidad del bien perseguido por el actor y poseído por el demandado; y ii) el título de dominio precedente que debe ostentar el reivindicante frente a la posesión del convocado; a más de buscar en la presente instancia que se le reconozca la calidad de poseedor de buena fe por él invocada, a fin que se le exima de la condena al pago de frutos naturales y civiles bajo el tratamiento que debe imprimirse al poseedor de mala fe.

## **2.3. Problema jurídico**

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de disenso del recurrente, la Sala deberá determinar si confirma o revoca la sentencia de primera instancia, para tales efectos se plantean los siguientes problemas jurídicos asociados:

¿La parte actora demostró los presupuestos axiológicos de la reivindicación referentes a la identidad que debe existir entre el bien pretendido y el poseído por el opositor, así como, título de dominio o cadena de títulos de propiedad anteriores a la posesión que se atribuye al convocado?

En el evento en que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa, la Sala procederá a analizar si en efecto es viable atribuir al accionado la calidad de poseedor de mala fe, como lo dedujo el cognoscente, y a partir de allí establecer si acertó o no el juzgador en la condena al pago de frutos.

Al abordar el tema planteado como problema jurídico, procede esta Sala a analizar la normativa y jurisprudencia aplicable al sub examine, y los medios probatorios pertinentes a la censura, para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada. Veamos:

## **2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL**

### **2.4.1. De la acción reivindicatoria**

En el sub júdice fue incoada demanda mediante la cual se ejerce la acción reivindicatoria estatuida en el art. 946 s.s. del C.C., entendiéndose la misma como *"La que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*.

La denominada *actio reivindicatio*, es aquella en virtud de la cual el titular del derecho de dominio desprovisto de la posesión, tiene legitimación para impetrar la restitución del bien por aquél que materialmente lo detenta como si fuera su dueño. La restitución mediante reivindicación tiene su razón de ser en el derecho de persecución que faculta el titular del derecho real de propiedad para perseguir el bien en manos de quien se encuentre, y correlativamente el conjunto social asuma la obligación de respetar el derecho de ese titular sobre el objeto perseguido.

Tiene legitimación para ejercerla el propietario o dueño despojado del bien contra quien sea el actual poseedor (arts. 950 y 952 ídem) y recae sobre las cosas corporales, raíces o muebles, con excepción de *"... las cosas muebles, cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén u otro*

*establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase".* También puede alegarla el que tiene la nuda propiedad de la cosa.

De la acción reivindicatoria, se dice que es la típica acción de dominio, por cuanto mediante ella se protege en forma especial ese derecho, garantizando a su titular el pleno acceso a sus atributos y ventajas, particularmente al uso y goce de la cosa propia, a su posesión; por eso, su titular tiene que ser el dueño del bien pretendido, y tiene como sujeto pasivo al poseedor actual, porque él es la única persona en condiciones jurídicas adecuadas para disputar del derecho de dominio, no sólo porque el art. 762 del Código Civil presume dueño al poseedor y esa presunción se debe desvirtuar, sino también porque la posesión es medio idóneo para adquirir el derecho de dominio a través del modo de la prescripción ordinaria o extraordinaria. La constatación de esas recíprocas calidades en demandante y demandado con relación al bien que el primero pretende, importan su legitimación en causa sustancial o material<sup>1</sup>.

Asimismo es procedente recordar que el título de dominio invocado por el convocante en reivindicación tiene que ser válido, es decir, no solamente no afectado de nulidad, sino además justo; y además dicho título debe ser anterior a la posesión del suplicado, ya porque la supere por sí mismo, bien porque esa superación se consiga mediante la adición a tal título, de los títulos

---

<sup>1</sup>"Por imperativo conceptual, la prosperidad de la acción de dominio, supone en el actor la condición de propietario de lo que reivindica, calidad que debe, por lo tanto, demostrar frente al demandado, quien, como poseedor, está mientras tanto protegido por la presunción de ser dueño de la cosa que posee. Es, pues, indispensable que el título de dominio invocado por el actor, incorpore a su esfera la integridad de lo que reivindica, de donde resulta, que si lo reivindicado es cosa singular, el título debe abarcar la totalidad de la misma cosa; que si apenas se trata de una cuota pro indiviso en cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la misma cuota; y que si la cosa singular reivindicable está en comunidad, la acción ha de intentarse no en favor de uno o más condóminos, aislados o autónomamente considerados, sino en pro del conjunto de los mismos, como se dice de ordinario, para la comunidad. "Por otro aspecto, y en razón del mismo concepto inicial, el título de propiedad aducido por el demandante debe tener existencia precedente a la constitución de la posesión ejercida por el demandado; y en caso de que éste ostente a su vez un título formal de dominio, el del actor, para ser eficaz en orden a la reivindicación, tendrá que remontarse a tiempo anterior al del poseedor enjuiciado. "Consecuencialmente, la identidad del bien reivindicado se impone como un presupuesto de desdoblamiento bifronte, en cuanto la cosa sobre que versa la reivindicación, no solamente debe ser la misma poseída por el demandado, sino estar comprendida por el título de dominio en que se funda la acción, vale decir que de nada serviría demostrar la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, si la identidad falta entre lo que se persigue y el bien a que se refiere el título alegado como base de la pretensión." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 30/63).

de una cadena ininterrumpida de antecesores en el dominio, agregación que el demandante debe invocar desde la demanda misma.

Acorde con las normas antes citadas y con la doctrina y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias, la acción incoada se estructura sobre cuatro elementos axiológicos que deben ser acreditados para su prosperidad, tales son:

- a)** Que la acción recaiga sobre un bien reivindicable o cuota determinada del mismo.
- b)** Que el accionante sea el dueño o titular del derecho de dominio del bien que pretende reivindicar.
- c)** Que la posesión real o material esté en cabeza del convocado.
- d)** Que exista identidad entre la cosa pretendida por el reivindicante y la poseída por el accionado.

Estos presupuestos son concurrentes, por lo que cada uno debe ser acreditado dentro del proceso, carga probatoria que incumbe a la parte actora, sin que ninguno de ellos tenga más relevancia que los restantes. Si estos cuatro elementos convergen al proceso, la pretensión restitutoria debe prosperar. Por su parte, en aquellos casos en que el demandado formuló excepciones, tiene a su cargo la demostración de los fundamentos en que basó las mismas.

#### **2.4.2. De la carga de la prueba y de lo probado en el caso concreto**

Acorde al artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de cuyo precepto se desprende de un lado, una regla que le impone a las partes una autorresponsabilidad de acreditar los supuestos fácticos de la disposición jurídica cuya aplicación reclama y de otro lado, le permite al fallador decidir adversamente cuando falta la prueba de tales hechos.

Así las cosas, conforme a los problemas jurídicos planteados se tiene que la carga de la prueba sobre la identidad del bien y el título de dominio o cadena de títulos ininterrumpida, anteriores a la posesión del demandado, así como, la calidad de poseedor de mala fe, indubitadamente corresponde a la parte reclamante, por lo que, se procederá por esta Sala a valorar los medios

probatorios referentes a los tópicos invocados en la alzada, para determinar si la parte pretensora logró demostrar o no dichas circunstancias esenciales para la prosperidad de sus pretensiones, para posteriormente, en el acápite relativo al análisis de los reparos concretos, confrontar conjuntamente los medios confirmatorios relevantes a los tópicos en estudio, de cara al principio de valoración integral de la prueba. Veamos:

#### **2.4.2.1. De la prueba documental**

- Escritura pública N° 221 del 16 de junio de 1969 de la Notaría Segunda de Yarumal por medio de la cual el señor Oscar Roldán Carvajal adquirió el derecho real de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 037-13099 en virtud de la enajenación que le hizo el señor Ramón Ángel Ruiz Velásquez (pág.33 y ss. Archivo 0001, C.1)

- Escritura pública N° 5345 del 25 de octubre de 1985 de la Notaría Doce de Medellín por medio de la cual se adjudicó a la señora Socorro Lopera Arroyave el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 037-13099 en la liquidación de la sociedad conyugal conformada por esta con el señor Oscar Roldán Carvajal (pág.19 y ss., ibidem)

- Escritura pública N° 67 del 14 de agosto de 1989 de la Notaría Única del Círculo de San Andrés de Cuerquia mediante la cual la señora Socorro Lopera Arroyave vendió parcialmente el inmueble prenotado a la señora María del Carmen Chavarría Muñoz (pág.11 y ss., ibidem)

- Escritura pública N° 91 del 17 de julio de 2006 de la Notaría Única del Círculo de San Andrés de Cuerquia, por cuya virtud la señora Lopera Arroyave efectuó venta parcial del predio reseñado al señor Freddi Alberto Vásquez Restrepo (pág.13 y ss., ibidem)

- Escritura pública 102 del 28 de octubre de 20082008 otorgada ante la Notaría Única del Círculo de San Andrés de Cuerquia, por medio de la cual la señora Socorro Lopera Arroyave transfirió el dominio del área restante del inmueble mencionado al señor Fabián Alberto Roldán Lopera (pág.6 y ss., ibidem)

- Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 037-13099, anexado con el escrito de demanda (pág. 4 y ss.)

-Denuncia penal presentada el 07 de enero de 2009 por el señor Fabián Roldán en contra del señor José Fernando Roldán ante la Fiscalía General de la Nación por supuestas amenazas de muerte en contra de su vida y la de su progenitora con ocasión a la compra del terreno mencionado por parte del primero (pág. 73, archivo 0001).

La anterior probanza documental reviste pleno mérito probatorio, al tratarse de documentos públicos, de los cuales hay certeza de las entidades de las que provienen, sin que hayan sido objeto de reparo alguno, razón por la que todos ellos reúnen los requisitos del artículo 244 del CGP y gozan de presunción de autenticidad. Por tanto, la Sala se atenderá al contenido de los mismos al efectuar el análisis de los reparos concretos en el acápite correspondiente.

#### **2.4.2.2. De la prueba trasladada**

En el cartulario milita el expediente completo contentivo del proceso de pertenencia promovido por el señor José Fernando Roldán Lopera en contra del señor Fabián Alberto Roldán Lopera, con radicado número 2012-00086 proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Yarumal (carpeta 01).

Al valorar la anterior probanza, encuentra este Tribunal que la misma tiene pleno mérito probatorio, por cuanto en el dossier se evidencia que tal trámite se llevó a cabo con la audiencia de las partes trabadas en esta litis. Por consiguiente, al ser aportada en esta causa procesal, la misma ofrece pleno mérito probatorio, de conformidad con el art. 174 CGP y, por tanto, las piezas allí contenidas prestan mérito demostrativo y a las mismas se estará esta Colegiatura.

#### **2.4.2.3. De la inspección judicial**

El 24 de enero de 2022 se llevó a cabo diligencia de inspección judicial sobre el bien a reivindicar, en la cual se procedió a la identificación del mismo, así como, de las edificaciones construidas, mejoras implantadas, y los frutos naturales y civiles de la cosa disputada. De igual forma, se verificaron los

linderos, así: *“Se visualiza con claridad los linderos por la parte de atrás con el río, costado derecho con Fabián Pino, subiendo y atravesando la vía principal, filo arriba con monte nativo y cordillera abajo hasta encontrar la propiedad del señor Fredy Vásquez, y de allí cañada abajo hasta la carretera principal, de ahí hasta río abajo con Fredy Vásquez hasta encontrar punto de partida Fabián Pino”*, en cuya diligencia, el A quo requirió al perito nombrado para que rindiera informe posterior, determinando ubicación, linderos y extensión del predio (archivo 0048, C.1).

Observada la diligencia de inspección judicial a la luz de las reglas estatuidas en el artículo 238 del CGP, se advierte que la misma resulta adecuada y cumplidora de los lineamientos normativos exigidos, acotando además que tal probanza procesal ofrece ilustración sobre la identificación del bien pretendido, lo que no es ajeno a tal medio probatorio si se tiene en cuenta que una de las características de la inspección judicial es que el operador jurídico tenga conocimiento inmediato de la cosa inspeccionada, en razón a que por virtud de este medio probatorio, el juez somete las cosas, lugares o inclusive personas al examen adecuado de todos los sentidos<sup>2</sup>, obteniendo así el reconocimiento judicial directo sobre el objeto de la litis, dándose oportunidad a las partes para hacer las observaciones que estimaran convenientes en el acto mismo, tomándose nota de ellas y confrontándolas con la realidad.

De tal manera, se dará mérito probatorio a las verificaciones efectuadas por el judex, quien acorde con las disposiciones generales que rigen tal probanza, procedió a hacer el correspondiente examen y reconocimiento del bien en tal diligencia; así como, a las manifestaciones efectuadas por el perito en relación con dicha diligencia, acorde con el interrogatorio rendido por éste en la audiencia de instrucción y juzgamiento y su dictamen datado el 16 de febrero de 2022, en la forma que seguidamente se expresa.

#### **2.4.2.4. Del dictamen pericial**

---

<sup>2</sup> *La inspección judicial no solo se concreta a lo apreciable por la vista, sino que puede abarcar el examen directo a través de los otros sentidos, como son olfato, oído, gusto y tacto.*

Respecto a la identificación del predio objeto del proceso, el informe elaborado por el perito, ingeniero agrónomo, adscrito a la Asociación Agrosilvo, enuncia que el predio se denomina "El Lucero" ubicado en la Vereda Las Cruces del Municipio de San Andrés de Cuerquia, identificado con matrícula inmobiliaria N° 037-13099, con una superficie de 48,5340 hectáreas, cuyos linderos corresponden a *"LOS CONSAGRADOS EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 102 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2008, DE LA NOTARÍA DE SAN ANDRÉS DE CUERQUIA, POR LA PARTE DE DEBAJO DE LA CARRETERA CON PROPIEDAD DE BELARMINA CALLE, DE AQUÍ HASTA EL RIO SAN ANDRES, DE AQUÍ RIO ARRIBA, A LINDERO CON FABIAN PINO, HASTA LA CARETERA, PASA LA CARRETERA Y SUBE FILO ARRIBA BUSCANDO LA COORDEILLERA, CON PROPIEDAD DE JUAN RIGOBERTO CORREA ARROYABE, COORDILLERA ABAJO ALINDERO CON COMPRADOR (FREDDI VASQUES RESTREPO) SE VOLTEA HACIA ABAJO POR EL MENCIONADO AMAGAMIENTO HASTA LA CARRETERA, PUNTO DE PARTIDA"*.

Asimismo, la pericia anota que la metodología utilizada consistió en: *"REALIZAR LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN [QUE] EXISTE EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL. OBTENER EL TÍTULO EN REGISTROS PÚBLICOS DEL ÁREA RESERVADA DEL PREDIO DE LA PARTE DEMANDANTE A TRAVÉS DE UNA BÚSQUEDA CATASTRAL COMO CONSULTA A REGISTROS PÚBLICOS Y BASE DE DATOS DEL GEOPORTAL DEL IGAC"*.

#### **2.4.2.4.1) Del interrogatorio depuesto por el perito frente a la pericia**

En la audiencia de contradicción de la experticia, y concretamente en lo referente a la identidad del fundo en controversia, se extracta lo siguiente:

*"P/Indique si en la inspección judicial usted pudo identificar los linderos del predio objeto del dictamen. R/ Sí, en parte pude verificar los linderos de este predio que están consagrados en la escritura 102 de 2008. P/ La verificación que usted realizó durante la inspección judicial contrastada con los documentos donde aparecen estos límites son coincidentes. R/ Sí, coincide con lo que aparece en los documentos"*.

Al examinar el dictamen mencionado se hace necesario indicar que fue rendido por perito idóneo, quien dio cuenta de las investigaciones que

sirvieron de fundamento a la pericia, pues fue claro y detallado al explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos de sus conclusiones, así como también se denota la imparcialidad e idoneidad de quien lo elaboró, con lo que, de paso, se cumple con las exigencias previstas en el art. 226 del CGP frente a esta clase de probanzas y fue sometida en legal forma al tamiz de la contradicción, todo lo cual hace que ofrezca elementos de convicción al juzgador sobre aspectos relevantes para la decisión a adoptar y, por ende, éste reviste mérito probatorio para esta Colegiatura a efectos de resolver los reparos a que delantadamente se hará alusión.

#### **2.4.2.5. De la prueba oral**

##### **2.4.2.5.1) Del interrogatorio absuelto por el convocado José Fernando Roldán Lopera**

Arguyó que el predio "El Lucero" es de su propiedad, diciendo: *"me lo cedió mi mamá desde el 29 de diciembre de 1985...Me la dio en base de defender los derechos de mi madre frente a mi padre. En la partición actué a favor de mi madre y de esa forma ella me la obsequió. La partición de bienes fue en el 84"*.

Al indagársele si el inmueble materia del proceso, tenía una superficie aproximada de 48 hectáreas más 5.340 metros cuadrados, contestó afirmativamente. Asimismo, al ponérsele de presente los linderos del terreno contenidos en la escritura pública N° 102 de 28 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Andrés de Cuerquia, manifestó que correspondían al predio discutido.

Asimismo, al ser inquirido para explicar cómo fue el "obsequio" del fundo, afirmó: *"Mi padre era demasiado estricto con mi madre. Cuando hicieron la partición de bienes fui el primer "captador" de ayuda de mi madre para que hicieran efecto esa partición porque mi padre no le iba a dar nada a mi madre"*. Además, acotó que su progenitora no formalizó la entrega del predio mediante ningún documento y al respecto el resistente expuso: *"Lo único que ella dijo fue vaya, trabaje, eso es suyo. Y esa es la forma en que yo agradezco lo que hizo por mí"*. Dijo que a ningún otro hijo le "obsequió" otros inmuebles.

Aseveró que, de forma previa a la partición de bienes entre sus progenitores, la franja de terreno en discusión pertenecía a su padre Oscar Roldan.

En respuesta a la pregunta sobre el conocimiento que tenía de la venta que su progenitora hizo del fundo al señor Fabián Roldan en el año 2008, contestó: *"Nunca tuve conocimiento porque en la forma que me di cuenta que se había hecho la escritura fue cuando me desplazaron de la finca, fue el 6 de enero de 2009, fui sacado arbitrariamente, diciendo que iba a sacar a mi madre con un revolver. Todos los ganaderos en la región tenemos un arma para decir mi madre que yo iba a intentar matarla, jamás. Me hicieron una patraña desde Santa Rosa de Osos que me hicieron retirar de San José de la Montaña y me quitaron el agua"*.

Agregó el resistente que por ese hecho estuvo detenido un (1) día por el delito de porte ilegal de armas, manifestó que para ese momento *"le pasaron las cosas a otra finca de su propiedad. Ahí fue cuando me fui para San Andrés de Cuerquia a interponer querrela por desalojo y en 6 meses sacaron a Fabián. Fabián estuvo ahí desde el 7 de enero de 2009"*. Arguyo que nunca tuvo conocimiento de la negociación del predio entre la señora Socorro Lopera y Fabián Roldán.

Adicionalmente, el accionado expuso que después de que *"lo sacaron arbitrariamente de la finca"*, no volvió a tener contacto con su madre, que se enteró de la venta que hizo su progenitora a Fabián Roldán, en el trámite de la querrela *"cuando aportaron la escritura pública"*. Aceptó que fue requerido en demanda de restitución de inmueble arrendado en el *"Juzgado de Yarumal en el 2012-2013"*

Al ser preguntado el accionado si hubo alguna contraprestación a su madre por la entrega del terreno, contestó: *"Doctor si hubo un aporte porque mi mamá me pedía y era imposible yo no darle a mi mamá, sabiendo lo que me participó y lo que me dio. Y yo sabiendo que mi mamá tenía necesidades, yo le aportaba plata. Mi mamá me decía, Fernando necesito tanto. Ella me pedía colaboración"*.

Con relación al pago del impuesto predial, narró: *"Desde el 2008 el impuesto predial lo paga Fabián porque él fue a hablar a Catastro para que no me recibieran el pago"* y que desde esa misma anualidad la factura de dicho gravamen se expide a nombre de Fabián Roldan (archivo 41 C-1)

Al efectuar la valoración probatoria del interrogatorio de parte absuelto por el llamado a resistir advierte la Sala que del mismo se desprende una prueba de confesión respecto de aquellas afirmaciones que cumplen con los requisitos del artículo 191 del CGP, como lo son las manifestaciones relacionadas con la entrega del inmueble por parte de la señora Socorro Lopera al señor José Fernando Roldán con posterioridad a la liquidación de la sociedad conyugal de la primera, en virtud de la cual ésta adquirió el dominio pleno y absoluto del bien; así como que los linderos del terreno por él poseído corresponden a los contenidos en la escritura pública N° 102 del 28 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Andrés de Cuerquia, instrumento que valga señalar contiene la venta realizada por la señora Socorro Lopera a su hijo Fabián Roldán, hoy demandante. Además, que por el fundo pluricitado fue requerido en demanda de restitución de inmueble arrendado.

En los demás aspectos declarados, la versión del accionado, en esencia, se limita a ratificarse en los supuestos fácticos de la contestación de la demanda, sin que su propia absolución de parte aporte valor probatorio para infirmar lo expuesto en el libelo genitor, ya que bien clara ha sido la jurisprudencia al referir al principio según el cual *"a nadie le es lícito crearse su propia prueba"*, dado que *"(...) una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones (...)"*; y segundo, al decirse que *"(...) [q]uien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo"*<sup>3</sup>, misma conclusión esta que procede señalar respecto de lo dicho por el actor en su interrogatorio de parte y en tal orden de ideas, debe procederse al examen crítico de las restantes probanzas, como delantamente se efectuará.

#### **2.4.2.5.2) De la prueba testimonial**

---

<sup>3</sup> Ver entre otras, sentencia SC9680-2015 del 24 de julio de 2015 MP Luis Armando Tolosa Villabona Rdo. 11-001-31-03-027-2004-00469-01.

**2.4.2.5.2.1.** La señora **María Elena Roldán Lopera**, quien es hermana de las partes trabadas en la litis, al dar cuenta sobre los hechos materia del debate probatorio exteriorizó: *"Esa finca es de Fabián, se la vendió mi mamá. Ella nos la ofreció a todos. Se la ofreció primero a Fernando porque se le había entregado para que trabajara en ella y le diera una compensación económica. Ella creyó que en un futuro no iba a tener problemas. Fernando dijo que no tenía plata con qué comprarla. Mi mamá le vendió a Fabián, se hizo la escritura, conozco todo el proceso. Creo que le vendió en el 2008"*.

Manifestó que desde el momento en que se hizo la liquidación de la sociedad conyugal, su madre entregó diferentes lotes a sus hermanos para que los administraran, quienes, a cambio, le daban una compensación económica y precisó que la finca "El Lucero" se le entregó a Fernando para tales efectos.

Además, en su atestación indicó: **"P/ En qué consistía esa remuneración económica. R/ Mi mamá era socia de Colanta, entonces ella tenía asignada a cada uno de ellos un número de litros, pero todos los hijos incluido Fernando le daban litros de leche. Ninguno tenía la finca porque fuera gratis o porque fuera el más preferido o el más querido. Mi mamá siempre decía que todos los hijos tienen los mismos derechos. P/ La señora Socorro donó algunos de esos lotes que entregó para administrar R/ No. P/Hasta cuándo pagó la compensación económica Fernando R/ Hasta que mamá le dijo que le entregara a Fabián el inmueble"**. Al respecto, la deponente expuso que Fernando se había enojado por ese hecho y manifestó: *"Mi mamá como dueña de la finca, y como él no entregaba la finca, le sacó sus cosas, el ganado. Es más, él demandó a mi mamá que porque el ganado se enfermó. P/Fabián después de la compraventa entró a ocupar el inmueble. R/ Si, no recuerdo en qué época. P/ Cuánto tiempo. R/ Él estuvo muy poco, 8 meses, 10 meses, más o menos, porque Fernando interpuso un proceso y fue lo que le ordenaron a Fabián devolverlo. P/ Hubo actos violentos entre las partes? R/ Desafortunadamente sí. A veces las agresiones verbales son más dolorosas que las físicas. Cuando mi mamá le fue a reclamar, mi mamá muy dolida, manifestó que Fernando la trató muy mal porque le pidió el inmueble. Patricia, mi hermana, la acompañó y él dijo que no lo entregaba y que de allá lo sacaban muerto. Entonces como él no lo entregó, mi mamá, como dueña de ese lote y habiéndole avisado con tiempo de que lo desocupara, le sacó sus cosas... Con mi mamá la agresión fue el día que le dijo que le entregara la*

*finca. Fernando a partir de ahí nunca se volvió a ver con mi mamá, con ningún familiar, a la casa no volvió”.*

Insistió en que su progenitora *"entregó la finca a Fernando para administrarla por una compensación económica en litros de leche, no se la donó”.*

**2.4.2.5.2.2.** La testigo **Patricia Amparo Roldan Lopera**, quien es hermana de los aquí contendientes, al referir a los hechos que se debaten expuso: *"El predio El Lucero, mi mamá se lo dio a Fernando para administrar y para que le diera una remuneración económica en litros de leche para ella sobrevivir. Eso variaba mucho, cada año iba aumentando”.* Relató que Fabián Lopera tuvo el inmueble *"año y medio después de la venta que le hizo mi madre”.*

De la atestación de la mencionada deponente se trasunta lo siguiente: *"P/Hasta qué fecha se dio esa remuneración. R/ Desde el 2008 no está dando nada. Lleva 13 años lucrándose del Lucero”* advierte este Tribunal que la audiencia en que se practicaron estos testimonios se celebró el 09 de noviembre de 2021.

Asimismo, la referida declarante narró que acompañó a su madre *"a hacer las escrituras públicas de El Lucero”*, cuando ésta le vendió a Fabián. *"P/ Qué sucede con la entrega del inmueble. R/ Yo acompañaba a mi mamá en casi todas las diligencias. Nos acercamos a la finca El Lucero, la acompañé a ella a decirle a Fernando que por favor le desocupara el inmueble, que ella se lo había vendido a Fabián y que se la iba a entregar a él. Él se puso muy enojado, hasta nos amenazó, desde el carro sacó un revólver y le dijo que él no iba a entregar ese inmueble que porque era de él. Mi mamá le dijo que lo lamentaba mucho pero que la dueña del inmueble era ella. Lo llamaron de la Fiscalía y lo detuvieron porque tenía un revolver sin papeles. (...) Fabián tuvo el inmueble año y medio, desde el 2009 hasta finales del 2010. Ya porque Fernando puso proceso se la devolvieron a Fernando. P/ Desde que se realizó la compraventa han existido confrontaciones violentas entre los involucrados. R/ La verdad es que mi hermano Fabián no es de peleas, él es más tranquilo, pero mi hermano Fernando sí, ha tenido intentos de amenazas de muerte, inclusive eso también está en San Andrés de Cuerquia porque él lo amenazaba y cada vez*

*que tiene la oportunidad lo agrade verbalmente, Fernando a Fabián. Le dice cosas muy feas”.*

Dijo que ella era la hija más allegada a su progenitora, que en consuno con esta administraba “*los dineros que a ella le llegaban*”, que administraba con la autorización de su madre. “*Mi mamá recibía la plata en litros de leche Colanta, yo me encargaba de recibir, reclamar los cheques y ya nosotros hacíamos las consignaciones o ya los gastos que ella tenía: ir al médico, le gustaba vestirse bien...Pero ella también tenía sus cuentas*”.

**2.4.2.5.2.3.** El deponente **Oscar de Jesús Carvajal Oquendo** expresó su condición de abogado y acotó que: “*En 1985 llevé el proceso divisorio de bienes del matrimonio de doña Socorro Lopera Arroyave y don Oscar Roldán Carvajal. Soy cuñado de doña Socorro, casado con una hermana de ella. Tramité ese proceso. Oscar era un señor muy acaudalado, con fincas, carros, mucho ganado y bestias. En esa partición a doña Socorro le tocó la finca El Lucero y la finca Altamira. Hasta ese momento ella era ama de casa, **no sabía absolutamente nada de administrar bienes, ni lidiar con ganado porque toda la vida se había dedicado a la crianza de 8 hijos.** Para recibir las fincas, yo la acompañé a recorrerlas. Recuerdo que El Lucero era una finca de menos de 50 hectáreas, muy arborizada en pinos. En el 88 me dijo que tenía necesidad de deshacerse de una de las fincas. Me dijo que iba procurar vender El Lucero. Vendió dos lotecitos, después dijo que tenía que venderla toda porque se sentía descapitalizada. Seguimos hablando y quedamos en que para que los muchachos no se sintieran mal la primera oferta se les hiciera a ellos, empezando por Fernando que es el que está actualmente en El Lucero a donde había llegado inmediatamente doña Socorro había recibido la finca. Ninguno quiso comprar porque no tenía efectivo, no tenía plata y el único que se comprometió a comprar fue “Fabián Alberto”. Señaló que fueron a la Notaría de San Andrés de Cuerquia, “ahí mismo los acompañé yo”.*

Añadió en su relato que: “*Doña Socorro prefería mucho los hijos varones; entonces dijo que no iba a poner a trabajar en sus fincas a otras personas particulares, sino a los hijos de ella. Entonces a Fernando le entregó El Lucero...y a otros hijos les dio otras fincas. **Los puso a administrar, pero ellos debían colaborarle con una contraprestación, así estuvo por vario***

tiempo hasta cuando como en el 2008, primero vendió un lote pequeño, después vendió otro. A Fabián Alberto no le asignaron nada porque él tenía un negocio de comercio. Hubo entrega del inmueble, en esa entrega estuve yo, que fue cuando a José Fernando le entregó El Lucero. **P/** En qué consistía esa contraprestación. **R/** La usanza de la región era en litros de leche, de acuerdo a la dimensión de la finca, al ganado que cargue y a la leche que produzca se paga esa contraprestación en litros de leche. **Esos litros de leche se los consignaban para Colanta en una cuenta que ella tenía allá.** **P/** Desde qué fecha Fernando administró esa finca. **R/ Desde finales de 1985**, luego salió como por año y medio. Posteriormente por orden de la Inspección Municipal de Policía presentada por José Fernando, optó la Inspección porque las cosas volvieran a su estado anterior. Entonces volvieron y se lo entregaron. Salió más o menos en el 2010 o 2011. **P/** Hasta qué momento Fernando cumplió con la contraprestación a la señora Socorro Lopera. **R/** Hablando con ella, ella iba mucho a mi casa. Llegó un momento en que me dijo, don Oscar, qué hago, Fernando a raíz de la venta que hice de la finca no me ha vuelto a depositar los litros de leche. Ella dijo que iba a tener que demandarlo (...) La venta de Socorro a Fabián se hizo en \$150.000.000 pero la escritura está por menos porque en ese tiempo se utilizaba hacerla por el valor catastral, que era el mínimo que se podía colocar, pagaderos en 2 años. Ella se vio descapitalizada desde cuando el ganado que le tocó en la partición que eran por ahí 250 reses, se lo gastaron 2 hijos, José Fernando y Darío. A ellos les entregó administración con ganado y el ganado desapareció, entonces ella quedó prácticamente con las manos atadas. (...) Socorro mandó a sacar reses de allá (refiriéndose a la finca El Lucero) y se las trajeron para la Carbonera donde Fernando tiene una finca que le correspondió en la sucesión de su difunto padre, pero por la decisión de la Inspectora le volvieron a entregar a José Fernando...Fabián estuvo en el predio unos 6 meses porque esa querrela fue muy rápida”.

Adujo que quien paga el impuesto predial es el señor Fabián Alberto. **"P/** Se han hecho reclamos de carácter violento, de tinte agresivo entre ellos. **R/** Fabián Alberto es un tipo muy pasivo, no hace milagros porque Dios no se lo permite. El otro si es muy ofensivo. José Fernando es muy ofensivo y cada que pasa por el negocio de Fabián Alberto lo insulta y lo amenaza. Entonces Fabián para evitar problemas, mejor se encierra. **P/ En qué consisten las**

**amenazas. R/ Hijueputa, malparido, te voy a matar, te voy a aporriar, y como este otro no pelea entonces se encierra".**

**2.4.2.5.2.4.** El testigo **Jesús Darío Roldán Lopera**, quien es hermano de las partes trabadas en la litis, dio a conocer lo siguiente: *"Desde que se hizo la partición de bienes, mi mamá le dio ese bien a José Fernando Roldán y él era el que siempre estaba con ella para arriba y para abajo. **Él siempre ha estado en esa finca desde que se partió en 1985 hasta la fecha. P/ En qué calidad le dio ese bien, cómo se lo dio. R/ No, él siempre ha sido de José Fernando...Ese predio le tocó a mi mamá en la partición y después de mi mamá está José Fernando allá. Antes del 85 ese predio era de mi papá y él lo administraba"***.

Negó que el señor Fernando Lopera entregara alguna contraprestación a la señora Socorro Lopera por el predio "El Lucero". Indicó que a él y otros hermanos le entregaron otra finca, denominada Altamira. Al ser interrogado si la señora Socorro Lopera había formalizado la entrega del inmueble a José Fernando, contestó: *"No es que Fernando desde el 85 siempre estuvo ahí y de ahí no se ha movido"*.

En respuesta a la pregunta si tenía conocimiento de la celebración de un contrato de compraventa en el año 2008 entre la señora Socorro Lopera y el señor Fabián Roldan sobre el predio discutido, afirmó: *"No lo conozco, doctor"*. También manifestó que desconocía sobre la reclamación que hizo su progenitora al señor José Fernando Lopera para que le entregara el inmueble.

Arguyó que: *"Mi mamá entregó El Lucero a José Fernando, Altamira a Carlos Arturo, a Oscar Olman y a Jesús Darío Roldán. P/ Qué pasó con el inmueble de Altamira. R/ Hay dos arrendatarios, en este momento maneja los bienes Patricia Amparo, y mi mamá dejó como albacea en este momento a María Elena"*

Añadió el deponente que hace 4 años no está en la finca Altamira debido a problemas familiares. Negó que su progenitora les hubiese ofrecido en venta el inmueble El Lucero, manifestó no constarle las supuestas amenazas por parte del señor José Fernando al señor Fabián Alberto.

Acotó que en Santa Rosa de Osos tuvo un proceso contra el señor Fabián Lopera por otra finca. Al preguntársele sobre cómo ha sido su relación con el señor Fabián Roldan Lopera, contestó: *"Nunca he tenido ninguna relación con él, ni hoy, ni niños"*.

**2.4.2.5.2.5. El señor Elkin Erley Orrego Ramírez**, quien es vecino de la región en donde está situado el predio exteriorizó que: *"Yo conozco a Fernando Roldán hace por ahí 40 años y prácticamente siempre lo he conocido en esa finca El Lucero porque nosotros toda la vida hemos sido de esa región y sacábamos leche ahí a la Carbonera...La señora Socorro era propietaria de El Lucero, (mencionó las propiedades que esta tenía) toda la vida vi a Fernando Roldan en esa finca. Él tenía la lechería allá, tenía varios arrendatarios. Me llegó a tener las bestiecitas allá"*. Indicó que desde hace más de 30 años Fernando está en el terreno mencionado, o sea desde 1991. Dijo que desde hace 10 años "los hermanos habían sacado" por aproximadamente 6 meses a José Fernando de esa finca... *"le sacaron los animales, y después se la volvieron a entregar"*.

Expresó que no sabía sobre la venta del predio por parte de la señora Socorro Lopera al señor Fabián Alberto Roldán y que no le constan las agresiones entre los sujetos enfrentados.

**2.4.2.5.2.6. El señor Ramón Arturo Mazo Echeverri**, quien conoce a las partes por razones de vecindad, contó que: *"Yo he conocido a José Fernando en El Lucero, no he visto más propietarios ahí. Desde hace 35 años o más"*. Luego afirmó que conoció a la señora Socorro Lopera, dijo que los predios El Lucero y Altamira eran de ella.

Al cuestionársele sobre la razón por la cual decía que la señora Socorro Lopera era propietaria de El Lucero, contestó: *"por una partición que hizo con el esposo"*. Dijo que Fernando está en el predio desde el año 1986, que desconoce si Fabián le ha reclamado el predio a José Fernando y que tampoco sabe sobre las agresiones entre ellos.

Al efectuar la valoración probatoria de las anteriores atestaciones se avizora que la tacha de sospecha formulada por el apoderado judicial de la parte demandada frente a los testimonios de las señoras María Elena y Patricia

Amparo Roldán Lopera por su relación de parentesco con el demandante, no tiene vocación de prosperidad por cuanto igual vínculo poseen con el convocado; a más que en su relato dichas deponentes se mostraron espontáneas, sinceras y con conocimiento de los hechos sobre los cuales versaron sus declaraciones, máxime que a partir de la ponencia del testigo Jesús Darío Roldan Lopera, traído por la parte resistente y la declaración de la señora Patricia Roldán, se deduce la confianza que la señora Socorro Lopera depositaba en sus asuntos a sus hijas Patricia y María Elena Roldan Lopera, por lo que sus atestaciones resultan relevantes para esta Corporación y se tornan de trascendental importancia para formarse la convicción de lo acontecido, a más que respecto de las mismas no se avizora circunstancia alguna que vicie su credibilidad o imparcialidad. Por tanto, se procederá a su valoración en el acápite subsiguiente.

De igual forma, el testimonio del señor Oscar de Jesús Carvajal Oquendo, refulge digno de credibilidad, toda vez que, en su condición de abogado adujo haber prestado sus servicios como profesional del derecho a la extinta Socorro Lopera, en el trámite de liquidación de su sociedad conyugal. Sumado a ello, expresó haberla acompañado en la celebración del contrato de compraventa a favor de Fabián Roldán, además de su cercanía con esta, tras señalar que era su "cuñado", en razón de lo cual, manifestó constarle los hechos narrados. Asimismo, se avizora que algunos de los supuestos fácticos por él declarados le constan de manera personal y directa.

Por su lado, el testigo Jesús Darío Roldán Lopera, traído por la parte pasiva, se mostró evasivo al responder algunas preguntas, tales como: En qué calidad había ingresado en el predio el señor José Fernando Roldán, y cómo se había formalizado la entrega del mismo; a más de indicar expresamente que tenía problemas familiares con sus otros hermanos por la finca Altamira y con el aquí demandante y dar cuenta que estuvo enfrentado con éste en otro litigio por otro predio. Por tanto, todas estas circunstancias restan imparcialidad y objetividad a su declaración, por lo que a la misma se le resta mérito probatorio. Aunado a lo cual, en contraste con los testimonios de la parte actora, éstos enseñan un mayor conocimiento y detalle de los hechos ocurridos y sus versiones ilustran conformidad con las demás probanzas recaudadas.

Asimismo, aunque los deponentes, Elkin Erley Orrego Ramírez y Ramón Arturo Mazo Echeverri fueron espontáneos en sus relatos, lo cierto es que este Tribunal atisba que más allá de la posesión que atribuyen al opositor, los mismos no ofrecen mayores elementos de juicio en punto a derruir el fallo de primer grado, como delantadamente se estudiará.

## **2.5. Del pronunciamiento sobre los reparos del opositor de cara a la valoración conjunta de la prueba y a los problemas jurídicos propuestos**

### **2.5.1. De la identidad entre el bien poseído y el reclamado en reivindicación**

Refuta el extremo demandado que el inmueble no se halla debidamente identificado porque los linderos que reposan en la escritura pública N° 102 del 28 de octubre de 2008 de la Notaría Única del Círculo de San Andrés de Cuerquia por medio de la cual la señora Socorro Lopera transfirió el dominio al señor Fabián Alberto Roldán Lopera, no coinciden con los establecidos en la inspección judicial, lo cual no resulta acertado por cuanto conforme a los numerales 2.4.2.3), 2.4.2.4) y 2.4.2.4.1) de esta providencia, alusivos de los medios de prueba de inspección judicial, dictamen elaborado por el perito y el interrogatorio absuelto por éste, diáfananamente se comprueba que resultan concordantes en cuanto a que los linderos actuales del predio en controversia, corresponden a los contenidos en la cláusula primera del instrumento público citado, a saber:

El lote de terreno denominado EL LUCERO, ubicado en la Vereda Cruces del área rural del Municipio de San Andrés de Cuerquia, Departamento de Antioquia, con una superficie aproximada de cuarenta y ocho hectáreas más cinco mil trescientos cuarenta metros cuadrados, (48.5340 Hectáreas), con todas sus dependencias, mejoras y anexidades, y que está demarcado por los siguientes linderos: \_\_\_\_\_

"Por la parte de debajo de la carretera, con propiedad de la señora Belarmina Calle; de aquí hasta el río San Andrés, de aquí río Arriba, a lindero con Fabián Pino, hasta la carretera, para la carretera y sube filo arriba buscando la cordillera, con propiedad de Juan Rigoberto Correa Arroyave, cordillera abajo a lindero con el Comprador, (Freddi Alberto Vásquez Restrepo); se voltea hacia abajo por el mencionado amagamamiento hasta la carretera, punto de partida". —

De igual forma, el área actual del terreno y los linderos trasuntados se acompañan con las segregaciones que sobre el globo se efectuaron con ocasión a las ventas parciales que de forma previa había realizado la anterior propietaria, Socorro Lopera Arroyave, en favor de la señora María del Carmen Chavarría Muñoz, y del señor Freddi Alberto Vásquez Restrepo, mediante escrituras públicas números 67 del 14 de agosto de 1989 y 91 del 17 de julio de 2006, respectivamente, otorgadas ambas ante la Notaría Única de San Andrés de Cuerquia. Nótese que, en el acto escriturario último citado, en el párrafo de la cláusula tercera se declaró el área restante que le quedaba a la señora Socorro Lopera, el cual coincide con el anotado en la escritura referida en párrafo anterior, mediante la cual adquirió el aquí demandante, veamos:

**PARAGRAFO:** A la Vendedora, señora **SOCORRO LOPERA ARROYAVE**, de las condiciones civiles anotadas, le queda un lote de terreno con cuarenta y ocho hectáreas más cinco mil trescientos cuarenta metros cuadrados, (48.5340 Hectáreas), aproximadamente, con todas sus dependencias, mejoras y anexidades, y que está demarcado por los siguientes linderos: \_\_\_\_\_

\* Por la parte de de abajo de la carretera con propiedad de la señora Belarmina Calle, de aquí hasta el río San Andrés, de aquí, río arriba, a lindero con Fabián Pino, hasta la carretera, pasa la carretera y sube filo arriba buscando la cordillera, con propiedad de Juan Rigoberto Correa Arroyave, cordillera abajo a lindero con el Comprador, (Freddi Alberto Vásquez Restrepo); se voltea hacia abajo por el mencionado amagamamiento hasta la carretera, punto de partida



Se pone de relieve, además, que el opositor confesó en el interrogatorio de parte que el inmueble que posee mide 48 hectáreas más 5.340 metros cuadrados y que los linderos del terreno son los comprendidos en la escritura pública N° 102 de 28 de octubre de 2008, lo cual armoniza con la confesión obrante en la contestación de la demanda, puesto que al responder el hecho primero de esta, adujo que había "autorizado las 2 ventas parciales", (archivo 0006), reconocimiento que también hizo en el proceso de pertenencia adelantado por él sobre el mismo predio y respecto del cual el *A Quo* declaró probada la excepción de cosa juzgada (pág. 68 archivo 0001).

Así las cosas, las mencionadas probanzas permiten deducir la identidad del área y los linderos del fundo poseído por el convocado frente al requerido en reivindicación.

Aunado a lo anterior, conforme a la prueba trasladada del expediente 2012-00086, contentivo del proceso de pertenencia que había instaurado el aquí accionado en contra del señor Fabián Lopera, se verifica que en el escrito genitor allí radicado, se petitionó la prescripción adquisitiva respecto del inmueble hoy disputado y se identificó con los mismos linderos que reposan tanto en la escritura pública, como en la experticia anotadas previamente (cfr. págs.40, 41 archivo 0001, C.1) y por tanto, resulta contradictorio que en esta instancia procesal se controviertan, lo que no es de recibo por esta Colegiatura, menos aún, cuando el polo pasivo tuvo oportunidad de desvirtuar tales tópicos mediante la aportación de otro dictamen que así lo acreditara dentro del término de traslado de la prueba pericial esbozada, en concordancia con lo previsto por el artículo 228 del CGP; sin embargo, se limitó a solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Súmese a lo señalado, que la prueba testimonial en conjunto concuerda en que el suplicado actualmente ocupa la finca denominada "El Lucero" que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 037-13099, lo cual encuentra apoyo, no sólo en la prueba técnica allegada, sino también en la inspección judicial y los medios confirmatorios documentales, tales como, el certificado de tradición y libertad del bien y los instrumentos públicos traslativos del dominio de este, que fueron incorporados al juicio y relacionados en el numeral 2.4.1. de esta sentencia.

En ese contexto, refulge, sin ambages, que el bien solicitado en reivindicación coincide con el poseído por el resistente, razón suficiente para el fracaso del cargo.

### **2.5.2. De la inconformidad concerniente a la supuesta ausencia de invocación de la cadena de títulos de dominio precedentes en cabeza del pretensor y su acreditación**

Disiente el censor que el fallo proferido por el cognoscente fue *extra petita*, toda vez que, en su criterio, el extremo activo no solicitó la sumatoria de los títulos de dominio precedentes, motivo por el cual, no le era dable al juzgador deducir que el actor cumplía tal presupuesto para reivindicar.

A *contrario sensu* de la tesis planteada por el recurrente, la Sala encuentra que el polo activo sí invocó los títulos de dominio antecedentes a su propiedad, a fin de demostrar este específico presupuesto material de la pretensión reivindicatoria, puesto que basta verificar que en los hechos primero, segundo, tercero, sexto y séptimo del escrito de demanda se aludió a la cadena ininterrumpida de títulos traslativos de dominio en virtud de los cuales el demandante adquirió la propiedad sobre el inmueble objeto del proceso, así como, aquellos por los que su progenitora tradente hizo lo propio (archivo 0001).

Tal alegación fáctica ciertamente conforma la *causa petendi* que soporta la pretensión reivindicatoria del sujeto activo, y con fundamento en la misma, dicho extremo litigioso afirma reunir a cabalidad los presupuestos axiológicos de su súplica, entre los cuales se halla, el título de dominio antecedente a la posesión, que bien por sí mismo, o en atención a la cadena de títulos de dominio ininterrumpida ostenta el reclamante.

De otro lado, no es cierto, como lo señala el hoy sedicente, que al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, el sujeto activo guardó silencio frente a este aspecto y, contrariamente a ello, en tal escrito el polo pretensor insistió en que cumplía "*todos los presupuestos para solicitar la reivindicación, con base en los documentos públicos y privados allegados al expediente*" (pág. 7, numeral 2, archivo 0008, C.1); instrumentos entre los cuales, valga resaltarse, militan las escrituras públicas y el certificado de tradición y libertad del bien, recopiladas en el numeral **2.4.2.1.** de este fallo, que demuestran la historia de las transferencias de dominio sobre el predio, desde el año **1969**, cuando el cónyuge de la señora Socorro Lopera lo adquirió y se acredita igualmente, la data de **25 de octubre de 1985**, como hito a partir del cual se adjudicó el terreno mencionado a la progenitora de los sujetos procesales en contienda, por liquidación de sociedad conyugal con su consorte.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se aceptase que el actor "expresamente no solicitó" la sumatoria de títulos de dominio antecedentes, lo que repite este Tribunal, a riesgo de fatigar, no aconteció en este caso, lo cierto es que tal rigor formal y de carácter conceptual no puede válidamente truncar los derechos sustanciales que obran suficientemente acreditados y que fueron

invocados en la demanda, concretamente, el presupuesto en estudio, como pasa a explicarse:

El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formas; y en la misma línea, el artículo 11 del CGP, prevé: *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*.

Asimismo, el principio *iura novit curia*, ampliamente decantado por la jurisprudencia, enseña que el fallador es quien conoce el derecho aplicable y en tal virtud debe interpretar los hechos de la demanda en su labor de adecuación normativa, sin que en todo caso se varíe la causa petendi.

Sobre el particular ha establecido: *“...el juez no sólo tiene la facultad, **sino sobre todo el deber de interpretar los hechos de la demanda** en cuanto sea necesario a fin de decidir de fondo el asunto que convoca el ejercicio de la jurisdicción, en virtud del principio iura novit curia.*

*Al respecto esta Sala ha señalado que:*

*Lo anterior, porque el Juzgador al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, ésta limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio la denominación a la acción o tipo de responsabilidad, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario (CSJ STC 6507-2017, May. 11, Rad. 2017-00682-01)”<sup>4</sup>*

---

<sup>4</sup> STC6341-2019

Así las cosas, en el asunto planteado procedía el análisis de la sumatoria de títulos de dominio porque **así fue invocado en los hechos de la demanda**, al haberse relacionado cada una de las escrituras públicas de transferencia de dominio que antecedieron a la propiedad del accionante y por medio de las cuales, el actor pretendía no solo acreditar la cadena de dominio que lo habilitaba para formular la demanda, sino también, claramente se encaminaba a demostrar tal presupuesto axiológico de la pretensión reivindicatoria.

Por su lado, la Sentencia SC8702-2017 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a la cual refiere el censor en el escrito de sustentación de la alzada, de manera alguna se opone a lo discurrido en precedencia; contrario a ello, avala la tesis de la Sala en punto a que encontrándose acreditada en el plenario esa cadena traslativa de dominio es dable su reconocimiento, veamos:

*"Al respecto cabe acotar, que en el marco de la acción reivindicatoria, a pesar de que por regla general, cuando la adquisición del «derecho de propiedad» de la cosa por el demandante sea posterior a la época de inicio de la posesión del accionado se trunca la pretensión; ello no es absoluto, porque de acuerdo con la jurisprudencia, tratándose de bienes raíces es factible apoyarse en la cadena ininterrumpida de títulos registrados soporte del «derecho de dominio» del actor, a fin de destruir la presunción que de similar prerrogativa obra en favor del poseedor al tenor del inciso 2º artículo 762 del Código Civil.*

***Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar avante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concedido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir"*** [Negritas fuera del texto e intencionales del Tribunal].

Inclusive, la Sentencia T-456 de 2011, a la que alude el recurrente se soporta en el mismo argumento del órgano de cierre de la especialidad civil trasuntado

en párrafo anterior, y además agrega que: “*el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, **lo que hace a través de la exhibición de un título anterior** a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo*”, con lo cual se supera la exigencia de la solicitud a que refiere el quejoso, más allá de la invocación que se haga en la demanda y de la demostración de los títulos que reposen en el expediente. Nótese que, en el fallo de tutela mencionado, la Corte Constitucional no halló afectación *ius fundamental* alguna, en tanto concluyó:

*“...el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, verificó de una manera razonada y fundamentada el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos estructurales de la acción reivindicatoria, sin que con ello signifique un desbordamiento del ámbito de su competencia, toda vez que precisamente la preeminencia de los títulos, aspecto en el que radica el reproche efectuado por el accionante, constituye uno de los elementos fundamentales de este tipo de procesos, que en concurrencia con los demás, abren paso a la reivindicación del bien como sucedió en este caso (...)*

*La Sala concluye que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, no constituye la vía de hecho alegada por el accionante, toda vez que lejos de ser grosera, arbitraria o despojada de razonamiento jurídico, se fundamenta en una valoración razonada, **sustentada en el evidente cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para este tipo de asuntos, en donde sin duda el título esgrimido por el demandante es anterior a la posesión del demandado**, requisito que junto con los demás imponían la decisión objeto de reproche”.*

Ahora bien, en lo concerniente a la Sentencia del 31 de mayo de 2019 proferida por esta Sala de Decisión, en la que intervino la suscrita en calidad de magistrada ponente, dentro del proceso reivindicatorio con radicado 05-440-31-13-001-2014-00037-01, en el cual se apoya el censor para argüir que el pretendiente debió solicitar expresamente la sumatoria de títulos de dominio, se tiene que, el argumento pasa por alto que más allá de la petición

sobre el particular, en esencia y desde la perspectiva constitucional que viene de elucubrarse, el cumplimiento de tal requisito se contrae a su **invocación** en las etapas procesales pertinentes y a su **demonstración** mediante los medios confirmatorios idóneos, supuestos éstos que se trataron en el fallo citado y no se satisficieron por el allí actor, puesto que ni se invocó la cadena traslativa de dominio, ni mucho menos se demostró mediante los elementos materiales de prueba. De tal modo, la providencia mencionada no constituye precedente horizontal para el asunto examinado, en tanto que, en este caso particular, se insiste, a riesgo de fatigar, sí se invocó la cadena traslativa y además fue suficientemente acreditada, tal y como se procede a analizar:

Con independencia de la calidad de poseedor o tenedor que ostentara el convocado para la época de 1985, tanto la confesión del contradictor, como los testimonios recaudados son prolijos para determinar sin lugar a dubitación que aquel ingresó al inmueble con ocasión de la entrega que del mismo le realizó la señora Socorro Lopera, **con posterioridad a la liquidación de la sociedad conyugal de esta; acto jurídico solemne que se probó haber acontecido el 25 de octubre de 1985** mediante la escritura pública N° 5345 del 25 de octubre de 1985 de la Notaría Doce de Medellín relacionada en el numeral 2.4.2.1) de este proveído.

Obsérvese que el opositor confesó en su absolución de parte que el predio se lo había cedido su madre "**desde el 29 de diciembre de 1985**"; fecha a partir de la cual en la contestación de la demanda se afirma que ostenta la calidad de poseedor; sin embargo, el título de dominio inmediatamente anterior, a partir del cual el aquí pretendiente derivó su derecho de propiedad, fue precisamente la escritura pública reseñada que adjudicó a su progenitora el derecho real de dominio **desde el mes de octubre de esa anualidad, es decir, de forma previa a la supuesta posesión del demandado.**

Empero, adicional a ello, se verifica que el actor acreditó el título que antecedía a su progenitora, esto es, la escritura pública N° 221 del **16 de junio de 1969**, por medio de la cual el señor Oscar Roldán Carvajal (cónyuge de la prenotada) adquirió el dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 037-13099 en virtud de la enajenación que le hizo el señor Ramón Ángel Ruiz Velásquez, predio que entró a conformar la masa de bienes de la sociedad conyugal que tenía con aquella.

Lo anterior significa que, aunque hipotéticamente se avalara la tesis del censor concerniente a la posesión ejercida desde el 29 de diciembre de 1985, obligado resultaría concluir que el título de dominio del pretensor es con creces anterior a la supuesta posesión, en atención a la cadena de títulos traslativos de dominio que este demostró y que se remonta al año 1969.

No obstante, la disertación no se agota ahí, como quiera que, la prueba testimonial allegada por el extremo activo citados en los numerales 2.4.2.5.2.1) a 2.4.2.5.2.3) de esta providencia resulta concluyente para inferir que **el aquí reclamado no ingresó al predio en el año 1985 en calidad de poseedor, puesto que para esa época solo podría predicarse su condición de tenedor**, habida consideración que reconocía dominio en su progenitora al cancelarle una contraprestación económica en litros de leche por la administración y el trabajo que realizaba en el fundo de propiedad de esta, respecto del cual, según lo que se desprende de los medios confirmatorios adosados al plenario, a lo sumo **solo vino a ser intervertido hacía los años 2008-2009, con posterioridad a la venta del fundo que hizo la señora Lopera Arroyave en favor del señor Fabián Alberto Roldán Lopera**, concretamente, cuando su madre le solicitó la entrega del bien a su hermano, hoy pretensor, quien lo había adquirido mediante escritura pública, ante lo cual el opositor se negó y dejó de proveer la remuneración acordada, permaneciendo en el terreno; hechos que se desprenden claramente de los relatos de los testigos Patricia, María Elena Roldán Lopera y Oscar de Jesús Carvajal Oquendo; y que permiten deducir que incluso se demuestra el título de dominio anterior sin agregaciones de titulares antecedentes.

Otro supuesto fáctico fehaciente que denota el dominio que ejercía la señora Socorro Lopera Arroyave sobre la totalidad del predio, fueron las ventas parciales que realizó en los años 1989 y 2006, tal como se desprende de las escrituras públicas relacionadas en el numeral 2.4.2.1) de esta providencia, lo que configura un indicio claro de la calidad de tenedor que tenía el suplicado para estas calendas respecto del predio en cuestión, el cual no había sido desglosado, supuesto este que aconteció en el año 2008 respecto de la franja en disputa.

A lo indicado en precedencia se aúna que la señora Lopera Arroyave promovió en el año 2011 demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del contendiente José Fernando Roldán, por mora en el pago de canon de arrendamiento y subarriendo de la cosa; causa que, si bien no prosperó tras considerarse por la judicatura en esa oportunidad que no se acreditó la existencia de un contrato de arrendamiento, claramente para lo que compete a este juicio, tal probanza apunta diáfamanamente a que no hubo intención por parte de dicha señora de entregarle al aquí resistente la posesión del bien con ánimo de señorío, sino apenas la tenencia (cfr. anexo de la contestación de la demanda, archivo 0006, pág. 42).

En tal orden de ideas, el cargo estudiado tampoco prospera, por cuanto se probó suficientemente, la cadena de títulos de dominio precedentes a la posesión del llamado a resistir las pretensiones de la demanda.

### **2.5.3. Del reproche atinente a la posesión de mala fe del resistente**

En este punto del análisis y dado que, como viene de trasuntarse, reluce sin ambages que la censura está llamada al naufragio en cuanto a los elementos estructurales de la pretensión reivindicatoria cuestionados, se procede a estudiar si el señor José Fernando Roldán Lopera es poseedor de buena o mala fe con ocasión al reproche de la condena al pago de frutos naturales y civiles.

Con relación a este tópico los artículos 768, 769, 771 a 773 del C.C. prevén:

*"ARTICULO 768. <BUENA FE EN LA POSESION>. **La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.***

*ARTICULO 769. <PRESUNCIÓN DE BUENA FE>. **La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse.***

*ARTICULO 771. <POSESIONES VICIOSAS>. **Son posesiones viciosas la violenta y la clandestina.***

**ARTICULO 772. <POSESION VIOLENTA>. *Poseción violenta es la que se adquiere por la fuerza. La fuerza puede ser actual o inminente.***

**ARTICULO 773. <VIOLENCIA POR ADQUISICION EN AUSENCIA DEL DUEÑO>. *El que en ausencia del dueño se apodera de la cosa y volviendo el dueño le repele es también poseedor violento*”.**

Descendiendo al asunto planteado, aparece nítido que el contendiente es poseedor de mala fe por cuanto de la prueba obrante en el plenario se desprende nítidamente que su posesión es violenta y viciosa al repeler los requerimientos judiciales y extrajudiciales efectuados para la entrega del bien, tanto por parte de la señora Socorro Lopera, como del señor Fabián Alberto Roldán Lopera. Sobre este tópico militan los siguientes medios persuasivos:

i) La denuncia penal interpuesta el 07 de enero de 2009 ante la Fiscalía, por el señor Fabián Alberto Roldán en contra del señor José Fernando Roldán por supuestas amenazas de muerte contra su vida y la de su progenitora a razón de los conflictos suscitados para la devolución del predio (pág.73, archivo 0001).

ii) La declaración rendida por la señora Socorro Lopera Arroyave dentro del proceso de pertenencia con radicado 2012-00086, en el cual aparece claro que el 5 de enero de 2009 aquella solicitó al demandado la devolución del terreno, la negativa de este a entregarlo y sus amenazas de muerte (pág. 30, cuaderno N° 6 pruebas parte demandada, archivo 06), así:

Fue escuchada en declaración jurada la señora ANA CLEMENTINA DEL SOCORRO LOPERA ARROYAVE, que sobre los hechos manifiesta: hacía 3 meses le había dicho a su hijo JOSE FERNANDO que cumplidos tres meses a partir de esa fecha debía desocuparme la finca, los que se cumplieron el 5 de enero del año 2009, como ese día era festivo respete ese día y fui al otro día, no lo encontré pero al momento él llegó, le dije FERNANDO hoy vengo a que me entregues la finca sabias que tenias un plazo de tres meses y ayer se cumplió, él me dijo que no iba a entregar y que si llegaba el que la había comprado que lo picaba. Al día siguiente se vino con los trabajadores entonces les ordenó que lo sacaran y lo echaran a la finca que el posee, cogió el ganado y se lo coloque en la finca de él, superviso que el ganado si fuera puesto en su finca, estuvo pendiente que a este ganado no le fuera a ocurrir absolutamente nada malo. Afirma que el dueño de la finca en conflicto es su hijo FABIAN ALBERTO ROLDAN LOPERA quien la adquirió tres meses atrás de la fecha de la denuncia, en calidad de compra. Advierte que se vio en la obligación de vender la finca para el pago de la valorización de los otros bienes anotando que cuando decidí venderla y queriendo de que esta propiedad quedaba en familia, se la ofreció a cada uno de sus hijos. Sobre las vacas y la enfermedad de mastitis dijo que las vacas fueron llevadas a la propiedad de José Fernando y como dijo anteriormente superviso que no le fuera a ocurrir nada malo al ganado y al ganado no le pudo dar mastitis, porque el ganado fue ordeñado en horas de la tarde de ese mismo día por los trabajadores de JOSE FERNANDO. Sobre los otros elementos que aduce el denunciante se le perdieron, manifiesta que le dio orden a VICTOR MANUEL su sobrino que trasporte dichos elementos hasta la propiedad de JOSE FERNANDO y respecto a las bombas a motor, no se llevaron porque estaban en la finca la floresta de

iii) La demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por la señora Socorro Lopera y el señor Fabián Alberto Roldán en el año 2011 para que el predio fuera restituido (archivo 0006, anexo contestación demanda reivindicatorio, pág. 42).

iv) El testimonio de la señora María Elena Roldán Lopera, quien afirmó que el día en que su progenitora solicitó la entrega del fundo al convocado, éste le respondió con "agresiones verbales y malos tratos"<sup>5</sup>; la declaración de la señora Patricia Roldán Lopera quien fue testigo presencial de la reclamación que le hizo su progenitora a su hermano para la devolución del bien y de la reacción violenta por parte de este<sup>6</sup> y al respecto procede retomar el aparte de su dicho atrás referenciado: "**Él se puso muy enojado, hasta nos amenazó, desde el carro sacó un revólver y le dijo que él no iba a entregar ese inmueble que porque era de él. Mi mamá le dijo que lo lamentaba mucho pero que la dueña del inmueble era ella. Lo llamaron de la Fiscalía y lo detuvieron porque tenía un revolver sin papeles**"; la ponencia del señor Oscar de Jesús Carvajal Oquendo<sup>7</sup>, el que concuerda con el dicho de las anteriores testificantes al dar cuenta de los insultos y las amenazas de muerte que el resistente exteriorizaba a su hermano Fabian, aquí accionante, a raíz de sus requerimientos para la entrega del terreno, así

<sup>5</sup> Ver testimonio relacionado en numeral 2.4.2.5.2.1. de este proveído

<sup>6</sup> Ver testimonio relacionado en numeral 2.4.2.5.2.2. de esta sentencia

<sup>7</sup> Ver testimonio relacionado en numeral 2.4.2.5.2.3. de este fallo

como la confesión del suplicado al deponer el interrogatorio de parte, en el sentido que para esa época estuvo detenido por porte ilegal de armas.

v) La sentencia proferida dentro del proceso de pertenencia con radicado 2012-00086, que configuró el fenómeno de cosa juzgada respecto a la demanda de reconvención aquí ventilada, acorde con la cual, el suplicado no ha demostrado el ejercicio de una posesión pacífica, debido a las múltiples reclamaciones que le realizaron los propietarios del predio para la restitución del mismo, tales como, querellas policivas, denuncias penales y demanda de restitución de inmueble arrendado (pág. 50 archivo 0005 C-1).

De tal manera, los medios confirmatorios esbozados no permiten inferir que el accionado adquirió la posesión del inmueble de forma pacífica, ni con la conciencia de haberla recibido por medios legítimos exentos de vicios y a contrario sensu, ha permanecido en el mismo a través del tiempo por la fuerza, repeliendo con violencia a los titulares del derecho real de dominio, razón por la que la condena al pago de frutos se encuentra fundada.

**En conclusión,** en armonía con lo analizado en precedencia, la sentencia de primera instancia está llamada a ser confirmada, toda vez que se encontraron fundados los presupuestos axiológicos de la pretensión reivindicatoria censurados, a saber, la identidad entre el bien poseído y el reclamado, la cadena de títulos de dominio anteriores a la posesión del convocado y la posesión de mala fe por parte de este.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencido el recurrente, se hace pertinente condenarlo en costas en la presente instancia, la que deberá liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas mediante auto por la Magistrada Ponente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, cuya naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas en la presente instancia a la parte demandada a favor de la parte demandante, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas mediante auto por la Magistrada Ponente, acorde a la motivación.

**TERCERO.-** En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE,**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

**(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)**  
**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**MAGISTRADO**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin**  
**Magistrado**  
**Sala 01 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16b3953da5eb576bafc06adddd08614298fcbe35fdd65184a09e126dbe0e001**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 300 de 2023  
RADICADO N° 05 686 31 89 001 2015 00162 02**

En atención a que la parte actora dentro del término concedido cumplió el requerimiento efectuado mediante auto proferido el 02 de octubre de esta anualidad, se reconoce personería al abogado Carlos Augusto Quintero Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.161.391 y portador de la tarjeta profesional N° 142.129 del C.S. de la J., para que continúe con la representación judicial de la Empresa Industrial y Comercial del Estado - EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA -VIVA-.

De igual forma, como quiera que el extremo activo aclaró que lo pretendido es desistir del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primer grado, sin condena en costas e igualmente solicita que se remita el expediente al juzgado de primera instancia para que resuelva lo pertinente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, procede esta Magistratura a pronunciarse sobre el particular.

En ese estado de cosas, se procede a estudiar lo pertinente, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 316 del C.G.P. regula el desistimiento de ciertos actos procesales, en los siguientes términos:

***"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Negrillas fuera del texto e intencionales de la Sala).*

Aplicando la citada norma al caso concreto, se aprecia que, en el *sub examine* se cumplen los presupuestos requeridos para acceder al desistimiento del recurso de apelación formulado únicamente por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, el 14 de junio de 2023, toda vez que, aún no se ha resuelto de fondo el litigio en segunda instancia. Asimismo, el mandatario de la parte convocante posee facultad expresa para desistir.

Aunado a ello, dable es señalar que, sobre el desistimiento del recurso, la doctrina ha dicho "*Cabe anotar que en los desistimientos de recursos, incidentes, excepciones, etc., no obran las restricciones previstas en el art. 315, ya que ellas únicamente están instituidas para el desistimiento de la demanda. Por lo tanto, el curador ad litem, y el apoderado que no tenga facultad de desistir podrán desistir del recurso, del incidente o de la excepción sin previa autorización, por cuanto esta clase de desistimiento forma parte de*

*las actuaciones propias de su gestión, para las cuales no se debe obtener autorización expresa<sup>1</sup>.*

En consecuencia, conforme lo previsto en el precitado artículo 316 CGP, se declarará la ejecutoria de la providencia apelada y se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen para que proceda a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, formulada por tal extremo litigioso, en concordancia con el artículo 328 del CGP.

Finalmente, el presente desistimiento del recurso de apelación no genera condena en costas por no haber mérito para su imposición, conforme lo previsto en el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante y aquí recurrente frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, el 14 de junio de 2023, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA en contra de la Junta de Vivienda Comunitaria Prados del Norte del Municipio de Donmatías (Antioquia).

**SEGUNDO.- Consecuencialmente,** DECLÁRESE ejecutoriada la sentencia objeto de apelación, conforme a la motivación.

**TERCERO.-** Sin condena en costas por no haber mérito para las mismas, en armonía con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.-** Ejecutoriada el presente auto devuélvase el expediente al Despacho de origen para que se proceda a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Procédase de conformidad por la

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL edición 2016. Pág. 1029

Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da91136975e7ec0a3f044e0c181601cab0335860b78b477d64310a4ecb4c1d5**

Documento generado en 17/10/2023 08:31:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante:</b>	Coopetranban
<b>Demandado:</b>	Doris Restrepo
<b>Origen:</b>	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
<b>Radicado:</b>	05-042-31-89-001-2016-00165-01
<b>Radicado Interno:</b>	2023-00367
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Decisión:</b>	Confirma auto apelado
<b>Asunto:</b>	A las nulidades las gobierna el principio de la taxatividad, el cual no se cumple en el presente caso.

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 303**

Procede la Sala a desatar la apelación interpuesta por la Cooperativa COOPETRABAN frente al proveído del 7 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad efectuada por la recurrente dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado contra la señora DORIS RESTREPO.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. Del trámite que dio lugar a la solicitud de nulidad.**

La Cooperativa COOPETRABAN formuló demanda EJECUTIVA en contra la señora DORIS RESTREPO, trámite en que se libró mandamiento de pago mediante auto del 11 de octubre de 2016.

Dentro del término de traslado la demandada no formuló excepciones, razón por la que el 17 de enero de 2017 se dictó auto ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, el avalúo y remate de los bienes objeto de medida y la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del CGP.

La cooperativa COOPETRABAN solicitó el levantamiento las medidas cautelares decretadas en el proceso y la entrega de títulos judiciales, pretensiones a las que accedió el juzgado de conocimiento mediante auto del 23 de noviembre de 2022, en el que dispuso la entrega a la ejecutante de los títulos judiciales hasta el monto de \$26'047.455 correspondiente al saldo que quedaba por pagar y decretó la terminación del proceso y el archivo del expediente.

## **1.2. De la solicitud de nulidad**

La apoderada judicial de la cooperativa COOPETRABAN solicitó la nulidad de todo lo actuado, desde el auto proferido el 22 de noviembre de 2022, invocando como causal un defecto procedimental, bajo el argumento de que el despacho declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, por considerar que existía una liquidación aprobada por \$178'171.230, la cual, si bien fue elaborada de oficio por el despacho, nunca se puso en conocimiento de las partes para que presentaran las respectivas objeciones, omitiéndose una etapa sustancial del procedimiento establecido, con lo que se afectó el derecho de defensa y contradicción de la ejecutante, además de actuarse en contravía del artículo 446 del CGP.

Añadió que el despacho ordenó la terminación del proceso, sin observar que la liquidación presentada el 17 de enero de 2018 y que fue aprobada en su momento procesal, se hizo en los siguientes términos:

Capital:	\$108.162.535
Intereses Moratorios hasta el 30 de noviembre de 2018	\$ 69.440.395
Subtotal Obligación	\$177.747.931
más Agencias en Derecho	\$ 4.106.640

Agregó que, para proceder a la terminación del proceso por pago, debía calcularse y adicionarse los intereses moratorios desde el 1º de diciembre de 2018 hasta el 23 de noviembre de 2022, lo cual tampoco se realizó por el juzgado, ni fue puesto en conocimiento a las partes para su debida contradicción.

Manifestó que el 1º de diciembre de 2019, el despacho había ordenado actualizar el crédito, razón por la cual, COOPETRABAN, por intermedio de su apoderado presento vía correo electrónico de conformidad con el Decreto 806 de 2020, la respectiva actualización, frente a la cual el juzgado no hizo pronunciamiento alguno, esto es, no le dio traslado a la parte demandada, ni la aprobó, previo a dar por terminado el proceso de manera unilateral, dejando sin pagar inclusive las agencias en derecho.

Aunado a ello, alegó que para el 31 de diciembre de 2021, la obligación ascendía a \$257'979.364 y teniendo en cuenta que para esa fecha ya se habían entregado \$107'235.335, quedaba pendiente de pago la suma de \$150'744.029, sin incluir las costas y agencias en derecho, puntualizando que los títulos que han ingresado a la cuenta del despacho judicial después de esa fecha solo ascienden a \$44'888.388, quedando un saldo pendiente que excede los \$100'000.000, siendo así como la terminación decretada causa un daño de tal magnitud, que afecta el patrimonio económico de la entidad demandante.

Ultimó que COOPETRABAN de manera extrajudicial venía adelantando una negociación con la demandada DORIS DE JESUS RESTREPO, por cuya virtud condonaría intereses moratorios y propondría el pago de una única suma de \$55'775.000, incluyendo los depósitos judiciales pendiente de pago para saldar toda la obligación; sin embargo, la actuación del despacho tira al traste el arreglo económico extrajudicial, perjudicando así no solamente a la demandante, sino también a la demandada, lo que exige una corrección de la actuación judicial ante la configuración de un defecto procedimental al momento de liquidar y aprobar oficiosamente el crédito, sin dar traslado a las partes y con cálculos totalmente errados e incongruentes, desviándose notablemente el procedimiento establecido en la ley.

### **1.3. Del auto apelado**

Mediante proveído del 7 de marzo de 2023, el juzgado de origen rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada, tras señalar que el sustento de la parte demandante no encaja en ninguna de las causales relacionadas en el artículo 132 del CGP (sic), asimismo que, la presunta irregularidad en la que hubiere podido incurrir el despacho en la providencia que se ataca, según el

parágrafo de la norma en comento, se tendría por subsanada, por cuanto la entidad ejecutante no efectuó pronunciamiento alguno frente a la misma, permitiendo que cobrara ejecutoria desde el 29 de noviembre de 2022 y consecuentemente a ello dispuso la revisión de posibles títulos que se hayan generado con posterioridad a la referida fecha y en caso de que existan, ordenó que los mismos fueran entregados a la ejecutada e igualmente dispuso que "se procederá al archivo definitivo del expediente, previa cancelación de la medida de embargo de las cuotas de la pensión de la demandada".

#### **1.4. Del recurso de apelación y su concesión**

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la cooperativa COOPETRABAN formuló recurso de apelación, tras señalar que el rechazo de plano de dar trámite al incidente de nulidad propuesto, es otra flagrante violación del debido proceso que confirma las falencias procedimentales que configuran nuevamente la nulidad procesal por defecto procedimental absoluto; asimismo, la togada insistió en que en este evento se configura la causal alegada en razón a que el juzgado de conocimiento no corrió traslado de la liquidación que practicó oficiosamente en el mes de noviembre de 2022 y en la cual se limitó a tomar el saldo adeudado de una liquidación del mes febrero de 2018 y descontar los títulos judiciales, pero sin haber realizado un cálculo actualizado de los intereses moratorios, yendo en contravía de su propio mandamiento ejecutivo que ordena el pago de los intereses moratorios hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones, además, que no se adecuó al art. 446 del CGP y pese a ello se dio por terminado el proceso, por supuesto pago de la obligación, cuando nunca dio traslado de la liquidación para que la parte interesada ejerciera sus derechos de contradicción y defensa.

Añadió que tampoco dio trámite a la actualización del crédito presentada por la parte demandada el 12 de enero de 2021 y al momento de terminar el proceso no reconoció las agencias en derecho que habían sido reconocidas en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito.

Finalmente, tras reiterar los argumentos planteados en la solicitud de nulidad, solicitó conceder los recursos formulados y declarar la nulidad por defecto procedimental.

Mediante auto del 25 de julio de 2023, el cognoscente concedió el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, lo anterior, tras precisar que *"pese a que la apoderada de la demandante, resalta en el encabezado pretender interponer el recurso de reposición, ciertamente el contenido dista de aquel querer, y de manera confusa lo único que sustenta es una petición dirigida a que se le conceda el recurso de alzada contra dicho auto. Procedencia de recurso que como lo señala la apoderada judicial se encuentra consignada en el numeral 6 del artículo 321 que establece la procedencia de la apelación contra el auto que "niegue el trámite de una nulidad procesal...". De ahí que este despacho tratando de interpretar la real intención de la apoderada judicial de la demandante –quien incluso mostró dicha intención de apelación directa contra el auto mencionado, al solicitar el impulso- no estudiará el recurso de reposición erróneamente anunciado en el escrito de recurso, ya que no existe en el memorial ninguna solicitud de que este despacho revocara o reformara la providencia que rechazó por improcedente la nulidad de defecto procedimental absoluto..."*

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

Primigeniamente cabe señalar que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 321 del CGP.

Ahora bien, en punto de las nulidades procesales, procede señalar que estas fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...  
Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso..."*

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política que prevé el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del CGP y obviamente a lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Magna, ya que más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

Pues bien, al abordar de fondo el asunto, claramente se advierte que la decisión de primera instancia deberá ratificarse, pues se constata que los argumentos esbozados por la petente, en realidad no pueden ser enmarcados dentro de ninguna causal de nulidad.

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 133 del CGP consagra expresamente las causales de nulidad de la siguiente forma:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado'.*

En ese orden de ideas, se encuentra que el asunto que, en sentir de la vocera judicial de la solicitante constituye una causal de nulidad, no se adecúa a ninguna de las causales del canon normativo en cita, ni en ninguna disposición jurídica especial que regule la materia y en ese orden de ideas, al no cumplirse con el presupuesto de la taxatividad que gobierna las nulidades procesales se hace innecesario analizar los principios de saneamiento y trascendencia, más aún cuando el cuarto inciso del artículo 135 del CGP le impone el deber al juez de rechazar de plano las solicitudes de nulidad que se funden en causales distintas a las determinadas por el artículo 133 de la misma codificación, disposición de la que se infiere también la obligación del fallador de abstenerse de declarar nulidades que no se encuentren taxativamente señaladas en el referenciado canon adjetivo civil.

Ahora bien, argumenta la parte recurrente, que la causal de nulidad encaja en el denominado defecto procedimental y en este sentido, es dable

puntualizar que nuestra H. Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de estirpe Constitucional, la que de acuerdo al inciso final de art. 29 de la Constitución Política se configura cuando la prueba es obtenida con violación al debido proceso.

Al respecto, desde antaño dicha Corporación ha precisado:

*"...Estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C. para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia"<sup>1</sup>.*

Ergo, es diáfano que dicha causal nulidad constitucional surge ante una prueba irregularmente obtenida y allegada o cuando se practica con desconocimiento de los procedimientos legales pertinentes, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado al indicar:

*"En esa perspectiva, la causal genérica de nulidad de rango constitucional a que hace referencia el artículo 29 de la Carta Política, **se limita única y exclusivamente a aquellos eventos en que se obtiene y se allega una prueba al respectivo proceso judicial con desconocimiento de los parámetros y postulados del principio al debido proceso, esto es, con rompimiento de los cánones legales para la aportación, decreto, práctica, y contradicción del correspondiente medio probatorio**<sup>2</sup>. (Negrillas fuera del texto con intención del Tribunal)*

De tal guisa que invocar como causal de invalidación procesal la nulidad constitucional, implica necesariamente la preexistencia de un vicio de tal

<sup>1</sup> Sentencia C-491 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>2</sup> Sección Tercera – Auto del 26 de junio de 2007- Rad: 200601308. M.P. Enrique Gil Botero

entidad que el derecho de defensa y contradicción de las partes, así como los derechos procesales hubieren sido menguados, no habiendo remedio diferente y menos lesivo, o cuando no se hubiere saneado el vicio.

Así las cosas, del análisis de los argumentos esgrimidos por la sedicente, a través de su apoderada, se atisba con claridad que estos no se acompañan con el espíritu del art. 29 de la Constitución Política, habida consideración que de su argumentación no se desprende la existencia de una irregularidad en el decreto, práctica o contradicción de las pruebas que conlleve a la violación del derecho de defensa de las partes, ni la existencia de un vicio que afecte su derecho de contradicción, toda vez que sus reparos recaen puntualmente en un presunto trámite indebido de la liquidación del crédito efectuada al interior del proceso ejecutivo y en unas supuestas irregularidades al momento de la tasación y aplicación de los abonos.

Es así como del análisis contextualizado de los fundamentos planteados por la vocera judicial de la cooperativa logra advertirse que lo alegado es en realidad la decisión del juez de conocimiento de dar por terminado el proceso, teniendo en cuenta unas liquidaciones del crédito, respecto de las que se alega que no fueron debidamente realizadas, ni puestas en traslado, aspecto este que de acuerdo a lo reseñado en precedencia no constituye un presupuesto de la causal constitucional de nulidad que ha sido objeto de amparo por la jurisprudencia.

En ese contexto, advierte este Tribunal que le asiste razón al cognoscente de primer grado al rechazar la solicitud de nulidad del proceso, por cuanto los argumentos traídos por la recurrente no se adecúan a los presupuestos de las causales taxativas de nulidad consagradas en el art. 133 del CGP, ni en norma especial, amén que tampoco es posible predicar la nulidad constitucional de que trata el art. 29 de la Constitución Política, toda vez que al margen de la denominación que se les dé, las irregularidades que se predicán en realidad no se encuentran dirigidas a dejar sin efectos una prueba por haber sido obtenida ilegal o irregularmente, como tampoco es posible predicar un vicio que afecte el derecho de defensa y contradicción de la parte recurrente dentro del proceso de marras, pues se itera, los fundamentos de la solicitud de nulidad descansan principalmente en el resultado de la liquidación del crédito que conllevó a la terminación del proceso ejecutivo de la referencia.

Así las cosas, la decisión del juez de rechazar la solicitud de nulidad procesal objeto de impugnación está llamada a ser CONFIRMADA.

En armonía con el artículo 365 numeral 8 del CGP no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, en razón a que no hubo lugar a intervención alguna de las partes por ante el ad quem.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido el 7 de marzo de 2023 por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.-** No hay lugar a condena en costas en esta instancia, conforme a la parte motiva.

**TERCERO.- COMUNICAR** al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

**CUARTO.- DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria este auto. Procédase de conformidad por la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUELVA**

**(CON FIRMA LECTRONICA)**

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6ec3b7f0cf3117f02f60abb6f883904fc67f4f4a4a08e5eb812a20f8cec1c7**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 301 DE 2023**

**RADICADO N° 05 615 31 03 001 2020 00207 01**

Procede la Sala Unitaria a resolver de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito remitido por correo electrónico a este Tribunal el 06 de octubre de la presente anualidad dentro del trámite surtido ante el ad quem, según obra en el archivo 0007 C-2ª instancia, con fundamento en lo previsto por el artículo 135 del CGP.

Como fundamento del mencionado pedimento, el memorialista, en esencia, expuso lo siguiente:

i) El judex no publicitó en el "Sistema de comunicación de actuaciones procesales de la página web de la Rama Judicial" la constancia secretarial relativa a la remisión del expediente a esta Corporación para surtir la apelación de la sentencia de primer grado, lo cual vulnera su derecho al debido proceso por cuanto con ocasión a ello, no se enteró del auto proferido el 18 de agosto de los corrientes, por medio del cual se admitió la alzada en esta Colegiatura, privándosele de sustentar el recurso de apelación por él interpuesto frente al fallo de primera instancia; situación que le causa un perjuicio irremediable en tanto *"pierde la oportunidad de ser escuchado en segunda instancia"*.

ii) Indicó que pese a que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia) solía dejar consignado en dicho sistema todo lo acaecido dentro del proceso, omitió dejar constancia de la remisión del expediente a esta Colegiatura, de lo cual solo se enteró hasta el día 3 de octubre hogaño cuando indagó en el expediente electrónico y evidenció que el proceso había sido remitido a este tribunal el día 10 de agosto de 2023.

iii) Refiere que en virtud del principio de confianza legítima *"esperó que en dicho sistema apareciera publicado, como ocurría con todas las demás"*

*actuaciones procesales la remisión del expediente al tribunal para surtir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia”.*

iv) Puso de manifiesto que *“si el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia decidió hacer el cambio abrupto de no informar en el sistema de comunicación de actuaciones procesales de la página web de la Rama Judicial el envío del expediente al tribunal, por lo menos debió copiar el correo electrónico por medio del cual se hizo la remisión a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales para que estos estuvieran debidamente enterados. Es que en el caso concreto no se trata de cualquier actuación, sino de una de tal entidad que implicaba el ejercicio de derechos constitucionales como el debido proceso y la doble conformidad”.*

Con sustento en lo anterior, solicitó lo siguiente: *“Declare la nulidad de todo lo actuado desde el 10 de agosto de 2023, cuando se remitió por parte del Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia el expediente al Tribunal Superior de Antioquia para surtir el recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, por no haber sido comunicado a los sujetos procesales en el en el sistema de comunicación de actuaciones procesales de la página web de la Rama Judicial”* y como consecuencia de tal declaración, se *“ordene rehacer toda la actuación procesal ocurrida desde el 10 de agosto de 2023”.*

Así las cosas, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, para lo cual se hace necesario efectuar las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

Para efectos de resolver, procede acotar que las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...  
Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...”

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política, el que prevé que el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el citado artículo 29 de la Carta Magna; pues, más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

Descendiendo al asunto que convoca la atención de la Sala, se encuentra que no le asiste razón al censor al indicar que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, de contradicción y defensa, y de doble instancia, toda vez que, ante el *A Quo* aquel allegó escrito contentivo de la sustentación a los reparos efectuados contra la sentencia de primera instancia (archivo 76 C-1), por lo que mediante auto proferido el 18 de agosto de los corrientes, por medio del cual esta Colegiatura admitió la alzada, se advirtió que en el evento que tal sujeto procesal no adosara escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el cognoscente con relación a los referidos reparos, se tendría en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de

contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela<sup>1</sup> (numeral 3 de la providencia citada).

Por consiguiente, la ausencia de sustentación en esta instancia procesal no conllevará a la declaratoria de desierto del recurso, como lo sugiere el solicitante, sino que en la oportunidad procesal correspondiente al orden en que fue repartido el expediente, se abordará el estudio de fondo de la apelación mencionada.

Sobre el particular, el numeral 4 del artículo 136 del CGP, establece que *"la nulidad se considerará saneada cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"*; supuesto que se cumple en este caso conforme lo expuesto, y que de paso configura una de las causales de rechazo de plano de la solicitud de nulidad, consagrada en el inciso final del artículo 135 ibídem.

De otro lado, se verifica que la omisión de la publicación de la constancia secretarial de remisión del expediente en apelación en la página web de la Rama Judicial no se encuentra prevista dentro de las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 ibídem, razón esta que por demás hace impertinente la solicitud que concita la atención de esta Sala, por lo que la misma está llamada a ser denegada.

Ahora bien, la irregularidad invocada no posee la potencialidad de conculcación *ius fundamental* referida por el quejoso, por cuanto, éste pudo vencer las barreras a que alude, *verbi gratia*, a través de los canales de atención a su disposición, tales como por ejemplo, solicitar el link del proceso o acudir ante la dependencia judicial para requerir copia del expediente digital en el cual milita la constancia de remisión del mismo a esta Corporación desde el 09 de agosto de 2023 (archivo 0770 C-1), como en efecto acepta en el escrito que lo hizo, empero, tardíamente; o bien comunicándose por correo

---

<sup>1</sup> Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

electrónico o presencialmente con la agencia judicial mencionada para verificarlo, o más importante aún, revisando el reparto del asunto en esta Corporación con el radicado del proceso o el nombre de las partes en el Sistema de Consulta de la página web de la Rama Judicial, con lo cual el togado haría efectivo el cumplimiento de los deberes que le impone el mandato judicial que le fue otorgado y las cargas procesales que le incumben como parte procesal.

Así las cosas, no es acorde a derecho que se trasladen sin más al juzgado las consecuencias del incumplimiento de los deberes que asisten a las partes, máxime que era bien conocido por éste que la tramitación del recurso de alzada se encontraba pendiente, lo cual exigía de su parte una mayor diligencia en la revisión de las actuaciones surtidas tanto ante el juzgado cognoscente, como ante esta Colegiatura, toda vez que la A Quo había concedido la alzada desde la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 01 de agosto de 2023 (archivo 075 C-1).

En ese contexto y de conformidad con el art. 135 inciso 2 ídem refulge con total nitidez que el peticionario no está legitimado para incoar la nulidad, dado que fue precisamente tal parte procesal la que dio lugar al hecho que la origina, al no desplegar una conducta acuciosa de revisión completa del Sistema de Consulta de la página web de la Rama Judicial, puesto que la Secretaría de esta Sala Especializada desde el 10 de agosto de esta anualidad publicó no solo la radicación del expediente, sino el acta de reparto al Despacho de esta Magistratura y el auto que admitió la alzada, habiéndose insertado este último en los estados electrónicos del 22 de agosto pasado.

Aunado a lo anterior, dable es señalar que, contrariamente a lo argüido por el memorialista, no es cierto que el juzgado acostumbrara publicar en el sistema las constancias secretariales ni que haya habido un cambio abrupto en tal sentido que cercenara el principio de confianza legítima del recurrente, puesto que del documento contentivo de la historia de las actuaciones del proceso anexada por el solicitante, cotejada con la consulta de la página web, solo se constata una (1) constancia secretarial a lo largo del proceso relativa al registro de emplazamiento de herederos indeterminados (anotación del 24 de agosto de 2021), mientras que en lo que concierne a la restante actuación procesal, atisba este Tribunal que la agencia judicial insertaba en debida

forma en el Sistema de Consulta, las actuaciones procesales que debían notificarse por estados electrónicos y la recepción de memoriales.

A su turno, cumple señalar que la Ley 2213 de 2022 no contempla regla alguna que exija, como infundadamente lo insinúa el recurrente, que el acto secretarial de remisión del expediente en apelación se notifique por correo electrónico a las partes, por lo que tal omisión no eximía al promotor de su deber de consultar el sistema a efectos de tener noticia de las actuaciones surtidas en esta instancia judicial.

Finalmente, adviértase que de la misma jurisprudencia citada por el inconforme se desprende que el principio de publicidad está encaminado a garantizar que las actuaciones procesales que crean, extinguen o modifican obligaciones sean conocidas por las partes a fin de poder controvertirlas y ejercer los mecanismos de defensa respectivos frente a tales actos, como ocurre, por ejemplo, con las providencias judiciales. En consecuencia, éstos supuestos no se cumplen respecto del acto de mero trámite que informa la remisión de un expediente frente al cual no procede ningún recurso, y en todo caso, se itera, la radicación, reparto del expediente y el auto admisorio del recurso de apelación sí fueron publicitados y en el caso de la providencia, debidamente notificada por estados a través de la Secretaría de esta Corporación, actuación esta que claramente estuvo en posibilidad de conocer el interesado.

En tal orden de ideas, se verifican los presupuestos contenidos en el artículo 135 del CGP para proceder al rechazo de plano de la solicitud de nulidad planteada, habida consideración que: i) Se invoca causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del CGP; ii) El extremo solicitante dio lugar al hecho que origina la supuesta nulidad, de ahí que, no está legitimado para proponerla y iii) es dable predicar que la causal constitucional invocada se encuentra saneada, dado que el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, por cuanto el trámite de la segunda instancia sigue su curso y se cumplirá con base en los reparos sustentados por el promotor ante el juez de la causa (num.4, art.136 ibídem).

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**Rechazar de plano** la solicitud de nulidad formulada por la parte actora, conforme lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b5884b6c624bebbb45d055050ad05687e78f668595c4a8c25224d937cae6b7**

Documento generado en 17/10/2023 08:31:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

<b>Proceso:</b>	UMH
<b>Demandante:</b>	Lida Marcela Areiza Posada
<b>Demandado:</b>	Herederos de Fredy Rodríguez Cardozo
<b>Origen:</b>	Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal
<b>Radicado:</b>	05-887-31-84-001-2022-00069-01
<b>Radicado Interno:</b>	2023-00411
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Decisión:</b>	Confirma auto apelado
<b>Asunto:</b>	Del deber de adecuación del Juez a las causales de nulidad – Falta de vinculación de litisconsorcio necesario.

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 304**

Procede la Sala a desatar la apelación interpuesta por la señora JOHANNA PAOLA SANCHEZ GOMEZ frente al proveído proferido el 25 de julio de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad efectuada por la recurrente dentro del proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO promovido por la señora LIDA MARCELA AREIZA POSADA en contra de los menores JUAN MANUEL RODRIGUEZ AREIZA y MANUELA RODRIGUEZ AREIZA como HEREDEROS DETERMINADOS del causante FREDY RODRIGUEZ CARDOZO y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de dicho *De Cujus*.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. Del trámite que dio lugar a la solicitud de nulidad.**

La señora LIDA MARCELA AREIZA POSADA formuló demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO en contra de los menores JUAN MANUEL RODRIGUEZ AREIZA y MANUELA RODRIGUEZ AREIZA como HEREDEROS DETERMINADOS del causante FREDY RODRIGUEZ CARDOZO y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de dicho causante.

La demanda fue admitida mediante auto del 14 de julio de 2022 y evacuada la etapa de notificación de los demandados, se procedió a fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 9 de marzo de 2023, calenda en la cual se evacuaron las etapas pertinentes, entre estas, la de decreto de pruebas; asimismo, se dispuso la notificación de la demanda al heredero determinado EDWIN ADOLFO RODRIGUEZ y se programó la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 8 de junio de 2023.

Tras haberse aportado constancia de notificación del señor EDWIN ADOLFO RODRIGUEZ, el juzgado en proveído del 2 de junio de 2023 determinó que el enteramiento del vinculado no se había realizado en debida forma, razón por la que requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a la notificación de dicha parte y dispuso que solo una vez agotada tal etapa, se procedería a agendar nueva fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

## **1.2. De la solicitud de nulidad**

El 13 de julio de 2023, la señora JOHANNA PAOLA SANCHEZ GOMEZ, actuando a través de apoderado judicial, allegó memorial al despacho solicitando ser reconocida como interviniente excluyente y que se hiciera el control de legalidad de que trata el art. 132 del CGP y se declarara la nulidad de lo actuado, tras argumentar que tenía una unión marital de hecho con el señor Fredy Rodríguez Cardozo vigente al momento del fallecimiento de este último y desde al menos el año 2017; sin embargo, al momento de adelantar las gestiones de la pensión de sobreviviente del causante ante la Policía Nacional, le fue informado que debía aportar prueba de la unión marital, por lo que procedió a iniciar los trámites judiciales para obtener la declaración de la misma, momento en el cual su apoderado judicial consultó en el Registro Nacional de Procesos Unificados, encontrando que la señora LIDA MARCELA AREIZA POSADA había interpuesto demanda de la misma naturaleza en el año 2022, pese a que ésta había roto los vínculos sentimentales que tenía con el señor Rodríguez Cardozo desde el año 2005, a más que omitió informar la existencia de la unión marital de hecho habida entre la señora Sánchez Gómez y el *de cujus*, a pesar que conocía de la misma y era de público conocimiento, faltando de esta forma a la lealtad procesal al no solicitar la vinculación de dicha señora como parte procesal.

### **1.3. Del auto apelado**

Mediante auto del 25 de julio de 2023, el juzgado rechazó de plano la solicitud de nulidad efectuada, tras establecer que la causal invocada y mediante la cual la señora Johanna Paola Sánchez Gómez pretendía ser reconocida como parte en el proceso, no se encontraba dentro de aquellas que fueron establecidas por el legislador; asimismo, determinó que la intervención excluyente solicitada era extemporánea a la luz del art. 63 del CGP, sumado a que, pese a haber conocido la petente del deceso del señor Fredy Rodríguez Cardozo, no había iniciado trámite alguno en pro de reclamar el estado civil que predicaba como compañera permanente, razón por la cual también se rechazó la pretensión esbozada en este sentido.

### **1.4. De los recursos de reposición y en subsidio de apelación**

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la señora JOHANNA PAOLA SANCHEZ GOMEZ formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, tras señalar que la judex omitió valorar el despacho las pruebas anexadas con la solicitud de nulidad, así como los argumentos que fundamentan la pretensión, atinentes a que se configura la causal consagrada en el numeral 8° del art. 133 del CGP, ya que la demandante pese a saber de la relación habida entre la señora Sánchez y el señor Rodríguez, omitió citar a su poderdante al proceso, cuando tiene vocación en la litis al haber sido la última compañera permanente del causante y por ende, debía ser integrada al trámite. Agrega que incurre el despacho en un yerro judicial que vulnera los derechos al debido proceso, a la defensa, a interrogar y contrainterrogar a la solicitante, en tanto desconoce que el control de legalidad solicitado va encaminado a la que se declare la nulidad conforme al mentado numeral, razón por la que solicita revocar el auto impugnado y en su lugar, declarar la nulidad de lo actuado y reconocer a su representada como interviniente excluyente conforme lo establece el CGP.

De la nulidad formulada se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio.

### **1.5. De la resolución del recurso de reposición**

En proveído del 16 de agosto de 2023 se decidió adversamente el recurso de reposición formulado, tras estimar la cognoscente que la recurrente no cumplió con el deber de expresar la causal de nulidad por ella invocada, la cual solo vino a esclarecer en sede de recurso; sin embargo, puntualizó que no era posible evidenciar la existencia de una tutela concreta, por lo que, atendiendo a la etapa en la que se encontraba el proceso, resaltando que las nulidades procesales deben proponerse tempestivamente y deben declararse en el mismo proceso en donde surgen.

Añadió que del artículo 63 del CGP que gobierna la intervención ad excludendum se desprenden unos requisitos formales consistentes en que el tercero dirija sus pretensiones frente a demandante y demandado mediante demanda que, en todo caso, debe reunir los requisitos legales y hasta la audiencia inicial, lo que no ocurrió en este asunto.

Asimismo, luego de aludir a lo pretendido por la solicitante a través de la solicitud de nulidad elevada, la iudex discurrió que en este caso no es posible dejar sin eficacia la totalidad de la actuación surtida mediante la pretensión de nulidad, no teniendo el despacho porque entrar a indagar de fondo sobre la existencia o no de los hechos alegados, puntualizando que de la revisión de los fundamentos fácticos y pretensiones de la demanda inicial, así como de lo pretendido por la recurrente, no era posible evidenciar la falta que se alegaba.

Ultimó que, pese a los anteriores argumentos, se tendrían en cuenta las afirmaciones planteadas en etapa de instrucción y juzgamiento, para ser del caso, decretar las pruebas de oficio necesarias para emitir la decisión que corresponda.

Con fundamento en lo anterior, la cognoscente dispuso no reponer el auto atacado y concedió el recurso interpuesto en el efecto DEVOLUTIVO y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de ser resuelto, a lo que se procederá previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

Primigeniamente cabe señalar que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 321 del CGP.

Ahora bien, en punto de las nulidades procesales, procede señalar que estas fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...*

*Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso..."*

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política que prevé el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del CGP y obviamente a lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Magna, ya que más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

Pues bien, al abordar de fondo el asunto, se tiene que la impugnante persigue la revocatoria de la decisión adoptada el 25 de julio de 2023 por la Juez Promiscuo de Familia de Yarumal, mediante la cual se negó la solicitud de nulidad deprecada por la señora JOHANNA PAOLA SANCHEZ GOMEZ, quien invoca y solicita la declaración de su calidad de interviniente excluyente, por lo que debe determinarse si *in casu*, se incurrió en la causal alegada.

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 133 del CGP consagra expresamente las causales de nulidad de la siguiente forma:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

Ahora bien, en el presente caso, el fundamento de la nulidad invocada por el vocero judicial de la recurrente se finca en el hecho de que la señora JOHANNA PAOLA SANCHEZ GOMEZ debía ser vinculada como interviniente excluyente al proceso de declaración de unión marital de hecho formulado por la señora LIDA MARCELA AREIZA POSADA contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante FREDY RODRIGUEZ CARDOZO, siendo diáfano que si bien dicha parte no precisó al momento de formular la solicitud de nulidad, la causal expresa que invocaba de cara a los presupuestos del art. 133 del CGP, contrario a lo estimado por la A quo, de los hechos que fundaron la solicitud claramente se desprende que se trata de una presunta falta de vinculación de la petente, por cuanto, a criterio del apoderado de la solicitante ad excludendum, ésta debía ser citada necesariamente al trámite y es así como correspondía a la juez de conocimiento en cumplimiento del deber legal de dirección del proceso, adecuar la causal a la consagrada en el numeral 8° de la norma en cita, en tanto es diáfano que una mera omisión formal de citar expresamente el supuesto en que se funda la pretensión, no conlleva per se al rechazo de la solicitud.

De tal guisa, es claro que en el presente caso la nulidad pedida tiene como fundamento la omisión de la vinculación de la señora JOHANNA PAOLA SANCHEZ GOMEZ al proceso, por cuanto considera que debía ser citada al mismo, bajo el argumento que era ella quien ostentaba la calidad de compañera permanente del extinto FREDY RODRIGUEZ CARDOZO al momento de su fallecimiento y es así como conjuntamente con dicha pretensión, solicitó ser reconocida como interviniente excluyente.

En el contexto que viene de trasuntarse, procede entonces este Tribunal a determinar si, efectivamente, puede predicarse la calidad de litisconsorte

necesaria de la mencionada JOHANNA PAOLA, para lo cual dable es memorar que la palabra litisconsorte proviene de los vocablos latinos *litis* que significa litigio, *con* que traduce junto y *sors* que quiere decir suerte; por modo que, en su acepción jurídica, se entiende como comunidad de suerte en el litigio, lo cual se predica de aquellos eventos en que varios sujetos están ubicados en la misma posición procesal, como cuando una pluralidad de ellos constituye bien la parte demandante o bien la parte demandada.

De tal suerte que si por la naturaleza de la relación debatida o porque lo imponga la ley llegare a hacerse indispensable que comparezcan todos los sujetos que componen una parte, el litisconsorcio es necesario, es así como el artículo 61 del CGP establece que: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de éste a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

Al respecto, ha señalado la H. Corte Constitucional: *“El ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que, con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas. Por ello, el litisconsorcio puede ser de diversas clases”*.

De tal guisa, la carga demostrativa de un litisconsorcio de naturaleza necesaria es atribuible en principio tanto a la parte demandante, como al juez, quien se

encuentra facultado para declararlo de oficio, no obstante, el artículo 100 del CGP también determina que el extremo demandado está facultado para formular la excepción de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" con el fin de que, de presentarse una irregularidad en este sentido, esta sea saneada.

Puntualizado lo anterior, se tiene que in casu, la relación jurídica procesal inicialmente se instauró entre la demandante LIDA MARCELA AREIZA POSADA quien depreca del extinto señor FREDY RODRIGUEZ CARDOZO, a través de sus herederos, la existencia de una unión marital de hecho y la consecuente declaración de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; ergo, al debatirse una relación de hecho netamente entre tales partes, es evidente que la única vinculación necesaria es la de éstos, lo anterior, partiendo de la denominación que consagra el art. 1 de la ley 54 de 1990, la cual reza: "*para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*".

Así las cosas, es evidente que, en el presente evento, la causal de nulidad por falta de vinculación al proceso de la señora JOHANNA PAOLA SANCHEZ GOMEZ no se configura, habida cuenta que la misma no ostenta la calidad de litisconsorte necesaria y es así como su intervención en el proceso no era imperativa y, por ende, el hecho de no haber sido llamada al mismo, no configura una irregularidad que conlleve a la invalidación de lo actuado.

Ahora bien, cabe acotar que si bien dicha petente intentó hacerse parte en el proceso a través de la figura de la intervención excluyente que consagra el art. 63 del CGP, tal pretensión no fue admitida por haberse presentado en forma extemporánea, lo que realmente obedece a la realidad procesal si se tiene en cuenta que tal pedimento se efectuó el 13 de julio de 2023<sup>1</sup>, esto es con posterioridad a la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el día 9 de marzo de 2023 y es así como mediante auto del 25 de julio de 2023, la juez consideró que la solicitud había sido formulada por fuera de los términos legales, decisión que cobró firmeza y, por ende, la situación que en tal sentido fue planteada, quedó zanjada sin obtener la inclusión pretendida.

---

<sup>1</sup> Ver Archivo 29 del C01 Principal

En consecuencia, si bien le asiste parcialmente la razón al apoderado recurrente cuando afirma que los fundamentos de la causal de nulidad descansan en el numeral 8° del art. 133 del CGP, lo cierto es que sus argumentos en torno a la configuración de la irregularidad alegada no están llamadas a ser acogidos, por cuanto el hecho de no haberse vinculado a la señora JOHANNA PAOLA SANCHEZ GOMEZ a través de la demanda u oficiosamente, en nada afecta el procedimiento adelantado, pues su integración no se hacía necesaria, dado que la unión marital de hecho que se discute y cuya declaratoria se pretende, deviene exclusivamente de los señores LIDA MARCELA AREIZA POSADA quien depreca la misma frente al señor FREDY RODRIGUEZ CARDOZO; ergo, si lo pretendido era intervenir en el derecho controvertido alegando la inexistencia de la relación objeto de proceso y la existencia de una nueva unión, contaba con la posibilidad de acudir a la figura de la intervención excluyente que consagra el art. 63 del CGP hasta antes de celebrarse la audiencia, la cual, como viene de trasuntarse, había sido agotada previamente a la presentación de la solicitud, lo que conllevó al rechazo de su pretensión por ser extemporánea, razones que conllevan a CONFIRMAR el auto recurrido.

En armonía con el artículo 365 numeral 8 del CGP no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, en razón a que no hubo lugar a intervención alguna de las partes por ante el ad quem.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido el 25 de julio de 2023 proferido por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YARUMAL, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por la señora JOHANNA PAOLA SANCHEZ, pero por las razones expuestas por este Tribunal.

**SEGUNDO.-** No hay lugar a condena en costas en esta instancia, conforme a la parte motiva.

**TERCERO.- COMUNICAR** al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

**CUARTO.- DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria este auto. Procédase de conformidad por la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUELVA**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544c865f49079f4430f42c4b4d6ebdbd4249bc4cdc8a342a0cff2e51dad0bb1e**

Documento generado en 17/10/2023 03:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Fernando Alberto López Cárdenas
<b>Demandado:</b>	Iván Ramiro Giraldo Méndez
<b>Origen:</b>	Juzgado Civil del Circuito de Cauca
<b>Radicado:</b>	05-154-31-12-001-2018-00083-01
<b>Radicado Interno:</b>	2023-00429
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Decisión:</b>	Revoca auto apelado.
<b>Asunto:</b>	De la procedencia de la nulidad procesal invocada por haberse producido una indebida notificación del mandamiento ejecutivo.

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 305**

Procede la Sala a desatar la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído proferido el 11 de agosto de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, dentro del incidente de nulidad formulado por el ejecutado en el proceso EJECUTIVO promovido por el señor FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad elevada por el resistente.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. De la solicitud de nulidad**

El señor IVAN GIRALDO MENDEZ, actuando a través de apoderado judicial, remitió escrito al correo electrónico del Juzgado de origen el día 28 de julio de 2023<sup>1</sup> mediante el cual formuló incidente, en el que solicitó la nulidad del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, empero de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el referenciado escrito se desprende que la nulidad pedida se apuntala en que la notificación por aviso a la que el juez dio valor, no se efectuó en debida forma el mandamiento de pago y por tanto, lo

---

<sup>1</sup> Ver archivo 18 del Expediente digital

que realmente se persigue es la nulidad de lo actuado desde las diligencias de la notificación por aviso

Como fundamento de los pedimentos incoados en el escrito incidental, el ejecutado señaló que la notificación por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra no fue realizada en legal forma, esto es, atendiendo a lo consagrado por los artículos 91 y 292 del CGP, así como al artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto, el petente reseñó que luego de dictarse auto que libró orden de pago, el apoderado de la parte demandante, el 30 de julio de 2018, allegó constancias del envío y del recibido de la citación para notificación personal y de la notificación por aviso; sin embargo, en proveído del 6 de diciembre de 2018, el despacho decidió no tener en cuenta la notificación por aviso realizada por no ajustarse al precitado artículo 292 CGP, ante lo cual, la parte ejecutante procedió a aportar nuevas constancias del envío y recibido de la notificación por aviso enviada al demandado, con las que supuestamente suplía las falencias por las cuales la anterior notificación había sido rechazada.

En tal oportunidad, el cognoscente señaló: *"es importante considerar que una debida notificación es fundamental para garantizar el derecho a la defensa, y de no surtirse la notificación personal conforme lo estipula la normatividad establecida, bien podría presentarse una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, de quien deba conocer que, en su contra, se lleva un asunto, y esto daría lugar a una futura nulidad"*.

Mediante auto del 10 de junio de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución y sin entrar a profundizar sobre la validez de la notificación por aviso realizada, el judex se limitó a indicar que el trámite adelantado no estaba viciado de nulidad y que la demanda se ajustaba a los postulados legales y había sido notificada en debida forma.

No obstante, la vocera judicial del inconforme alegó que son tres las razones por las cuales debe decretarse la nulidad impetrada, así:

**(i) ERRORES EN LA NOTIFICACIÓN POR AVISO A FOLIO 48:**

Sobre el particular adujo que en el encabezado del documento de notificación por aviso se generó contradicción al haberse indicado "COMUNICACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO", cuyo texto en sí mismo generó confusión, por cuanto la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP no es una comunicación para una diligencia, sino que constituye la notificación misma.

Aunado a ello, la sedicente enrostra que hubo otra confusión al indicar en el referido fl. 48 que: "*Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada en la calle 19 Número 13 – 13, teléfono 8393150, Cauca, Antioquia. Con el fin de notificarle la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 am a 12 m y 1:00 pm a 5 pm*". Al respecto adujo la recurrente que de tal texto lo que se desprende es que se está citando al demandado para que asista al juzgado en un término de diez días y luego, en un absoluto contrasentido y para más confusión se dice en la misma comunicación lo siguiente: "*Se le advierte al demandado que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino*", de donde colige que hubo una vulneración al debido proceso de notificación por aviso, pues el texto en estudio no arroja claridad alguna acerca de si el demandado quedó efectivamente notificado o si, por el contrario, debía comparecer al despacho dentro de los diez días siguientes a recibir la correspondiente notificación.

**(ii) EL NO ENVÍO DE MANERA CORRECTA DE LA PROVIDENCIA A NOTIFICAR.**

En relación con ello, adujo que otra falencia consiste en que no que obra prueba dentro del expediente acerca de si a la comunicación para notificación por aviso enviado al demandado, se acompañó el mandamiento de pago como lo exige el inciso segundo del artículo 292 del CGP, pues las fotografías que reposan a fls. 54 y 55 del expediente digital no están debidamente cotejadas por la empresa de correos a través de la cual se surtió el envío y, por ende,

no le es dable al despacho suponer que dichas actuaciones fueron efectivamente enviadas y recibidas por su destinatario.

### **(iii) AVISO DE NOTIFICACIÓN SIN ANEXOS O REQUISITOS DEL ART. 91**

La parte demandante no cumplió con el deber impuesto en el artículo 91 del CGP, cuando ordena perentoriamente la obligación de enviar los anexos de la demanda o la indicación del derecho a recogerlos dentro de los tres días siguientes, para efectos de que pueda iniciarse el conteo de términos y en tal sentido expuso que la mencionada norma reza: *“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”*

Ultimó que el derecho al debido proceso y al contradictorio son la esencia del ordenamiento procesal, pues con ella se garantiza que las partes puedan conocer las providencias y defenderse de ellas.

Acorde a lo anterior solicitó declarar la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del art. 133 del CGP.

### **1.2. Del trámite incidental y de la oposición a la solicitud de nulidad**

El 2 de agosto de 2023 se corrió traslado por tres (3) días a la parte demandante, quien se opuso a la solicitud de nulidad impetrada, aduciendo que la misma no es procedente, por cuanto es evidente que el demandado ha conocido desde hace varios años la existencia de la demanda en su contra y solo después de 4 años pretende que se anule el trámite.

Agregó que existen varias pruebas que indican que el accionado recibió las distintas citaciones que se hicieron para notificar la existencia del proceso ejecutivo, resaltando que las citaciones que se enviaron fueron rechazadas, debiendo asumir tal convocado las consecuencias de su negligencia.

Precisó que en el mes de diciembre de 2018 el juzgado dispuso que se repitiera el envío de las notificaciones y así lo hizo el entonces apoderado del ejecutante, siendo estas de resultado positivo, sin que el demandado hubiera comparecido al juzgado; a más de argüir que el despacho verificó que las nuevas citaciones y notificaciones se realizaron de manera correcta y por tal motivo dictó auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

### **1.3. Del auto apelado**

El juzgado decidió sobre la solicitud de nulidad mediante proveído del 11 de agosto de 2023, negando la procedencia de la misma, tras señalar que de los elementos probatorios que componían el dossier, se desprendía que el apoderado ejecutante allegó al despacho la constancia del envío y recibido del citatorio de notificación personal al ejecutado en la dirección indicada en la demanda, asimismo del envío y recibido de la notificación por aviso, cumpliendo con las exigencias estipuladas en los arts. 291 y 292 del CGP.

Al respecto, el iudex puntualizó que la parte ejecutante remitió la notificación por aviso a la ejecutada en dos oportunidades con los datos del proceso, tal como se puede verificar en el folio digital 01 páginas 28 a 39 y 45 a 57, respecto de las que discurrió que si bien inicialmente no se indicó la advertencia establecida en la norma, lo cierto es que la segunda enviada suplió dicho requerimiento; a más que se aportó nuevamente la copia informal de la providencia que se notifica y el documento contentivo del aviso contiene la información verídica de la fecha y la de la providencia a notificar, además que ambas fueron plenamente recibidas por el ejecutado, pues de ello no existe controversia alguna de su parte y, por ende, se puede entrever que tenía conocimiento del proceso.

Ultimó el iudex que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso de la parte demandada, por cuanto la notificación se cumplió bajo los presupuestos

establecidos en la ley procesal y, por tanto, la nulidad procesal propuesta no estaba llamada a prosperar.

#### **1.4. Del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte se alzó contra la misma, tras recalcar la importancia de la debida notificación del auto que libra mandamiento de pago y reiteró en los argumentos expuestos para deprecar la nulidad en mención, consistentes, en esencia, en que en el documento contentivo de la notificación por aviso se incurrió en una contradicción, por cuanto en el mismo se hizo referencia la "COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO", pese a que dicho acto no se trata de una comunicación para diligencia, sino la notificación misma; aunado ello se genera confusión cuando se le indicó al accionado que debe comparecer al juzgado dentro de los 10 día siguientes y cuando simultáneamente se le informó que *"la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino"*.

Asimismo, defendió que la parte demandante envió al demandado una mixtura entre el formato de la citación para la diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, traduciéndose ello en una clara vulneración al debido proceso de notificación y es así como no existe certeza acerca de si el demandado estaba efectivamente notificado o por el contrario, debía comparecer al despacho dentro del término indicado, lo que se traduce en que la notificación quedó mal hecha y debe ser anulada. Con relación a ello, complementó que al demandado no se le envió la providencia a notificar, es decir, no existe prueba en el expediente en el sentido de si a la comunicación para notificación por aviso enviada al demandado se acompañó el mandamiento de pago, pues las fotografías que se aportaron al proceso no están cotejadas por la empresa de correos a través de la cual se surtió el envío y, por ende, no es dable suponer tal hecho.

Ultimó que, contrario a lo estimado por el juez, la supuesta notificación por aviso obrante a folio 52, es totalmente ilegible, esto es, allí no se lee claramente el nombre de la persona que la recibió, ni su identificación, ni la

fecha y en el supuesto de que las hayan recibido, ello no convalida los errores de los textos enviados, pues el demandado nunca había participado, directa, ni indirectamente del proceso, razones por las que solicitó revocar el fallo impugnado.

El recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo mediante auto del 24 de agosto de 2023, en el que, además, se ordenó su remisión a esta Corporación.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de ser resuelto, a lo que se procederá previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

Primigeniamente cabe señalar que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el art. 321 numeral 6 del CGP.

En el presente asunto, persigue la impugnante la revocatoria de la decisión adoptada el 11 de agosto de 2023 por el Juez Civil del Circuito de Cauca, mediante la cual negó la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada frente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, decisión de la que se duele el recurrente por considerar que no fue debidamente enterado, ni de manera efectiva, de la existencia del proceso, por cuanto la notificación por aviso fue indebidamente realizada, por lo que debe determinarse si, *in casu*, se incurrió en la causal de nulidad alegada.

Sobre el particular, cabe recordar que bien decantado está que las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...”*

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política, el que prevé que el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el citado artículo 29 de la Carta Magna; pues, más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece varias causales de nulidad procesal que, según han sido interpretadas por la doctrina y la jurisprudencia, están regidas por el principio de taxatividad, de tal forma que el proceso sólo es anulable cuando se tipifiquen las eventualidades

estrictamente establecidas por el legislador, estando entre ellas la consagrada en el numeral 8, cuya norma reza:

*"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

....

**8. Cuando *no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*(Negritas fuera del texto).

Comoquiera que en el presente caso la nulidad pedida tiene como fundamento la indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago frente al aquí demandado, procede referir a la institución de la notificación judicial, la que ha sido definida por la doctrina como *"el acto mediante el cual se da a conocer, con todas las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución o providencia proferida en un trámite o en una actuación judicial o administrativa, para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la ejecución o sentencia que ponga fin al proceso"*<sup>2</sup>, es así como el acto de notificación es por excelencia la materialización del

<sup>2</sup> CANOSA TORRADO Fernando – *Notificaciones Judiciales – Segunda Edición – Pág. 1.*

principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Asimismo, procede acotar que el auto admisorio de la demanda en los procesos de conocimiento o el que libra mandamiento de pago en los procesos ejecutivos es una de las providencias más importantes en los procesos judiciales, por cuanto da apertura al trámite, siendo fundamental que su notificación se realice en legal forma, a fin de preservar íntegramente el derecho a la defensa de quien se cita. Tal actuación judicial por disposición del numeral 1 del art. 291 del CGP debe notificarse personalmente al demandado o a su representante, debiendo atenderse para tales efectos la regla general de procedimiento consagrada en el citado artículo el cual expresamente establece que la notificación personal de la parte demandada debe surtirse de la siguiente forma:

*“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

*Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso,*

*su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.*

Por su parte, el art. 292 de la codificación en cita, establece el procedimiento para la notificación por aviso, así:

*"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto*

*que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".*

De las disposiciones en cita se desprende que para agotar en debida forma el trámite de la notificación personal de la demanda a la parte demandada, se debe: a) Remitir una citación con cumplimiento de los requerimientos legales a la dirección informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo del accionado; b) El envío de dicha citación debe ser realizado a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones; c) Debe incorporarse al expediente la copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, así como la constancia de entrega en la dirección correspondiente expedida igualmente por la empresa de correo; d) si el citado no comparece, deberá procederse a su notificación por aviso; e) en el evento en que la comunicación se devuelva por no residir o trabajar su destinatario en la dirección o porque esta no existe, a petición de la parte interesada se procede a su emplazamiento.

En ese contexto, en lo concerniente a la notificación por aviso se desgaja que para que la misma se pueda tener como debidamente realizada, debe cumplir con los requisitos atinentes a la fecha de realización y de la providencia que se notifica, el juzgado de conocimiento, la naturaleza del proceso, el nombre de las partes **y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino;** asimismo, **deberá acompañarse copia de la providencia que se notifica y la empresa postal debe expedir constancia de haber entrega el aviso en la dirección y cotejar y sellar dicho documento.**

Ahora bien, al examinar atentamente las piezas procesales allegadas en esta instancia de cara a la preceptiva que gobierna la notificación por aviso, se observa que *in casu*, refulge evidente que no se cumplió a cabalidad con la debida notificación del señor IVAN RAMIRO GIRALDO MENDEZ quien funge como parte demandada en el presente proceso ejecutivo.

Es así como de los elementos de prueba que obran en el dossier se desprende que en una primera oportunidad, la parte demandante aportó constancia de citación para notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, dirigida al ejecutado IVAN RAMIRO GIRALDO MENDEZ en la calle 62 Nro. 10-33 del Montería Córdoba, la cual fue entregada de acuerdo a la constancia y al cotejo de la empresa de mensajería Envía, el día 17 de septiembre de 2018. Asimismo, allegó constancia de notificación por aviso dirigida al resistente, la cual no fue admitida por el juzgado de conocimiento, el que mediante auto del 6 de diciembre de 2018 determinó que la misma no se adecuaba a lo consagrado por el art. 292 del CGP, en razón a que no se indicó que la notificación se entendía surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, por lo que la parte demandante fue requerida para agotar en debida forma dicha etapa de enteramiento.

Ulteriormente, a fin de cumplir con la exigencia realizada por el despacho, la parte actora allegó nueva constancia de notificación por aviso a la dirección señalada, en cuyo documento efectivamente se indicó su fecha de elaboración y la de la del auto que libró mandamiento de pago, el juzgado que conoce del proceso y la naturaleza del mismo, así como el nombre de las partes; ahora

bien resulta diáfano que aunque en dicho documento se hizo la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, a su vez se señaló simultáneamente que el demandado debía comparecer al juzgado dentro del término de diez (10) días con el fin de hacer notificación de la providencia, pese a que no era este último el procedimiento establecido para la notificación de tal naturaleza y lo que bien pudo llevar en principio a una confusión al accionado; empero, cabe señalar que el yerro en mención, a la postre, no configuraría la causal de nulidad alegada, habida cuenta que de haberse surtido efectivamente la entrega de los documentos al momento de la mencionada notificación, el convocado en realidad hubiera sido debidamente enterado de la existencia del proceso, razón por la cual la referencia de comparecencia al despacho hubiera perdido relevancia, en tanto la diligencia se agotaba exclusivamente con dicha entrega.

No obstante, en lo que respecta al cotejo de los documentos, advierte este Tribunal que *in casu* sí se evidencia una clara irregularidad que configura la causal de nulidad alegada, habida cuenta que no existe constancia alguna proveniente de la empresa postal que dé cuenta de que al momento de efectuarse la notificación por aviso, se acompañó copia del auto que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y es así como al hacer una exhaustiva revisión de la documentación obrante en el dossier, se desprende que solo existe el cotejo del formato contentivo de la notificación por aviso fechado 5 de marzo de 2019, pero no así el del proveído en mención, el cual está desprovisto de cualquier constancia de haber sido entregado a su destinatario; aunado a ello, si se consulta la constancia digital de entrega de la empresa postal Envía, no se observa que en su contenido se aluda al número de folios que fueron entregados y es así como a contrario sensu, en la referencia "unidades" se indica el número "1", circunstancia que también se desprende del documento denominado "factura de venta" de la misma empresa postal.

Ergo, la falta de cotejo del auto que libró mandamiento de pago, imposibilita verificar si efectivamente dicho documento fue acompañado con la notificación por aviso que se trató de realizar el 6 de marzo de 2019,

circunstancia que irremediablemente conlleva a la declaratoria de la causal de nulidad alegada, por cuanto es claro que la diligencia de notificación por aviso no cumplió la formalidad debida.

Así las cosas, al realizar el análisis conjunto de los medios confirmatorios recaudados en el plenario y a los que se hizo referencia en precedencia, se erige con plena claridad, que en el caso que concita la atención de esta Magistratura es indefectible que se configura la causal de nulidad esbozada por el extremo demandado, toda vez que en realidad la notificación por aviso en cuestión no se hizo en debida forma, lo cual claramente vulnera el derecho de contradicción y defensa del resistente, por cuanto este no fue enterado en legal forma del proceso ejecutivo impetrado en su contra, acotando aquí que pese a que el vocero judicial del ejecutante afirma que el accionado se encuentra enterado del trámite, lo cierto es que su sola afirmación o cualquier indicio en este sentido no puede suplir el rito legal que debe agotarse dentro del curso de un proceso judicial, el cual es de obligatorio cumplimiento por tratarse de normas de orden público y con cuyo agotamiento se aseguran además los derechos de contradicción y defensa de los llamados a resistir la acción. Ergo, la sola afirmación del vocero judicial de la parte actora en tal sentido, no tiene de manera alguna la entidad suficiente para demostrar que el ejecutado tuviera conocimiento del contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en tanto no se agotó la forma expresamente consagrada en la codificación adjetiva civil como mecanismo válido para el enteramiento de la demanda.

De tal guisa, la decisión de primera instancia está llamada a ser REVOCADA pues refulge nítido que se incurrió en una irregularidad por parte del demandante al no haber acreditado que en la notificación por aviso que se intentó realizar al demandado se acompañó copia informal del auto que libró orden de pago en su contra, circunstancia esta que hace que en el presente caso se configure la causal de indebida notificación de mandamiento ejecutivo, habida consideración que en el dossier no hay certeza de que el ejecutado haya podido acceder a dicha providencia, a fin de ejercer en el término de traslado sus derechos de contradicción y defensa.

Adicionalmente, se advierte que se dará aplicación al inciso último del artículo 301 del CGP para efectos del cómputo de los términos del respectivo traslado y a fin de tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado desde el 28 de julio de 2023, calenda esta en la que se solicitó la nulidad que concita la atención de esta Sala. Y en tal sentido, procede señalar que en atención a lo que bien decantado tiene la jurisprudencia, la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

**En conclusión,** cuando se presenta una omisión o un defecto en la sustanciación de los trámites necesarios para realizar la notificación que haya de efectuársele al demandado para su convocatoria el juicio que ha de promoverse en su contra, bien sea de manera personal o por aviso, es indudable que se configura con ello la causal de nulidad procesal establecida en el numeral 8 del artículo 133 ídem, por lo que esa actuación y las posteriores que dependan de ella quedan viciadas de nulidad, lo cual es suficiente para anular la actuación surtida desde las diligencias adelantadas para surtir la notificación por aviso, dentro de cuya actuación queda sin validez alguna el auto del 10 de junio de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución; acotando eso sí que se dará aplicación al inciso 3º del artículo 301 del CGP para efectos de tener por notificado por conducta concluyente al accionado desde el día en que solicitó la nulidad, esto es el 28 de julio de 2023; empero, el término del traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por este Tribunal.

En armonía con el artículo 365 numeral 8 del CGP no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por haber triunfado la apelación.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**REVOCAR** íntegramente la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído para en su lugar disponer:

**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado desde las diligencias adelantadas para surtir la notificación por aviso, dentro de cuya actuación queda sin validez alguna el auto del 10 de junio de 2019 y la actuación subsiguiente, por configurarse la causal de indebida notificación de la demanda consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, acorde a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Se ORDENA **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **IVAN GIRALDO MENDEZ** desde el 28 de julio de 2023, día en que solicitó la nulidad por indebida notificación, advirtiendo eso sí, que se dará aplicación al inciso 3º del artículo 301 del CGP para efectos del cómputo de los términos del respectivo traslado, en armonía con los considerandos.

**TERCERO.-** No hay lugar a condena en costas en esta instancia, conforme a la parte motiva.

**CUARTO.- COMUNICAR** inmediatamente al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

**QUINTO.- DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria este auto. Procédase de conformidad por la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**  
**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77078299f4c7693c98f737eb375c524c8b494ae0bbc25b5477845b415af70b4**

Documento generado en 17/10/2023 03:55:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 302 de 2023  
RADICADO N° 05 837 31 84 001 2020 00072 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, frente a la sentencia proferida el 17 de agosto de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo dentro del proceso Verbal con pretensión de Unión Marital de Hecho instaurado por la señora Ana Cecilia Montes Cordero en contra del señor Geroncio Hermes Cordero Simanca.

**SEGUNDO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.-** Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia la apoderada recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A

---

<sup>1</sup> Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

*quo*, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en el evento que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela<sup>2</sup>.

**CUARTO.-** Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan la sustentación<sup>3</sup> (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>4</sup> (art. 12 ley 2213 de 2022).

**QUINTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

<sup>2</sup> Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>3</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

<sup>4</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**SEXTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f99f6a1e9ae61b9249bd2c804ef8ad8f64e568c94988cee05cf72c05eb363d0**

Documento generado en 17/10/2023 08:31:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Medellín, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**

**Radicado Único: 05034311200120170009001  
Radicado Interno: 002-2020**

De conformidad con lo previsto por el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fija la suma de \$2.610.000 como agencias en derecho en esta instancia a cargo del demandante y a favor de Fonade.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA  
Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c829c7c1ba3e272704ab9cd11b5ffdc081c0b79b4e97ce6962d6ff51d98e53bf**

Documento generado en 17/10/2023 09:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**

Proceso	: Declaración de pertenencia
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Demandante	: Gustavo de Jesús Álvarez Ruiz
Demandado	: Zandor Capital SA
Radicado	: 05736318900120170013202
Consecutivo Sec.	: 1224-2023
Radicado Interno	: 0289-2023

**SE ADMITE** en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia el 17 de mayo último, en el proceso de declaración de pertenencia promovido por Gustavo de Jesús Álvarez Ruiz (sucedido procesalmente por Jeffrey Álvarez Tabera y Mariel Álvarez Tabera) contra Zandor Capital SA (ahora Gran Colombia Gold Segovia SA).

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil-Familia, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a la recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte apelante, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Se advierte que en caso de que la recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación dentro del término concedido, se declarará desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, toda vez que los reparos esbozados por la apelante no contienen los elementos de juicio necesarios para desatar el medio de impugnación interpuesto.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el microsítio de esta Corporación<sup>2</sup>.

Si alguna de las partes solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

**COMUNÍQUESE** esta decisión al juzgado de primera instancia para los efectos del inciso 6 del artículo 325 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64fb18863e4b17f057ed393fb9b314d23bdda896d51d4caeb65e2bae45936e9**

Documento generado en 17/10/2023 09:31:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**

Proceso	: Responsabilidad civil extracontractual
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Demandante	: Jaime Enrique Escobar Nestras
Demandado	: Omega Odontólogos Médicos Generales Asociados SAS
Radicado	: 05045310300220180045201
Consecutivo Sec.	: 1326-2023
Radicado Interno	: 0310-2023

**SE ADMITE** en el **efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó el 21 de junio último, en el proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Gustavo de Jesús Álvarez Ruiz (sucedido procesalmente por Jaime Enrique Escobar Nestra; María José Escobar David, Jaime Andrés Escobar David y Luis Mario Martínez David contra Asistir Transporte y Logística Empresa Unipersonal, Omega Odontólogos Médicos Generales Asociados SAS y Jairo Otero Agamez.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil-Familia, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a los recurrentes que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte apelante, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.<sup>1</sup>

Se advierte que en caso de que los recurrentes no presenten en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá la alzada con los argumentos que esbozaron ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y se desarrollaron los motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>2</sup>.

Si alguna de las partes solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

**COMUNÍQUESE** esta decisión al juzgado de primera instancia para los efectos del inciso 6 del artículo 325 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7925afc9aae9387a004c2184399ddf66a757c6af2306dbcf50b44969a913835**

Documento generado en 17/10/2023 09:31:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**

<b>Proceso</b>	: Unión Marital de Hecho
<b>Asunto</b>	: Apelación de sentencia
<b>Ponente</b>	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
<b>Sentencia</b>	: 051
<b>Demandante</b>	: Yeny Excenelia Ceballos Betancur
<b>Demandado</b>	: José Moisés Viana Gil
<b>Radicado</b>	: 05736318400120200007901
<b>Consecutivo Sría.</b>	: 785-2021
<b>Radicado Interno</b>	: 199-2021

#### **ASUNTO A TRATAR**

Se decide la apelación interpuesta por José Moisés Viana Gil frente a la sentencia proferida el 1° de julio de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia en el proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial y su disolución, instaurado por Yeny Excenelia Ceballos Betancur contra el recurrente.

#### **LAS PRETENSIONES**

Se reclamó declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los sujetos procesales, consolidada entre el 8 de marzo de 2000 y el 28 de septiembre de 2019; así como la conformación de una sociedad patrimonial por el mismo periodo, disuelta desde la culminación del vínculo y en estado de liquidación.

#### **ANTECEDENTES**

La libelista expuso<sup>1</sup> que entre el 8 de marzo de 2000 y el 28 de septiembre de 2019, Yeny Excenelia Ceballos Betancur y José Moisés Viana Gil sostuvieron una relación amorosa, permeada por la convivencia ininterrumpida en el municipio de Remedios. Señaló, además, que de esta unión se procrearon dos hijos: Eldy Karina Viana Ceballos, nacida el 16 de septiembre de 2002; y JDVC<sup>2</sup>, nacido el 9 de agosto de 2011.

<sup>1</sup> Según constancia secretarial, la demanda fue presentada el **22 de septiembre de 2020** – Archivo002

<sup>2</sup> En aras de preservar las garantías del menor, se anonimizará su identidad.

## TRÁMITE Y RÉPLICA

1. El 6 de octubre de 2020, la *a-quo* admitió la demanda<sup>3</sup>.

2. El convocado se notificó por aviso y contestó el pliego inicial tempestivamente<sup>4</sup>, reconociendo que el vínculo afectuoso principió el 8 de marzo de 2000; no obstante, apuntó que el mismo culminó el **11 de agosto de 2019**, y no en la fecha referida por la pretensora. Agregó que la actora se iba de la casa por temporadas largas (6 meses o más) y que no cuidaba bien de sus hijos. Resaltó, asimismo, que el 15 de agosto de 2020 contrajo matrimonio con Luz Ensueño Gil Valencia. Seguidamente, planteó las defensas meritorias de: “prescripción de la acción” y “Falta de opción de derecho para demandar”<sup>5</sup>.

3. El 12 de mayo de 2021, se celebró la audiencia inicial, donde se fijó el litigio, únicamente en punto de la demostración de la fecha de terminación de la unión marital de hecho, tras reconocer el demandado la existencia de esta desde el 8 de marzo de 2000. Se interrogó a las partes y se decretaron las pruebas peticionadas<sup>6</sup>.

4. Cumplido el trámite procesal y agotadas las etapas correspondientes, en la vista pública del 1° de julio de 2021, se profirió sentencia que le puso fin a la primera instancia, en la que la Juez de conocimiento resolvió: declarar no probadas las resistencias propuestas; declaró la unión marital de hecho, entre el 8 de marzo de 2000 y el 28 de septiembre de 2019; estableció que en el mismo lapso se gestó una sociedad patrimonial, disuelta y en estado de liquidación; y condenó en costas al demandado.

## FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Se sintetizan, así<sup>7</sup>:

1. El problema es establecer el extremo temporal de la unión marital de hecho.

2. Obrán declaraciones extrajudiciales que no serán valoradas porque fueron sometidas a ratificación y no se cumplió esta carga.

3. En el caso bajo estudio, el demandado sólo disiente de la fecha de terminación de la unión marital de hecho, no de su existencia. Las testigos solicitadas por la demandante dieron cuenta de la existencia de la relación, los maltratos padecidos y **la terminación del vínculo para el 28 de septiembre de**

---

<sup>3</sup> Archivo 004

<sup>4</sup> Archivos 07 a 010

<sup>5</sup> Archivo 008

<sup>6</sup> Archivos 014 y ss.

<sup>7</sup> Archivo 020

**2019**; explicaron que recuerdan esa fecha porque trabajaban juntas y debían cumplir labores en vereda.

4. Los dichos de estas testigos cuentan con plena credibilidad, no hay lugar a la tacha presentada sobre la deponente Sor Martha, pues ésta se mostró elocuente e imparcial con aquello que le constaba, aunado a que comparte desde la infancia con la actora y la visitaba en su casa.

5. En cuanto a los testigos arrimados por la parte demandada, se tiene que coinciden también sobre la existencia de la unión marital de hecho, pero resaltan que todo culminó el **11 de agosto de 2019**.

6. Para el juzgado, estos últimos testigos incurrieron en contradicciones. Véase que Carlos Antonio Vásquez dijo saber de la fecha por haberse ganado un chance, pero no recordó el número y fue impreciso en sus aseveraciones; también se contradijo al decir que vio todo cuando la demandante sacó sus cosas de la casa, pero su esposa (Luz Amparo Isaza Pino) como circunstante refirió que solo observaron que sacaron las cosas y pensaron que estaba lavando la casa. Para el Despacho son poco creíbles estos dichos, tan solo por ser un domingo y ser día de descanso no es motivo para entender que se recordaba la fecha, porque ese es el día que comúnmente descansan los trabajadores.

7. La forma en la que los declarantes de la parte convocada refirieron cómo se dio todo, no permite inferir credibilidad pues, salvo lo dicho por la señora Luz Amparo Isaza Pino, todos incurrieron en contradicciones; no obstante, la señora Isaza Pino no dio mayores precisiones para indicar la fecha en la que la demandante se fue del hogar.

8. De acuerdo con la prueba recaudada, es que el juzgado le otorga valor a los testimonios de la parte actora, ya que sus dichos fueron sólidos, coherentes y claros. Así, se reúnen los presupuestos para declarar la existencia de la unión marital de hecho desde el 8 de marzo de 2000 y hasta el 28 de septiembre de 2019.

9. Ahora bien, la parte demandada presentó excepciones que están llamadas al fracaso. Nótese que la demanda fue presentada dentro del año siguiente a la separación de la pareja, contado a partir del 28 de septiembre de 2019; y el matrimonio celebrado por el demandado ninguna incidencia tiene sobre la decisión, porque para la fecha de la boda ya había culminado el lazo con Yeny Excenelia Ceballos Betancur. Se declarará la conformación de una sociedad patrimonial por el mismo periodo de la unión marital, la cual queda disuelta y en estado de liquidación. Se condena en costas al resistente.

## REPAROS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. En la oportunidad procesal, la parte pasiva presentó recurso de apelación, exponiendo sus reparos concretos dentro de los tres siguientes<sup>8</sup>.

Los motivos de disenso fueron los siguientes:

La *a quo* no valoró adecuadamente el acervo probatorio, ignorando que la fecha en la que culminó el vínculo fue el 11 de agosto de 2019. La juez descartó los testimonios del demandado, pese a que fueron claros con sus dichos y expusieron las circunstancias en las que la actora abandonó el hogar, para aquella calenda.

Adicionalmente, se pasó por alto que José Moisés Viana Gil contrajo matrimonio con Ensueño Gil Valencia, el 15 de agosto de 2020, lo que impide la prosperidad de la pretensión declarativa. En suma, la juzgadora de conocimiento pasó por alto que la acción fue incoada por fuera del año, al que alude el artículo 8° de la Ley 54 de 1990.

2. Corrido el traslado para sustentar<sup>9</sup>, el apelante se pronunció reiterando los argumentos que estructuraron sus reparos concretos<sup>10</sup>; la activa guardó silencio, pese a haberse surtido el traslado de la sustentación.

## CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos procesales

Están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado, de manera que se puede decidir de fondo el litigio.

### 2. Cuestión jurídica a resolver

Esclarecido lo anterior, corresponde a la Sala determinar, a partir del análisis conjunto y lógico de las pruebas, por un lado, en qué época específica culminó el vínculo afectivo entre las partes, y del otro, si la acción fue promovida dentro del año siguiente al desligue amoroso y convivencial, tal y como lo exige el canon 8° de la Ley 54 de 1990.

### 3. La unión marital de hecho

Antes de la Constitución Política de 1991, la familia natural no gozaba de una amplia protección del Estado, tanto es así, que la Corte Suprema de Justicia en su afán por amparar las relaciones concubinarias, por vía jurisprudencial, les

---

<sup>8</sup> Archivo 0021, CdoPpal

<sup>9</sup> Archivos 03, 06 y 08

<sup>10</sup> Archivo 08

aplicó por interpretación la normativa del Código Civil referente a las sociedades de hecho. Así pues, ante la premura por regular la realidad social de los vínculos naturales, se expidió la Ley 54 de 1990, que en su artículo primero literalmente dispone: “A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

*Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”*

El canon 2 de la misma normativa, modificado por la Ley 975 de 2005, le confiere efectos económicos al consagrar que “Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...” cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años sin impedimento legal para contraer matrimonio, o de haberlo por uno o ambos de sus miembros, estos, hayan disuelto las sociedades de gananciales a título universal previas a la sociedad patrimonial.

El artículo 8° de la Ley 54 de 1990, señala “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

*Parágrafo: La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”*

Ahora, los requisitos fundamentales de la unión marital de hecho, que son, la voluntad responsable de conformar una comunidad de vida de manera permanente y singular, bajo una duración mínima de dos años, son hechos positivos y concretos; por lo mismo, quien los afirme dentro de un proceso, como supuesto fáctico en el cual funda la pretensión declarativa de la existencia de la unión marital de hecho con el efecto de reconocimiento de los efectos civiles previstos en esas normas, queda gravado con el *onus probandi* de tales fundamentos de hecho; pues, así está previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso. De manera que, la presunción de existencia de tal figura jurídica no se satisface con la simple afirmación de haber convivido en forma permanente y singular por el tiempo determinado; es necesario, probar los hechos contenidos en tales afirmaciones.

Con relación a los requisitos constitutivos de la unión marital de hecho, la máxima autoridad de la jurisdicción civil se pronunció así:

a.-) *Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo,*

que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos.

La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca.

Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico.

La Sala ha destacado que “en lo que hace a la referida ‘voluntad responsable’, en el supuesto de no ser expresa, que no necesariamente requiere de esta forma, ella debe forzosamente inferirse con claridad suficiente de los hechos, de modo que pueda colegirse que la unión de los compañeros en la también ya varias veces mencionada ‘comunidad de vida’ significó para cada uno de ellos, que con ese proceder dieron comienzo a la familia querida por ambos; que a partir de ese momento, dispusieron sus vidas para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro; y que, desde entonces, procuraron la satisfacción de sus necesidades primordiales en el interior de la pareja de que formaban parte (...) En contraste, será de los hechos que también pueda inferirse que no existió en alguno de los presuntos compañeros, o en ambos, el elemento volitivo de que se viene tratando, lo que acontecerá cuando las circunstancias fácticas contradigan abierta y nítidamente la indicada intención, como cuando de ellas se desprenda que la unión no tuvo por fin constituir una familia, o que no fue el propósito de uno de los partícipes, o de los dos, compartir con el otro todos los aspectos fundamentales de la vida, o, incluso, convivir exclusivamente con él (...) En suma, los comportamientos que, conforme los hechos, desvirtúen la genuina voluntad de los compañeros de conformar una ‘familia’, en palabras de la Constitución Política, o de constituir una ‘comunidad de vida singular y permanente’, en términos de la ley, impiden, per se, el surgimiento de la figura que se viene analizando” (sentencia de 12 de diciembre de 2012, exp. 2003-01261-01). (Subraya para resaltar).

b.-) La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos.

Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990.

No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley.

*En otras palabras, no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.*

*La Corte en punto del comentado elemento anotó que “la expresión singular, en defecto de una precisión legislativa en la génesis o formación de la Ley 54 de 1990, como así quedó registrado en las citas efectuadas debe entenderse, acudiendo al uso común de la palabra (art. 28 C.C.), y, tal cual lo resaltó la Corte, deviene indicativa de una sola relación; es decir, la realidad de la unión marital de hecho entre compañeros puede pregonarse siempre y cuando no concurra, por los mismos periodos, otra de similar naturaleza y características, entendiéndose como tal la simultaneidad de ataduras, permanente y simple; eventualidad que, según las circunstancias, comportaría la destrucción de cualquiera de ellas ó de ambas, impidiendo, subsecuentemente, el nacimiento de un nexo de ese linaje” (sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00313-01).*

*Lo que complementa la advertencia de la Sala en el sentido de que “una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña” (sentencia de casación de 5 de septiembre de 2005, exp. 1999-00150-01). (Énfasis propio).*

*c.-) La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.*

*La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (sentencia de 12 de diciembre de 2001, exp. 6721), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.*

*Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (Sent. Cas. Civ., 20 de*

septiembre de 2000, exp.6117, criterio reiterado en el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp.2007 00313 01). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio “no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior” (Sent. Cas. Civ., 10 de abril de 2007).

Lo expuesto sin perjuicio del lapso mínimo de dos años, que establece el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, para que se surtan los efectos económicos involucrados en la sociedad patrimonial entre compañeros permanente, pues, “si bien depende de que exista la ‘unión marital de hecho’, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas” (sentencia de 15 de noviembre de 2012, exp. 2008-00322-01).”<sup>11</sup>

#### **4. Lo probado dentro del proceso**

Como quiera que el acervo demostrativo se contrae exclusivamente a la declaración de parte de cada extremo procesal y a las versiones testimoniales que, a no dudarlo, bien pueden clasificarse en dos grupos, la Sala ilustrará en apretada síntesis las versiones de los hechos que cada conjunto de circunstancias expone, lo que resulta relevante para resolver la problemática planteada en la segunda instancia:

4.1. Interrogatorio de parte - Yeny Excenelia Ceballos Betancur: Trabajo en fundación FAN, soy docente de primera infancia. 36 años. Pregunta: ¿qué clase de relación sostuvo con el demandado? Responde: inició cuando tenía 14 años, charlamos 8 meses y luego nos fuimos a vivir juntos, él luego le dijo a mi mamá que no servía para vivir con él, mi mamá no me apoyó, entonces nos fuimos para Pereira y vivimos como obligados, ya allá quedé en embarazo, sufrí agresiones físicas y yo era muy joven entonces no sabía qué hacer muchas veces, incluso al frente de donde vivíamos tuvo algo con otra persona (Min. 12:00 y ss.). Nos devolvimos para Segovia a vivir con mi mamá, él se puso a trabajar y se compró el terreno en el que se construyó la casa. Yo no conté con el apoyo de mi mamá y él me agredió mucho, de hecho, mi madre le decía que si tenía que darme madera que me diera (Min. 14:40 y ss.), él me agredió tan fuerte una vez que hasta fui incapacitada; ya el 28 septiembre de 2019 yo me separé de él porque yo no aguanté más. Diana María Jiménez ese día me ayudó a irme de allá, por eso recuerdo muy bien esa fecha, porque él es muy agresivo y yo tuve que salirme de la casa. Antes de eso yo me fui un tiempo para la casa de una amiga, por todo lo que estaba pasando, incluso él llegó allá, la agredió a ella y a mí en la cara (Min. 17:00 y ss.).

---

<sup>11</sup> Sala de Casación Civil CSJ. Sentencia de 5 de agosto de 2013, Exp. 2008-00084-02.

Pregunta: ¿los hijos dónde estaban? Responde: La niña se organizó con el novio porque se cansó de todo lo que estaba pasando; el niño sí estaba con nosotros (Min. 18:00 y ss.); yo me llevé el niño para donde mi amiga. A raíz de que el niño estaba de un lado para otro (21:00 y ss.) me fui para donde una hermana y ella cuidaba mi hijo para poder trabajar. Mi hermana cuidó al niño, él no se quería ir y el papá se lo llevó (Min. 22:00 y ss.), después de ese 28 de septiembre de 2019 nos separamos y él empezó a amenazarme, incluso una vez después de salir de trabajar me siguió mucho tiempo y a mí me dio tanto miedo que tuve que entrar a una tienda del peluquero y no salí hasta que supe que no estaba más por ahí (Min. 23:10 y ss.). *Preguntas abogados.* (Min. 24:30 y ss.). Pregunta: ¿qué tiempo duró la relación con el demandado? Responde: Desde que tenía 15 años, hasta el 28 de septiembre de 2019 (Min. 25:40 y ss.). Pregunta: ¿fue continua o se interrumpió? Fue continua (Min. 26:20 y ss.).

4.2. Declaración de parte del demandado José Moisés Viana Gil: (Min. 29:20 y ss.) casado. Minero. Escolaridad: hasta 5° de primaria. Pregunta: ¿qué clase de relación tuvo con la demandante? Responde: Vivimos desde el 2000 una relación pésima, por lo que ella siempre se iba los fines de semana a bailar, de hecho, cuando los niños estaban pequeños se fue de la casa (Min. 32:00 y ss.), los dejaba solos para ir a bailar con las amigas, muchos vecinos hasta le daban comida a la niña porque estaba a la deriva (Min. 33:00 y ss.). luego de que ella se separó conmigo, en 2015 vivíamos juntos, pero no dormíamos juntos; en agosto de 2019 ella se fue, yo me acuerdo porque yo traje una moto de Medellín, eso fue un domingo 11 de agosto de 2019, ella dejó el niño donde la hermana y se fue a vivir con una amiga (Min. 35:30 y ss.). Ella se llevó el niño sin pedirme consentimiento (Min. 36:40 y ss.), y él no se “*amañaba*” con ella (Min. 37:20 y ss.).

Juez: ¿si dice que en una época no tenían nada por qué seguían viviendo juntos? Responde: ninguno tomaba la iniciativa de separarse (Min. 37:20 y ss.). *Preguntas apoderado.* Pregunta: ¿en el tiempo que el niño estuvo con la tía, usted entregó cuota alimentaria? Responde: sí, hasta el 5 de diciembre pasado (Min. 39:40 y ss.). Pregunta: ¿qué recuerda de cuando el niño estaba en Cisneros? Responde: Yo iba y la mamá no iba a visitarlo, hasta que yo me lo traje (Min. 40:00 y ss.). Pregunta: ¿qué núcleo familiar tiene y qué hijos tiene? Responde: Con la demandada tengo 2 hijos, tengo otro hijo por aparte, actualmente soy casado (Min. 41:20 y ss.). Agrego que sí tuvimos problemas, pero eran porque ella era mala mamá (Min. 44:10 y ss.).

4.3. Testimonios de Estefanía Brand Herrera, Yudy Andrea Ayala Maldonado y Sor Martha Ballesteros Arango: las tres declarantes conocen a la demandante, la primera en razón a cuestiones laborales vinculadas al oficio de docente de niños que desempeña la actora y las dos últimas de tiempo atrás, por motivos de vecindad y niñez. Cada una de las deponentes expresó que ambos vivían una relación de marido y mujer, en la misma casa y que procrearon dos hijos; sumado a esto, coincidieron en que el 28 de septiembre de 2019 Yeny

Excenelia Ceballos Betancur decidió irse. Al respecto, Estefanía Brand relató: “*lo supe porque ella me escribió ese día y yo le ayudé porque me mandó los audios de amenaza (Min. 12:00 y ss.), ella no asistió a varias reuniones del trabajo y nos tocó hacer acuerdos con ella, porque nosotros tenemos que hacerles seguimientos a las profes, le dijimos que le ayudábamos, pero ella expresaba que le daba mucho miedo (Min. 12:40 y ss.). yo le decía que me justificara por qué no podía asistir, entonces ella me enviaba los audios y los pantallazos y expresaba que temía por su vida (Min. 13:40 y ss.), yo soy coordinadora del programa y ella es docente del mismo*”.

Tras preguntársele por qué se había dado la ruptura acotó: “*fue un cúmulo de situaciones porque ella llegaba con morados y heridas (Min. 17:20 y ss.), entonces nosotros la asistíamos mucho, ella dijo que era el momento ideal cuando no estaba él porque estaba por fuera por una moto, entonces ella llamó a Diana y le ayudó a salir. Diana era la que estaba más cerca y tenía moto y ella le ayudó a eso (Min. 19:00 y ss.) ¿qué sucedió después? Responde: ahí empezaron las amenazas, por eso ella no siguió yendo a las reuniones de trabajo (Min. 20:10 y ss.). el niño de ella estaba en Cisneros, donde una hermana (Min. 21:30 y ss.)*”.

Yudy Andrea Ayala Maldonado, recalcó recordar aquel 28 de septiembre de 2019, porque eran compañeras docentes, en la Fundación, y ese día la demandante le informó a la coordinadora que no podía acudir a las rutas en vereda por miedo (Min. 37:00 y ss.), y puntualizó: “*la compañera Diana le ayudó ese 28 de septiembre a salir de la casa. Pregunta: ¿lo presenció o le contaron? Responde: en el barrio se decía que ese día ella se fue de la casa con el niño por miedo a que él la agrediera (Min. 38:20 y ss.)*”.

Sor Martha Ballesteros Arango, amiga cercana de la impulsora “*de toda la vida*”, reseñó que aquel 28 de septiembre de 2019 se separaron porque ella no aguantó más las agresiones de su pareja, pues éste: “*le reclamaba muchas cosas, solo respondía por el mercado, él era muy a la antigua y decía que ella no tenía por qué salir, que eso era para conseguir mozo, que él se ocupaba de la comida (Min. 53:00 y ss.)*”. Además, comentó: “*yo me acuerdo de esa fecha (28 de septiembre de 2019), porque ese día yo cumplía aniversario con mi novio, que ahora es mi esposo, ella me iba a ayudar con una decoración y me dijo que no podía ayudarme porque se quería ir (Min. 54:20 y ss.). yo a él hasta le tengo miedo porque me decía que yo era la “alcahueta” de ella (Min. 55:40 y ss.). Diana Jiménez fue la que le ayudó a irse, ella es una compañera del trabajo de ella (Min. 57:00 y ss.). él le pegaba, me acuerdo una vez en una vereda que por un golpe la dejó inconsciente (Min. 58:00 y ss.) y ella lo denunció por eso. ¿después de la separación hubo alguna reconciliación? No, solo amenazas, en donde repetía que la iba a picar (Min. 1:01:00 y ss.)*”.

4.4. Testimonios de Jeysson Alonso Morales Correa; Gustavo Quiceno; Nubia Arcened Correa Callejas; y Luz Amparo Isaza Pino: los comparecieron señalaron al unísono conocer a la pareja de tiempo atrás y distinguirlos por tener dos hijos. Puntualizaron que la actora se fue del hogar para el 11 de agosto de 2019, mientras José Moisés estaba en Medellín recogiendo una motocicleta. Jeysson Alonso manifestó recordar esa fecha, debido a que, “*ese día era un domingo que estaba descansando y alguien me dijo que ella se fue (Min. 6:20 y ss.); no sé por qué se fue, cuando hablé con los vecinos había un carro estacionado, me dijeron que ella se estaba yendo y luego no la volví a ver en la casa (Min. 9:40 y ss.), ella se fue sola y los niños quedaron en la casa (Min. 10:30 y ss.)*”.

Carlos Antonio Vásquez Ramírez hizo énfasis en recordar la fecha 11 de agosto de 2019, “*porque ese día me gané un chance, entonces recuerdo todavía el día (Min. 24:00 y ss.), debido a que luego no tuve suerte otra vez; ese día Moises se fue por una moto. ¿cómo era la convivencia de ellos? No sé (Min. 25:20 y ss.). Ella montó un chifonier grande en un carro y se fue, no sé por qué se fue (Min. 26:30 y ss.). Agrego: ella no merece el trabajo que tiene, porque si no cuida sus hijos cómo puede cuidar otros (Min. 33:00 y ss.). Pregunta: ¿qué número ganó el chance? Responde: no me*

acuerdo bien (Min. 34:20 y ss.). ¿cómo era el carro en el que ella se llevó sus cosas? Responde: no sé porque uno no está muy pendiente de esas cosas, era como una camioneta (Min. 34:50 y ss.)”.

Gustavo Quiceno manifestó tener una tienda cerca donde vivían las partes en disputa, y relató que ese 11 de agosto de 2019 estaba incapacitado, la vio salir y comprar unas bolsas y le preguntó ¿te vas? a lo que ella expresó: “chito”. Luego contó: “ella iba con un chifonier, una caja, en un carro pequeño, era como una moto carga más bien (Min. 44:20 y ss.)”.

Nubia Arcened Correa contestó que la pareja estuvo unida hasta el 11 de agosto de 2019, ya que, al ser vecina, “yo vi cuando ella estaba sacando unas cosas, me dijeron que montó todo en un carro y se fue. No vi cuando se fue, pero sí cuando estaba sacando las cosas (Min. 54:40 y ss.), al ratico llegó el esposo”.

Por último, Luz Amparo Isaza Pino dijo constarle que el 11 de agosto de 2019 se dio la ruptura del vínculo entre los litigantes, porque la actora “compró unas bolsas y mi esposo le dijo ¿te vas a ir? y vimos que sacó un chifonier y llegó una moto carga (Min. 1:09:00 y ss.); el niño no sé dónde estaba (Min. 1:11:00 y ss.), eso fue el 11 de agosto de 2019, me acuerdo porque mi esposo estaba descansando (Min. 1:11:45 y ss.)”.

## 5. Análisis de los reparos concretos

5.1. Lo que dice la pretensión impugnativa es que la *a quo* no efectuó una valoración adecuada del haz probatorio, toda vez que descartó los testimonios reunidos por el demandado, que coinciden en que el lazo amoroso culminó el 11 de agosto de 2019, fecha en la que la actora se fue del hogar. A su vez, se recrimina que no se examinó con detalle que el resistente contrajo nupcias el 15 de agosto de 2020, lo que impide la prosperidad de lo pretendido, a la luz del artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

A juicio del Tribunal, los argumentos de la impugnación, mirado en el contexto de la jurisprudencia, las normas sustanciales aplicables, y de conformidad con los medios de convicción, no encuentra prosperidad en esta instancia.

Para la Sala, no llama a duda que el litigio gira en torno exclusivamente sobre la determinación del hito temporal en que cesó el vínculo afectivo de los sujetos procesales, siendo pacífico su fecha de inicio (8 de marzo de 2000) y la superación de los requisitos de *i*) comunidad de vida, *ii*), singularidad y *iii*) *animus* de permanencia, pues estos tópicos no fueron rebatidos por el apelante.

A este propósito, vale la pena recordar que, a partir de los artículos 167 y 176 del Código General del Proceso, el estándar de prueba en este tipo de litigios se posa sobre la tesis de la probabilidad preponderante<sup>12</sup>, esto es, la solidez de las conclusiones que arrojen los medios de convicción sopesados, para lo cual se

---

<sup>12</sup> SC9493-2014: “No se trata de una probabilidad estadística o cuantitativa de tipo bayesiano porque ésta sólo informa sobre las frecuencias relativas en que ocurre un evento en una sucesión dada, sino de una probabilidad lógica o razonamiento abductivo que permite elaborar hipótesis. En: Jordi FERRER BELTRÁN. *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons, 2007. pp. 98, 120. || Michele TARUFFO. *Teoría de la prueba*. Lima: Ara Editores, 2012. pp. 33, 133, 276.”

exige que el juzgador emprenda un análisis conjunto, crítico y razonado de las pruebas, contrastado con las tesis de afirmación y resistencia que exponen los litigantes. En palabras de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil<sup>13</sup>, esto implica que:

*“La apreciación individual y conjunta de las pruebas según las reglas de la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape de la que el juez puede echar mano para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, tabúes, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de “sentido común”. Es, por el contrario, un método de valoración de las pruebas que impone a los jueces reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.”*

*La valoración del significado individual de la prueba es un proceso hermenéutico, pues consiste en interpretar la información suministrada por el medio de prueba a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para realizar tal labor, el juez debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo”*

5.2. Bajo este hilo argumentativo, una apreciación reposada de los elementos suasorios no permite variar lo concluido en primera instancia. Véase que los testimonios de Estefanía Brand Herrera, Yudy Andrea Ayala Maldonado y Sor Martha Ballesteros Arango, se mostraron coherentes, claros y precisos; en contraposición con los dichos de los circunstantes Jeysson Alonso Morales Correa; Gustavo Quiceno; Nubia Arcened Correa Callejas; y Luz Amparo Isaza Pino, los cuales carecen de ser responsivos, exactos y completos<sup>14</sup>

Nótese que el primer grupo de declarantes refirieron detalles trascendentales, con tal grado de especificidad, que no queda duda de que el 28 de septiembre de 2019 fue que la impulsora decidió, motivada por las constantes desavenencias con su expareja, dejar de convivir en el mismo hogar. Incluso, resáltese que las circunstancias de violencia, de las que las declarantes expusieron amplio conocimiento, fue lo que impulsó a la actora a dejar abruptamente la vivienda y, con ello, la comunidad de vida con José Moisés Viana Gil.

Por el contrario, el segundo colectivo de deponentes incurrió en narraciones vagas, abstractas y contradictorias de los hechos. Resáltese cómo Jeysson Alonso Morales Correa manifestó recordar el supuesto día en el que la actora se fue del hogar (11 de agosto de 2019), solamente por ser domingo, y ser su día de reposo.

<sup>13</sup> SC9193-2017: “La apreciación racional de la prueba en su singularidad se establece a partir de su consistencia y coherencia: una prueba es valiosa si la información que suministra explica la realidad a la que se refiere y no contiene contradicciones”.

<sup>14</sup> Ha precisado la jurisprudencia, la declaración testimonial es responsiva “cuando cada contestación es relatada por su autor de manera espontánea suministrando la razón de la ciencia de lo dicho”; es exacta “cuando la respuesta es cabal y por lo tanto no deja lugar a incertidumbre”, y es completa “cuando la deposición no omite circunstancias que puedan ser influyentes en la apreciación de la Prueba”. Cas. Civ. Sentencia de septiembre 7 de 1993, exp. 3475

Además, éste varió sus afirmaciones al indicar, de un lado, que los vecinos le habían dicho que ella se estaba yendo, pero también sostenía, sin ningún grado de coherencia, que vio el carro estacionado. Total, sus comentarios corresponden a circunstancias oídas y no propiamente a situaciones que le constaran.

Luego, lo referido por Carlos Antonio Vásquez Ramírez tampoco tiene asidero de credibilidad, pues el mismo deponente destacó no tener muy buena memoria, pero hizo énfasis en recordar aquel 11 de agosto de 2019, por ser el día en el que tuvo suerte en ganarse una rifa de azar (chance), a lo que le fue increpado el número ganador y no pudo expresar su recordación.

A su vez, las acotaciones de Gustavo Quiceno, Nubia Arcened Correa y Luz Amparo Isaza Pino denotaron confusión e imprecisión, ya que en todo momento manifestaron que la ida de la demandante era lo que se comentaba por los vecinos. Destáquese que Gustavo y Luz Amparo al describir los acontecimientos de ninguna manera ofrecieron datos exactos a partir de los cuales se pudiera otorgar peso de verdad a que todo pasó supuestamente el 11 de agosto de 2019, y no el 28 de septiembre de ese año. Recuérdesse que el primero destacó recordar tal calenda por estar incapacitado y la segunda que porque su cónyuge (Gustavo) estaba descansando. Las reglas la experiencia descartan que ese tipo de situaciones de la vida común generan alto grado de memoria.

Recuérdesse que, tal y como lo ha destacado la Rectora de la jurisprudencia civil,

*“El testimonio, como los demás medios probatorios, conllevan riesgos y peligros en la comprobación de los hechos y en la búsqueda de la verdad, porque ésta puede ser sustituida o alterada. En todo caso, el juez debe hacer uso de la sana crítica, con el rigor del caso; sin embargo, hoy, a pesar de los avances de las ciencias humanas no se puede prescindir del testimonio. Tratándose de los motivos de sospecha, el sentenciador tiene la potestad de apreciarlos, de modo que cualquier amistad íntima o enemistad, parentesco, dependencia, sentimientos o interés, no pueden obstaculizar su práctica, simplemente el juzgador analizara estos aspectos al momento de fallar, por cuanto no es un simple operario obsecuente y mudo de los hechos. Asume, analiza, sintetiza, reprocha y valora la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica”<sup>15</sup>.*

Aplicadas esas pautas al asunto bajo estudio, el Tribunal no encuentra otro camino que refrendar el examen probatorio que efectuó la juzgadora de conocimiento, toda vez que las atestaciones de las declarantes citadas por la impulsora son las que ostentan mayor peso de convicción; *contrario sensu*, los deponentes traídos a juicio por el extremo opositor, resguardan defectos de solidez, coherencia y detalle, por lo que sus narraciones no pueden derruir el hito temporal afirmado por la actora (28 de septiembre de 2019).

---

<sup>15</sup> SC3452-2018

En ese orden de ideas, si la demanda en cuestión se presentó el 22 de septiembre de 2020, incontestable resulta que la misma tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo de un año, mismo que empezó a correr el 28 de septiembre de 2019. Acertado estuvo, en consecuencia, el juzgado de primer grado, al declarar no probada la mentada excepción prescriptiva.

5.4. En cualquier caso, cumple indicar que ante dos grupos de testimonios que contraponen su versión sobre un hecho, la jurisprudencia civil ha esclarecido que puede el juzgador inclinarse por uno de ellos, esto es, el que mayor credibilidad otorgue, a partir de la coherencia de sus relatos. Y en este asunto, el mayor peso demostrativo, como se explicó, lo detenta el conglomerado de narraciones en pos de la versión de la demandante.

5.5. Incluso, si se llegare al extremo de no poder extraer plena certeza de uno u otro grupo testimonial, hay algo que en los tiempos que corren no se puede ignorar por los administradores de justicia, y es el análisis probatorio a partir de la perspectiva de género. Esta herramienta, si fuere menester aplicarla, impondría considerar las situaciones opresivas y de violencia que la demandante vivió a lo largo de la relación, y que la terminación del vínculo finiquitó casi que como un escape a una situación de convivencia insostenible por los maltratos.

De esa manera, las versiones de las testigos de la demandante, compañeras de trabajo, son responsivas sobre esas circunstancias de violencia y maltrato, y categóricas en aseverar sobre el desesperado intento de culminar el vínculo por la demandante, cuya materialización se dio en septiembre de 2019, y no en agosto como quiso presentarlo el apelante.

5.6. Para culminar, se reprocha la presunta falta de valoración de las nupcias contraídas por el resistente el 15 de agosto de 2020, lo que, a juicio del opugnante, impide la prosperidad de lo pretendido, a la luz del artículo 8° de la Ley 54 de 1990. Sin embargo, contrario a lo esgrimido, la *a quo* sí se pronunció sobre el particular, señalando con atino que para la fecha de la boda ya había culminado el lazo de convivencia con Yeny Excenelia Ceballos Betancur, lo cual, a juicio de esta Corporación, no reluce desacertado.

Véase que la regla de derecho contempla que:

*“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”.*

Como se ve, el casamiento con un tercero sólo representa otro supuesto de hecho a partir del cual se puede calcular el año de prescripción referido. En el caso examinado, la separación física y definitiva de los compañeros, para aquel 28 de septiembre de 2019, fue el hito temporal afirmado desde el escrito inaugural, de

modo que, el matrimonio del opositor nada incide sobre lo establecido; sobre todo porque fue posterior a la terminación de la convivencia con la demandante.

En consecuencia, esta Sala considera que el análisis y la debida valoración del material probatorio del cual se dolió el demandado en su apelación, contrario a como fue rebatido, antes demostró con suficiencia las reglas y subreglas necesarias para arribar a la conclusión a la cual llegó la falladora de primer orden.

Una cuestión adicional: de la existencia de algún impedimento para que la pareja en comento hiciera comunidad de vida, nada se advirtió en el proceso, y el matrimonio que se esgrime por el demandado data, como es incontestable, de una época posterior al rompimiento de la unión marital de hecho. Por lo mismo, ese matrimonio ninguna incidencia jurídica tiene en lo acá decidido, ora sobre el estado civil, ya sobre la sociedad patrimonial.

Corolario de lo expuesto, los cargos analizados no están llamado a prosperar.

**6. Conclusión.** De las probanzas analizadas se advierte que, efectivamente, se encuentran demostrados los elementos comunidad de vida, permanencia y singularidad, de manera que procedía estimar las pretensiones de la demanda, resultando probado que el lazo afectivo de los litigantes cesó para el 28 de septiembre de 2019, tal y como se afirmó desde el libelo inaugural, por lo que se confirmará la decisión adoptada por la *a quo*.

## **7. Las costas**

En aplicación del numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrán costas en esta instancia al demandado. Las agencias en derecho se fijarán por auto de ponente.

## **LA DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandado. Las agencias en derecho de la alzada se fijarán por auto de ponente.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente digital a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 399

**Los Magistrados,**

(Firma electrónica)  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

(Firma electrónica)  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
(Ausencia justificada)

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8380e1f76594d697315aea7216a7557f58caeb2cf3d661816f02917f8fd08a6**

Documento generado en 17/10/2023 04:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**

Proceso	: Ejecutivo
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Demandantes	: Aníbal Filipo Rivera Lozano
Demandados	: Cipriano Alfonso Correa Osorio
Radicado	: 05686318900120200009201
Consecutivo Sec.	: 1642-2023
Radicado Interno	: 0384-2023

**SE ADMITE** en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial de la parte ejecutante y por el abogado del ejecutado Cipriano Alfonso Correa Osorio en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos el 13 de septiembre último, en el proceso ejecutivo con garantía real promovido por Aníbal Filipo Rivera Lozano y William Antonio Jaramillo Vergara contra Cipriano Alfonso Correa Osorio y la sociedad Inversora La Miranda S.A.S.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil-Familia, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a los recurrentes que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presenten los apelantes, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día

siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.<sup>1</sup>

Se advierte que en caso de que la parte ejecutante no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá la alzada con los argumentos que se esbozaron ante la juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y se desarrollaron los motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

Por otra parte, se advierte que en caso de que el apoderado del ejecutado no presente en esta instancia el escrito de sustentación dentro del término concedido, se declarará desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, toda vez que los reparos esgrimidos por el apelante no contienen los elementos de juicio necesarios para desatar el medio de impugnación interpuesto.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>2</sup>.

Si alguna de las partes solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

**COMUNÍQUESE** esta decisión al juzgado de primera instancia para los efectos del inciso 6 del artículo 325 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59e060875b43358c3dc5efe36ca7b7603f2f91029b4c4f2caac3504f5557206**

Documento generado en 17/10/2023 09:31:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**

Proceso	: Declarativo de unión marital de hecho
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Demandante	: Nesfaydis Yanninis Perea Gómez
Demandado	: Herederos de Pedro Luis Herrera
Radicado	: 05250318400120210002501
Consecutivo Sec.	: 1056-2023
Radicado Interno	: 0250-2023

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial Elizabeth Velásquez Campo, Pedro Antonio Herrera Velásquez, Silem Baana Herrera Carmona, José Luis Herrera Carmona, Luz Dary del Socorro Herrera, Pedro Luis Herrera, Yuly Ann Herrera y Yudis Marley Herrera contra la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de El Bagre el 13 de junio último, en el proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho promovido por Nesfaydis Yanninis Perea Gómez contra los herederos determinados e indeterminados de Pedro Luis Herrera.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil-Familia, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a los recurrentes que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte apelante, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.<sup>1</sup>

Se advierte que en caso de que los recurrentes no presenten en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá la alzada con los argumentos que esbozaron ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y se desarrollaron los motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>2</sup>.

Si alguna de las partes solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

**COMUNÍQUESE** la presente decisión al Procurador delegado para asuntos de Familia ante el Tribunal.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17979d8ca0ff9798e0faaa5743f25e2e6d7c0394da504864ac36a2366ee2735**

Documento generado en 17/10/2023 09:31:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**

Proceso	: Restitución de inmueble arrendado
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Demandantes	: Rubén del Río Vergara
Demandados	: José Orlando Cano Marín
Radicado	: 05686318900120210007401
Consecutivo Sec.	: 1589-2023
Radicado Interno	: 0371-2023

**SE ADMITE** en el **efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos el 6 de septiembre último, en el proceso de restitución de inmueble promovido por Rubén del Río Vergara y María Isabel Jaramillo Balvin contra José Orlando Cano Marín y Edit Celene Pérez Sepúlveda.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil-Familia, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a los recurrentes que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte apelante, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Se advierte que en caso de que el extremo recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación dentro del término concedido, se declarará desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, toda vez que los reparos esbozados por los apelantes no contienen los elementos de juicio necesarios para desatar el medio de impugnación interpuesto.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el microsítio de esta Corporación<sup>2</sup>.

Si alguna de las partes solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

**COMUNÍQUESE** esta decisión al juzgado de primera instancia para los efectos del inciso 6 del artículo 325 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3cd8178bbfab7a736576d0a70773532b43acc26ee91d9a20b5ea21fd29a21**

Documento generado en 17/10/2023 09:31:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**

Proceso	: Declarativo unión marital de hecho
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Demandante	: María Ilduara Urrego Urrego
Demandado	: Herederos de José Jaime Rueda Sepúlveda
Radicado	: 05847318400120210009601
Consecutivo Sec.	: 899-2023
Radicado Interno	: 218-2023

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao el 25 de mayo, en el proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho promovido por María Ilduara Urrego Urrego contra los herederos determinados e indeterminados de José Jaime Rueda Sepúlveda.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil-Familia, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a los recurrentes que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte apelante, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Se advierte que en caso de que los recurrentes no presenten en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá la alzada con los argumentos que esbozaron ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y se desarrollaron los motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el microsítio de esta Corporación<sup>2</sup>.

Si alguna de las partes solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed795832748526b53d1a6072a99c5c6c5bd77e4e11377ee1e9a94608c2b056ee**

Documento generado en 17/10/2023 09:30:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**

Proceso	: Responsabilidad civil extracontractual
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Demandante	: Eduar Zúñiga Romaña
Demandado	: Cifres y Valencia SAS
Radicado	: 05837310300120210012701
Consecutivo Sec.	: 1658-2022
Radicado Interno	: 0404-2022

**SE ADMITE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo el 13 de octubre 2022, en el proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Eduar Zúñiga Romaña, Laura Cristina Romaña Mena, Yuranis Romaña Mena y Jhon Fredy Bejarano Romaña contra Cifres y Valencia SAS y Seguros Comerciales Bolívar SA.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil-Familia, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a los recurrentes que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte apelante, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Se advierte que en caso de que los recurrentes no presenten en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá la alzada con los argumentos que esbozaron ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y se desarrollaron los motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>2</sup>.

Si alguna de las partes solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Se **ACEPTA** la sustitución del poder realizada por el vocero judicial de los demandantes a favor del abogado Daniela Baloco Vega, a quien se reconoce personería para actuar en nombre del ese extremo litigioso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c7730511be90e8ae8246d705b476398956aba7ce5e607bf20b91b1755d4710**

Documento generado en 17/10/2023 09:30:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**

Proceso	: Declarativo de unión marital de hecho
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Demandante	: Martha Edilma Román Corrales
Demandado	: Luis Fernando Berrera Grajales
Radicado	: 05789318400120220004801
Consecutivo Sec.	: 1095-2023
Radicado Interno	: 0259-2023

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial del extremo demandante contra la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis el 13 de junio último, en el proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho promovido por Martha Edilma Román Corrales contra Luis Fernando Berrera Grajales.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil-Familia, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a la recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte apelante, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Se advierte que en caso de que la recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá la alzada con los argumentos que esbozó ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y se desarrollaron los motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el microsítio de esta Corporación<sup>2</sup>.

Si alguna de las partes solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c617bc8b4ff17e411f289500a62cf374160f48223dc8e2f1410511160ede72e**

Documento generado en 17/10/2023 09:30:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**

Proceso	: Responsabilidad civil extracontractual
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Demandante	: Elber Manuel Serrano Ochoa
Demandado	: Bancolombia SA
Radicado	: 05837310300120220005801
Consecutivo Sec.	: 1432-2023
Radicado Interno	: 0334-2023

**SE ADMITE** en el **efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo el 10 de agosto último, en el proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Elber Manuel Serrano Ochoa, Dani José Serrano Castro, Joaquín María Castro Higueta, Luz Myriam López Vinasco, Oscar Julián Amaya López, Juliana Zuleima Amaya López, Solverónica Amaya López, Yormin Camila Amaya López, Oscar Danilo Amaya Monsalve y Eliana Andrea Castro López contra Luis Alberto Arango López, La Equidad Seguros Generales y Bancolombia SA.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil-Familia, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a los recurrentes que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte apelante, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.<sup>1</sup>

Se advierte que en caso de que los recurrentes no presenten en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá la alzada con los argumentos que esbozaron ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y se desarrollaron los motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el microsítio de esta Corporación<sup>2</sup>.

Si alguna de las partes solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ac05b721d52a2f8eb75416aa86c0ad5830c10243e792762541d3e780298dd7**

Documento generado en 17/10/2023 09:30:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**

Proceso	: Privación de patria potestad
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Demandante	: Defensoría de familia ICBF
Demandado	: Andrés Felipe Quirós Cartagena
Radicado	: 05042318400120220023901
Consecutivo Sec.	: 1258-2023
Radicado Interno	: 0298-2023

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial del demandado contra la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia Santa Fe de Antioquia el 8 de junio último, en el proceso de privación de la patria potestad promovido por el Defensor de Familia de Centro Zonal Occidente del ICBF, en interés de la niña Guadalupe Quirós Machado, contra Andrés Felipe Quirós Cartagena.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil-Familia, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte apelante, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá la alzada con los argumentos que esbozó ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y se desarrollaron los motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>2</sup>.

Si alguna de las partes solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

**COMUNÍQUESE** la presente decisión al Procurador delegado para asuntos de Familia ante el Tribunal.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a95bbf4f8faf612e01deaeac214dae1df81948c0de8738fc33bc5863ad9726**

Documento generado en 17/10/2023 09:30:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**

Proceso	: Acción revocatoria
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Demandante	: John Jairo Vélez Arredondo
Demandado	: Liliam Palacio Moreno
Radicado	: 05615310300220220024701
Consecutivo Sec.	: 1462-2023
Radicado Interno	: 0342-2023

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro el 14 de agosto último, en el proceso declarativo de acción pauliana promovido por John Jairo Vélez Arredondo contra Liliam Palacio Moreno y Álvaro Diego Botero Restrepo.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil-Familia, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte apelante, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación dentro del término concedido, se declarará desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, toda vez que los reparos esbozados por el apelante no contienen los elementos de juicio necesarios para desatar el medio de impugnación interpuesto.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>2</sup>.

Si alguna de las partes solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42b21de41645134c6e217c0aec99e538abc7a8c1611aaf21bf0849e6e1dd28**

Documento generado en 17/10/2023 09:30:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**

Asunto : Recurso extraordinario de revisión  
Demandante : Isidro de Jesús Carvajal Álvarez  
Demandado : Patricia Elena Palacio Jaramillo  
Radicado : 05000221300020230005600  
Radicado Sría : 0524-2023  
Radicado Interno : 010-2023

De conformidad con lo disciplinado en el artículo 358 del Código General del Proceso, se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal para que se sirva remitir a este Tribunal el expediente digital contentivo del proceso de divorcio promovido por Patricia Elena Palacio Jaramillo contra Isidro de Jesús Carvajal Álvarez, con el radicado 05887318400120210013500.

Asimismo, se resalta que el expediente debe enviarse de manera completa, acatando lo dispuesto en el *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”*, Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas y acuerdos concordantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184cd5399673f907a80a3a5ef3b978dd0fea38ef9c6f8bb9ade4c2fd62ba2209**

Documento generado en 17/10/2023 09:30:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**

Asunto : Recurso extraordinario de revisión  
Demandante : Omar Alberto Mejía Cardona  
Radicado : 05000221300020230018100  
Radicado Sria : 1600-2023  
Radicado Interno : 0041-2023

De conformidad con lo normado por el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso, la presente demanda con la que se persigue sustentar el recurso extraordinario de revisión, SE INADMITE para que su promotor, en el término de cinco (5) días, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Precisaré para efectos de atender lo previsto en el numeral 3° del artículo 357 del Código General del Proceso: (i) la fecha en la que quedó ejecutoriado el fallo cuestionado; (ii) la forma como fue notificada la decisión; y (iii) si contra la sentencia se formuló recurso de apelación, en cuyo caso, informará el día en que se resolvió y la forma en que fue comunicada la correspondiente decisión, acompañando, de ser posible, las respectivas providencias.

2. Respecto a la **causal séptima** que se estructura cuando el recurrente está “en algunos de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”, deberá indicar si la circunstancia de indebida notificación fue puesta en conocimiento del juez de conocimiento.

3. Adicionalmente, se advierte que no se cumplen las exigencias formales descritos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso; así como las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia:

3.1. Determinaré los hechos concretos y pertinentes que sirven de soporte a la causal invocada, debidamente clasificados y numerados, sin que sea del caso exhibir las condiciones familiares, económicas o laborales del recurrente o referirse a citas de decisiones judiciales o cuestionamientos personales a las mismas; ni disertaciones de

aspectos relacionados con la interpretación efectuada por las células judiciales sobre la normativa que rige la materia o del actuar procesal de las partes, en la medida que las circunstancias fácticas relatadas deben dirigirse a demostrar la causal invocada (artículos 357-4 y 82-5 CGP).

3.2. Expresará con precisión y claridad el objeto de las pretensiones en el recurso extraordinario de revisión, para lo cual las declaraciones solicitadas deberán ajustarse a la consecuencia específica que el legislador ha previsto para cuando se encuentre fundada la causal alegada. Detállese que la decisión que pretende provocarse del Tribunal no está encaminada a *“Disponer del inicio de la demanda con los postulados de la ley frente a (sic) debida notificación de las partes, donde se ordene la práctica de pruebas de marcadores genéticos ADN para determinar la responsabilidad [del recurrente]”*. (artículo 82-4 CGP).

3.3. Señalará con precisión y claridad los elementos de prueba que se pretende hacer valer y los adosará, pues algunos de los anexos allegados r -conversaciones electrónicas, registro civil de nacimiento, citaciones, entre otros- no se encuentran relacionados los medios de convicción indicados en el acápite de *“PRUEBAS Y ANEXOS”*. (artículo 82-6 y artículo 357-5).

3.4. Indicará claramente los fundamentos de derecho que soportan su solicitud, entendidos como las disposiciones normativas o extractos jurisprudenciales que sirven de sustento a su petición, habida cuenta que el recurrente señala argumentos de orden fáctico. (artículo 82-8).

3.5. Cumplirá con la carga prevista en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, referida a remitir al extremo convocado copia de la demanda y sus anexos a su dirección de correo electrónico, pues no obra en el plenario prueba en ese sentido.

4. Se reconoce personería al abogado Fidel Olarte Rodríguez como apoderado judicial del recurrente, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda

**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e072c0eb6ddcfbae612b82d9e602ef608288cd24a721b6dd7c47d82d327f9525**

Documento generado en 17/10/2023 02:17:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**

Asunto : Recurso extraordinario de revisión  
Demandante : Mario de Jesús Durango Puerta  
Radicado : 05000221300020230018500  
Radicado Sria : 1616-2023  
Radicado Interno : -2023

De conformidad con lo regulado en el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso, la presente demanda por la cual se pretende sustentar el recurso extraordinario de revisión, SE INADMITE para que su promotor, en el término de cinco (5) días, cumpla con los siguientes requisitos:

1. En los términos del numeral 3° del artículo 357 del Código General del Proceso precisará: (i) la fecha en la que quedó ejecutoriado el fallo censurado, (ii) si éste se profirió oralmente o por escrito; (iii) la forma de notificación, y (iv) si contra esa decisión se formuló recurso de apelación o solicitó aclaración, corrección o complementación, en cuyo caso, informará el día en que se resolvió esa petición y la forma en que fue comunicada la correspondiente providencia. Lo anterior, porque en algunos apartes de la demanda se indica que la decisión fustigada es de única instancia y, en otros, que se trata de una sentencia de primer grado.

2. En cuanto a la **causal primera**, deberá señalar de manera concreta e individualizada cuál o cuáles fueron los “documentos” encontrados después de pronunciada la sentencia recurrida en revisión; y, además, las circunstancias constitutivas de fuerza mayor, caso fortuito o maniobra de la contraparte que impidieron allegarlos oportunamente al proceso. Esto, reparando en los razonamientos expuestos por el *a quo*, deberá indicar la incidencia que pudieron tener los “documentos” en el fallo ahora censurado y los aportará.

3. Respeto a la **causal sexta**, precisará, con la carga argumentativa cualificada pertinente, la forma en la que incidió en la providencia fustigada, la colusión o maniobra fraudulenta reprochada. Para lo cual, se resalta que, tal situación, así como los hechos alegados, deben reputarse (i) ajenos al proceso; (ii) desconocidos por el juzgador de

conocimiento; y (iii) que no versen sobre cuestionamientos o aspectos relacionados con la interpretación o aplicación normativa empleada durante el juicio declarativo en virtud de la normativa que rige la materia o la valoración de las pruebas recaudadas<sup>1</sup>.

4. Adicionalmente, se advierte que no se cumple con algunas de los requisitos que debe contener toda demanda conforme a lo dispuesto en los cánones 82 y 84 del Código General del Proceso; así como las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022; y, en consecuencia:

4.1. Corregirá la designación de la autoridad judicial a quien se dirige el escrito rector, comoquiera que está orientado a la “H. Corte Suprema de Justicia” (art. 82-1 C.G.P.).

4.2. Relacionará el nombre, número de identificación y el domicilio de la totalidad de personas que en forma definitiva fueron partes o intervinientes en el proceso; esto de forma individualizada, ordenada y clasificada según las exigencias legales (arts. 357-2 y 82-2 *ib*).

4.3. Determinará los hechos concretos y pertinentes que sirven de soporte a la causal invocada, debidamente clasificados y numerados, sin que sea del caso remitirse a la réplica que a los hechos se hizo en la demanda inicial del proceso reivindicatorio o referirse a citas de decisiones judiciales o cuestionamientos personales a las mismas; ni disertaciones de aspectos relacionados con la interpretación efectuada por la célula judicial sobre la normativa que rige la materia o de la valoración llevada a cabo por el juzgador de instancia de los elementos probatorios obrantes en el dossier, en la medida que las circunstancias fácticas relatadas deben dirigirse a demostrar la causal invocada (artículo 357-4 y precepto 82-5 *ib*).

4.4. Expresará con precisión y claridad el objeto de las pretensiones en el recurso extraordinario de revisión, para lo cual las declaraciones solicitadas deberán ajustarse a las consecuencias específicas que el legislador ha previsto para cuando se encuentren fundadas las causales alegadas. Adviértase que la decisión del Tribunal no está encaminada a “confirmar el verdadero derecho del recurrente (...)”, “(...) abordar y analizar elementos con vocación probatoria como la sentencia revocada”, ni está dirigida a valorar nuevamente las pruebas arrimadas proceso declarativo censurado a la luz de las causales de revisión invocadas, a saber, el primero y el sexto. (artículo 82-4 *ib*).

4.5. Señalará la dirección física y electrónica de notificaciones del extremo convocado. (artículo 82-10)

---

<sup>1</sup> “Para que determinada situación pueda calificarse de maniobra fraudulenta como causa eficiente para dar lugar a la rescisión de una sentencia dotada de firmeza, es que dicha situación resulte de hechos externos al proceso y por eso mismo producidos fuera de él, toda vez que si se trata de circunstancias alegadas, discutidas y apreciadas allí, la revisión no es procedente...”. CSJ SC de 25 de jul. de 1997.

4.6. Cumplirá con la carga prevista en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, referida a remitir al extremo convocado copia de la demanda y sus anexos por vía electrónica pues no obra en el plenario prueba en ese sentido.

5. Allegará poder especial debidamente otorgado que faculte a un profesional del derecho para interponer el presente recurso extraordinario de revisión en nombre del aquí interesado, comoquiera que consultado el sitio web de “*antecedentes disciplinarios de abogados*” del Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>2</sup> se advierte que el abogado Wilson Andrés Jaramillo Giraldo fue suspendido en el ejercicio de la profesión por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Medellín por el término de 6 meses contados a partir del 17 de agosto de 2023, hasta el 16 de febrero de 2024. (canon 84-1 *ib*).

**NOTIFÍQUESE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81c298e810a7446229085dbf549ab6bea3091f0ba3b37170da8d55bacc7cc74**

Documento generado en 17/10/2023 02:17:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**

Asunto : Recurso extraordinario de revisión  
Demandante : Omar Alfredo Franco  
Demandado : Luz Araceli Urrego Sánchez  
Radicado : 05000221300020230019900  
Radicado Sria : 1731-2023  
Radicado Interno : 0047-2023

De conformidad con lo regulado en el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso, la presente demanda con la que se persigue sustentar el recurso extraordinario de revisión, SE INADMITE para que su promotor, en el término de cinco (5) días, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Frente a la **causal séptima** que se estructura cuando el recurrente está “*en algunos de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad*”, deberá indicar si la circunstancia de indebida notificación fue puesta en conocimiento del juzgador de instancia.

2. Aunado a lo anterior, se advierte que no se cumple con algunas de los requisitos que debe contener toda demanda conforme a lo dispuesto en los cánones 82 y 84 del Código General del Proceso; así como los preceptos consagrados por la Ley 2213 de 2022. En consecuencia:

2.1. En los términos del numeral 3° del artículo 357 del Código General del Proceso manifestará: (i) la forma de notificación del fallo censurado y (ii) si contra esa decisión se formuló recurso de apelación, en cuyo caso, informará el día en que se resolvió y la forma en que fue comunicada la correspondiente providencia, acompañando, de ser posible, las respectivas providencias (artículo 357-3).

2.2. Determinará los hechos concretos y pertinentes que sirven de soporte a la causal invocada, con la debida clasificación y numeración, sin que sea de recibo, por lo demás, citas de decisiones judiciales o cuestionamientos personales a las mismas, ni disertaciones de aspectos relacionados con la interpretación efectuada por la célula

judicial sobre la normativa que rige la materia o del actuar procesal de las partes en la medida que esta impugnación extraordinaria tiene unas características especiales (artículo 357-4, en concordancia con el precepto 82-5 de la misma codificación).

3. Se reconoce personería al abogado José Gregorio Correa Tapias como apoderado judicial del recurrente, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184c81440f408f17e51ff9f393d0381988c8a23054ef1a4000d8811cb4cb2c9e**

Documento generado en 17/10/2023 09:30:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	: Impugnación de acta de asamblea
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Consecutivo Auto	: 190
Demandante	: Olga Cecilia Jaramillo Mesa
Demandado	: Inversiones JAMESA S.A.S.
Radicado	: 05034 31 12 001 2023 00163 01
Consecutivo Sec.	: 1629-2023
Radicado Interno	: 378-2023

### ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Civil del Circuito de Andes, se recibió en este Tribunal el proceso declarativo de impugnación de acta de asamblea promovido por Olga Cecilia Jaramillo Mesa, contra la sociedad INVERSIONES JAMESA S.A.S., para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto emitido el 22 de agosto de último, por medio del cual se rechazó la demanda.

### ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, la parte actora solicitó ante la prenombrada judicatura declarar la “*nulidad*” del acta de asamblea general celebrada el pasado 10 de abril por la Sociedad Inversiones JAMESA S.A.–, reprochando de ésta, que:

i). Fue realizada sin su presencia, dado que no fue convocada a la misma, y aun así en el acta se hace constar que los 10 diez socios que la conforman, decidieron en pleno que la sociedad hasta entonces anónima (S.A.), se transformaría en una por acciones simplificadas (S.A.S.), conforme a la unanimidad exigida en el artículo 31 de la Ley 1258.

ii) En un “*nuevo acto de falsedad*”, dicha modificación societaria fue registrada el 2 de junio de esta anualidad en la Cámara de Comercio de Medellín.

2. Mediante proveído adiado 4 de agosto de este año, el Despacho cognoscente inadmitió la demanda, por cuanto no *“se acompañó la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial”*, tratada en los preceptos 67 y 68 del Código General del Proceso, del cual podía sustraerse si se hubiera solicitado la práctica de las medidas cautelares previstas en el artículo 590 *ejusdem*, o fuere aplicable una de las exclusiones previstas en la ley. Motivo por el que fue concedido el término de (5) cinco días para corregir los defectos señalados.

3. Dentro del lapso otorgado, el extremo activo allegó escrito subsanatorio, en el que solicitó ordenar la medida de suspensión provisional de la asamblea en comento, a fin de ser exonerado de *“cumplir el requisito de la conciliación prejudicial”*.

4. Mediante auto del 22 de agosto pasado, el *a quo* decidió rechazar la demanda, tras estimar que la cautela incoada por la accionante para soslayar el requisito echado de menos con la inadmisión, no *“encuentra soporte en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 382 del Código General del Proceso”*.

Conclusión a la que arribó, al colegir en sincronía con la postura de *“algunos autores”*, que hallan identidad entre citado precepto y el canon 231 del Código Contencioso Administrativo, que la suspensión provisional de los efectos de la asamblea censurada es una medida precautiva que al *“demandante le corresponde sustentar”*, indicando de manera precisa y concreta *“por qué el acto impugnado violenta normas sociales, legales o reglamentarias, ya que su procedencia surge del análisis que el juzgador haga preliminarmente de las decisiones cuestionadas y que se pretende sean suspendidas”*.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

1. La impugnante sustentó su inconformidad así:

*i)* La cautela peticionada está armonizada con la demanda, y en ésta es claro el menoscabo de sus derechos accionarios, pues aunque en la asamblea cuestionada estuvieron ausentes tanto la accionante como Jose Fernando Jaramillo Mesa, el acta verifica la presencia de éstos y la unanimidad de los socios para acordar lo allí plasmado.

*ii)* Es evidente que los socios actuales pueden disponer de la totalidad de las cuotas sociales, y así dejarla desamparada en sus derechos, pues su calidad societaria fue desconocida injustificadamente con la citada transformación de la que fue objeto la compañía.

iii). Al cierre, expresó respecto a la motivación de la cautela, que *“puede ser conveniente pero no es indispensable, pues es en el juez y no en el demandante en quien radica la valoración del asunto y la decisión de decretar la medida”*, en vista de la posibilidad de que le sea requerida una caución, lo que muestra en las exigencias adicionales la configuración de un exceso de ritual manifiesto.

2. En resolución del 4 de septiembre reciente, la oficina judicial cognoscente, mantuvo la decisión confutada, y concedió la alzada en el efecto suspensivo, arguyendo que:

Las cautelas son instrumentos sometidos al imperio del principio de legalidad, cuya solicitud *“no supe el agotamiento de la conciliación prejudicial”* como requisito procedibilidad; de ahí que a la luz del canon 382 del CGP, sea al accionante a quien le corresponde motivar la petición precautoria, de modo que lleve al juez *“los argumentos suficientes para justificar la suspensión de las decisiones controvertidas”*, acreditándole de *“forma provisional e indiciaria que la pretensión presenta visos de prosperar”*, para evitarle así de un emprendimiento valorativo propio de la fase final del juicio.

## CONSIDERACIONES

1. El recurso de alzada que concita la atención de esta Sala Unitaria es procedente en su resolución, a la luz del numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso. En tal merito se analizará la procedencia de exigir la sustentación de la medida cautelar, como presupuesto de su viabilidad, así como su incidencia en el rechazo de la demanda en eventos en los que no se surtió la conciliación prejudicial.

2. La tutela cautelar tiene por finalidad *“...evitar que el daño producido por la inobservancia del derecho resulte agravado por este inevitable retardo del remedio jurisdiccional (periculum in mora), (...); la cual, mientras se esperan las providencias definitivas destinadas a hacer observar el derecho, provee a anticipar provisoriamente sus previsibles efectos”*<sup>1</sup>, y se soporta a partir de los principios de legalidad (*no existe medida cautelar sin una ley previa que la autorice*), apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y peligro de mora judicial (*periculum in mora*)<sup>2</sup>.

El inciso segundo del artículo 382 del Código General del Proceso regula:

*“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal*

<sup>1</sup> Cfr. CALAMANDREI, Piero. En “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América (Buenos Aires Argentina). Pág. 157. A su vez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado: *“El fin principal de las medidas cautelares es garantizar la efectiva ejecución de la providencia impidiendo que el perjuicio ocasionado al derecho sustancial se haga menos gravoso, o que no haya manera de cumplir la obligación que declare la sentencia por desaparecer o disminuir los bienes que fueron parte del patrimonio del deudor.”* SC5680-2018

<sup>2</sup> “LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO” Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (2014).

violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale”.

3. En el *sub examine* se cuestiona la decisión del 22 de agosto pasado, en la que el *a quo* decidió rechazar la demanda, al considerar que la solicitud precautiva tendiente a suspender los efectos del acta No. 22 del 10 de abril de esta anualidad emitida por la Asamblea General de la sociedad Inversiones JAMESA S.A.S., carece de sustentación, y en esa medida, no puede ser decretada, ni servir de fundamento para admitir el escrito rector, a efectos de pasar por alto el requisito de la conciliación prejudicial requerido con la inadmisión.

Frente a dicha determinación, argumenta la recurrente que al exigírsele motivar la cautela deprecada, el juzgador de instancia está incurriendo en un exceso de ritual manifiesto, habida cuenta que dicha sustentación constituye un requisito que dista de ser indispensable, al punto que es al juez y no al demandante a quien le corresponde valorar la procedencia de la medida previa, más aún si se tiene en cuenta que ésta guarda relación con la demanda, donde hay claridad del detrimento causado a sus prerrogativas accionarias a través de lo resuelto en el acta impugnada, y de la falta de unanimidad decisoria que la vicia, en razón a su ausencia y a que no fue convocada a la misma.

3.1. De cara al disenso formulado, advierte la Sala, tal y como lo indicó el juzgado de instancia, que correspondía a la interesada el deber de sustentar la medida con la cual se pretende suspender provisionalmente el acto impugnado, esbozando las razones para determinar su lesividad de las normas sociales, legales o reglamentarias, en tanto que, solo a partir de esa motivación es que el juzgador puede emprender la valoración liminar de la procedencia cautelar, sin desarrollar discernimientos anticipados que graviten en torno al fondo del asunto, y en desmedro de las garantías jurídico-procesales de la contraparte, quien para ese momento carecería de defensas.

Lo anterior, encuentra razón en que las medidas conservativas se concretan en las etapas, de solicitud, decreto y práctica, primera de las cuales halla respaldo en el numeral 1° del canon 590 del CGP, sin que pueda considerarse una simple petición, pues es necesario, además, que cuente con apariencia de buen derecho, principio también conocido como *fumus boni iuris*, que propende porque sea fundada la afectación del derecho invocado como pretensión, para que su viabilidad pueda ser concebida, al menos, en apariencia, y en ese orden sea factible decretar la cautela, por estar dotada de racionalidad, necesidad y proporcionalidad.

3.2. Sin embargo, lo que se avizora en el *sub lite*, es que la cautela pedida por la apelante carece de esa apariencia, pues al momento de su solicitud fue instrumentalizada como eximente de la conciliación prejudicial que originó la inadmisión, pero nada se dijo para cimentarla, confrontando las normas que se enrostran por infringidas con el acto demandado en consonancia con el canon 382 del CGP.

De ahí que a criterio de esta Sala el rechazo del escrito inaugural resulte acertado, habida cuenta que al haber sido omitida la sustentación de la precautela rogada, no se demostró su necesidad ni su proporcionalidad, pues fue solo hasta la formulación de la alzada, que la recurrente instó al juez a extraer de la demanda las razones para decretar la medida anticipada, actividad que, como ya se dijo, concita el traslado de una carga argumentativa bajo un discernimiento gramatical excesivo de la última norma en cita, y en todo caso, un juicio material anticipado, por ende, inviable.

4. Por lo visto, al ser improcedente la medida previa, también lo es la posibilidad de soslayar la acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 de la Ley 1564 del 2012, y así mismo, entender que mediante la prestación de una caución puede evitarse el cumplimiento de ambos presupuestos, pues ello sería desconocer que la caución como mecanismo de garantía para seguridad de otra obligación-Art. 65 Código Civil, pende de que la cautela a respaldar, verse sobre pretensiones económicas, y no procure anticipar materialmente el fallo<sup>3</sup>, requisitos éstos que al ser contrarios a la realidad del *sub judice*, marcan la necesidad de refrendar la providencia apelada, y descartar la incursión en un exceso de ritual manifiesto.

5. Así entonces, si bien es verdad, como lo indica la recurrente, que es en el juez “*en quien radica la valoración del asunto y la decisión de decretar la medida*”, al punto que es su rol lógico dentro del proceso; no es menos cierto, que al extremo actor le corresponde atribuirle a la medida anticipada aquí analizada, una vocación mínima de viabilidad, dado que su razón de ser, al igual que ocurre con la caución, es la de precaver o garantizar el resarcimiento de perjuicios que el trámite pudiera suscitar para la contraparte, y que su instrumentalización para evadir la conciliación como requisito de procedibilidad, está supeditada a su procedencia, presupuesto desvirtuado en esta oportunidad.

En asuntos de contornos similares, se ha precisado, que;

---

<sup>3</sup> Artículo 590. Inciso Final del literal C “(...) No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo”.

*“Bajo ese contexto, considera esta Judicatura que como consecuencia a que no se agotó la conciliación previa (...), y que la medida cautelar de (...) es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, **no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el párrafo primero del artículo 590 del CGP**, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa” (Negrilla, exprofesa). Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Rdo. 2018-00050 (282-01).*

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, estimó en relación a un caso de aristas análogas que;

*“Esto, porque tras un adecuado análisis de las medidas cautelares nominadas e innominadas, la autoridad judicial acusada concluyó que eran improcedentes, y por lo mismo no podía obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el canon 621 del Código General del Proceso, razón por la cual, la decisión cuestionada es razonable” (STC3028-2020).*

**6. Conclusión.** Por lo discurrido *ut supra*, esta Sala de decisión unitaria, confirmará el auto dictado dentro del proceso de ciernes por el Juzgado Civil del Circuito de Andes el 22 de agosto último, en consideración a que la accionante, aquí apelante, no demostró la pluricitada apariencia de buen derecho, exigida para abrir paso a la medida cautelar de suspensión provisional de lo contemplado en el acta de asamblea impugnada; omisión que a su vez impide ignorar el incumplimiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad previsto en el canon 621 CGP, y conforme a lo advertido en el inadmisorio, marca como desenlace el rechazo de la demanda.

No se impondrán costas en esta instancia, porque no se encontraron causadas.

## **DECISIÓN.**

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de naturaleza, contenido y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

**SEGUNDO:** No se impone condena en costas en esta instancia porque no se causaron.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ce6cdcfad6b2b6d240f62670b5ed3b3d7dd7097ec41b1c6227f099397982a0**

Documento generado en 17/10/2023 09:30:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**